Poder Ejecutivo

Proyecto de Ley que Crea el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura Codopesca, Modifica y deroga las disposiciones legales Relativas a la Ley de Pesca. -

Ley 307-04

190

Aprobado 7/1/04

Fecha 3/12/04

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ANTEPROYECTO DE LEY DE PESCA Y ACUICULTURA

CONTENIDO

PRESENTACION	5
INTRODUCCION	6
CAPITULO I OBJETIVOS Y ALCANCES	9
CAPITULO II ALCANCE Y AMBITO DE APLICACION	9
CAPITULO III DE LA CREACION DEL CONSEJO DOMINICANO DE LA PESCA (CODOPESCA)	10
CAPITULO IV EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PESQUERA	14
CAPITULO V ACCESO DE EMBARCACIONES PESQUERAS EXTRANJERAS EN AGUAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA	16
CAPITULO VI EJERCICIO DE LA ACUICULTURA	17
CAPITULO VII MODIFICACION, SUSPENSIÓN Y CANCELACION DE LA AUTORIZACION	18
CAPITULO VIII IMPUESTOS	18
CAPITULO IX EMBALSES DE LAS PRESAS. MEDIDAS GENERALES	19
CAPITULO X DE LA INVESTIGACION Y LA CAPACITACION	20
CAPITULO XI MEDIDAS DE CONSERVACION Y PROTECCION DE LOS RECURSOS BIOLOGICOS ACUATICOS. PROHIBICIONES GENERALES	21
CAPITULO XII ZONA DE PESCA RESERVADA Y ZONAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS	22
CAPITULO XIII LIMITACION DEL ESFUERZO	22
CAPITULO XIV ESPECIES PROTEGIDAS Y EXPLOTACION DE LOS RECURSOS NO PESQUEROS	23

CAPITULO XV
VEDAS, TALLAS MINIMAS Y OTRAS MEDIDAS DE PROTECCION ABALADAS POR EL PROTOCLO DEL CONVENIO DE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA 24

CAPITULO XVI
ARTES Y MEDIOS DE PESCA PROHIBIDAS. MEDIDAS GENERALES 24

CAPITULO XVII
MEDIDAS DE COMERCIALIZACION. REGLAS GENERALES 25

CAPITULO XVIII
DE LAS IMPORTACIONES 26

CAPITULO XIX
EXPORTACION 26

CAPITULO XX
APLICACIÓN Y CONTROL. REGISTRO DE ACTIVIDADES PESQUERAS 27

CAPITULO XXI
REGISTRO DE ACTIVIDADES DE ACUICULTURA 27

CAPITULO XXII
ARREGLO DE CONTROVERSIAS 28

CAPITULO XXIII
VIGILANCIA E INSPECCION 28

CAPITULO XXIV
INFRACCIONES Y SANCIONES 29

CAPITULO XXV
COMPETENCIA LEGISLATIVA Y REGLAMENTARIA, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA 32

CAPITULO XXVI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DISPOSICIÓNES DEROGATIVAS 33

ANTEPROYECTO DE LEY DE PESCA Y ACUICULTURA

CONSIDERANDO: Que son propiedad del Estado, de dominio común y uso público todos los recursos hidrobiológicos contenidos en el mar territorial, en la zona contigua, en la zona económica exclusiva y en sus aguas interiores, lacustres y fluviales.

CONSIDERANDO: Que compete al Estado administrar, fomentar y regular la actividad pesquera y la explotación de estos recursos, con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenible.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado proteger, conservar y regular la explotación de los recursos biológicos acuáticos para la satisfacción de las necesidades alimentarias de la población y para el desarrollo sostenible de este sector de la economía nacional;

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional el establecimiento de medidas eficaces para evitar la extinción de determinadas especies marinas, fluviales y lacustres, cuya pesca y extracción indiscriminada va en detrimento de la riqueza pesquera nacional y su valor patrimonial.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional, en cumplimiento de sus deberes, se empeña en desarrollar y tecnificar al sub-sector pesquero, para beneficio de los habitantes del país.

CONSIDERANDO: Que estas medidas deben ajustarse a los conocimientos acumulados sobre el estado de los recursos biológicos acuáticos del país y a sus posibilidades de desarrollo, así como responder a los nuevos principios vigentes sobre el ejercicio de una actividad pesquera responsable, compatible y con enfoque precautorio para asegurar la protección de los ecosistemas y del medio ambiente y su uso racional.

CONSIDERANDO: Que, en este contexto, debe prestarse también especial atención a los aspectos relativos a la gestión integrada de las zonas costeras y la inter conexión de los mismos transfrontera.

CONSIDERANDO: Que el nivel de explotación de los recursos biológicos acuáticos de la República Dominicana está próximo a imponer una carga máxima a la base de los recursos pesqueros tradicionales y que el aumento de la producción solamente puede lograse de un modo sostenible mediante el desarrollo de las pesquerías artesanales para la captura de especies pelágicas y mediante el incremento de la repoblación y la acuicultura.

CONSIDERANDO: Que es necesario simplificar los requisitos establecidos para el ejercicio de la pesca y la acuicultura, determinar con mayor claridad las obligaciones que incumben a quienes se dedican a estas actividades y actualizar las sanciones que les serán impuestas en caso de infracción, a fin de conseguir una aplicación más efectiva de las disposiciones vigentes;

CONSIDERANDO: Que es también necesario regular con mayor precisión las cuestiones relativas a las condiciones de acceso de embarcaciones pesqueras extranjeras a las aguas de la República Dominicana así como a las sanciones que les puedan ser impuestas en caso de infracción, de conformidad con el Derecho Internacional;

CONSIDERANDO: Que debe incrementarse la capacidad de la administración pesquera para cumplir con los cometidos que le corresponden, así como fomentar la participación de los sectores productivos involucrados;

CONSIDERANDO: Que los arrecifes de coral y sus ecosistemas asociados (manglar y ceibadales), son comunidades biológicas que constituyen ecosistemas de gran valor económico pesquero y que la extracción de corales, corte de manglar y degradación de los pastizales marinos o ceibadales atenta contra la sostenibilidad del potencial ictiológico y pesqueros del país.

CONSIDERANDO: Que debido a la intensificación de la captura sin control de las especies marinas ornamentales y especies comestibles en otras pesquerías se ven afectadas, al igual que algunas poco comunes y otras de gran valor para el ecosistema coralino.

CONSIDERANDO: Que el país es signatario de acuerdos internacionales que tiene que ver con la planificación, gestión, conservación y producción de los recursos hidrobiológicos

CONSIDERANDO: Que prácticas desaprensivas de captura de especies de mamíferos marinos tales como el manatí (*Trichechus manatus*), de reptiles como el Cocodrilo americano (*Crocodylus acutus*), las diferentes especies de tortugas Marinas y de peces e invertebrados acuáticos y con valor comercial y otras como las hembras del mero (*Epinephelus spp*) las ponen en peligro de desaparecer;

CONSIDERANDO: Que la legislación existente necesita ser actualizada y sistematizada, mediante la elaboración de una nueva normativa que dé respuesta adecuada a las necesidades, objetivos y principios mencionados en los párrafos precedentes;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario la creación de un organismo autónomo del Estado que se encargue de regular, fiscalizar y ordenar, entre otras cosas, las actividades pesqueras y de acuicultura en el país;

VISTA la Ley 3342, del 19 de julio 1952, sobre extensión de las aguas territoriales.

VISTA la Ley 3003, del 12 de julio de 1951, sobre Policía de Puertos y Costas.

VISTA la Ley 5852, del 29 de marzo de 1962, sobre dominio de aguas terrestres y distribución de aguas públicas y leyes que la modifican y complementan.

VISTA la Ley 186, del 13 de septiembre de 1967, sobre la Zona del Mar Territorial de la República.

VISTA la Ley 305, del 23 de mayo de 1968, que regula el uso de una zona de 60 metros de ancho en costas, playas, ríos, lagos y lagunas.

VISTA la Ley 573, del 1 de abril de 1977, que establece una Zona Contigua al Mar Territorial, de la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental.

VISTA la Ley 67 del 8 de noviembre de 1974, que constituye la Dirección Nacional de Parques.

VISTO los decretos 1088-01 del 3 de noviembre del 2001,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPITULO I

OBJETIVO Y ALCANCE

OBJETIVO

ARTICULO 1. El objetivo de la presente Ley del establecimiento en la República Dominicana de un sistema pesquero sostenible de producción pesquera y de la acuicultura basado en los principios de la pesca responsable y el uso racional y sostenible del ambiente. Para tal fin las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas al ejercicio de las actividades de explotación de los recursos pesqueros y acuícolas deberán inspirarse en los mejores criterios científicos que se posean, aplicar la mejor tecnología disponible y la mejor práctica ambiental, de manera tal que garantice el desarrollo del sector, la sostenibilidad de la explotación y el mantenimiento del equilibrio del ecosistema.

CAPITULO II

ALCANCE Y AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 2. Esta Ley es de aplicación a todas las actividades de explotación y/o extracción de los recursos biológicos marinos y acuáticos existentes.

1. Todas las modalidades de pesca así como todas las formas de acuicultura, tanto si estas actividades se realizan con ánimo de lucro como si no, quedan sometidas a la regulación establecida en esta Ley, sin perjuicio de las reglas especiales que puedan establecerse para cada una de ellas en razón de sus peculiaridades.

2. Las disposiciones relativas a la explotación y extracción de los recursos biológicos acuáticos se aplicarán a todas las actividades que se realicen en los espacios marinos sometidos a la soberanía o jurisdicción de la República Dominicana, tanto por embarcaciones u operaciones pesqueras nacionales como por embarcaciones de pabellón extranjero admitidas a faenar en aguas dominicanas.

3. Las mismas disposiciones se aplicarán también, cuando proceda, a las embarcaciones matriculadas en la República Dominicana que faenen en aguas marinas situadas fuera de la jurisdicción nacional, es decir, en las aguas del alta mar o en las aguas de terceros Estados.

CAPITULO III

DE LA CREACION DEL CONSEJO DOMINICANO DE PESCA Y ACUICULTURA CDDOPESCA

ARTICULO 3. Se crea el **Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA)** como una entidad pública dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargado de regular, desarrollar, fomentar y fiscalizar las actividades

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

explotación e investigación pesqueras y acuícolas y/o extracción de los recursos bióticos del país según los lineamientos de la presente Ley y reglamentaciones de convenios internacionales.

ARTICULO 4. El CODOPESCA tendrá duración indefinida y jurisdicción en todo el territorio nacional y podrá establecer estaciones de administración, investigación, de extensión y servicios pesqueros y desarrollo de la acuicultura, en las zonas con mayor potencial pesquero.

ARTICULO 5. El CODOPESCA cumplirá las funciones siguientes:

a) Contribuir a la formulación de la política pesquera nacional, a través del Consejo Nacional Agropecuario, del cual formará parte, así como en la elaboración y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo.

b) Formular y ejecutar la política pesquera y acuícola nacional.

c) Representar al Estado en la ejecución de convenios o proyectos relacionados con la actividad pesquera y la acuicultura y la explotación de la biodiversidad acuática.

d) Promover la actividad pesquera artesanal con miras a elevar el nivel socioeconómico del pescador y aliviar la presión de la pesca sobre los recursos costeros someros y ecosistemas que allí se encuentran.

e) Estimular y apoyar la constitución de cooperativas y otras formas asociativas con el fin de lograr niveles mas altos de productividad en el sub sector y mejorar el ingreso real de los pescadores

f) Coordinar las investigaciones que permitan identificar y cuantificar los recursos pesqueros, así como aquellas dirigidas a perfeccionar los procesos tecnológicos para mejorar y optimizar en las fases de extracción, cultivo, procesamiento y comercialización.

g) Registrar las investigaciones en proyecto relacionadas al sub sector pesca y acuicultura.

h) Determinar la magnitud de los recursos pesqueros y bioticos susceptibles de extracción, incluyendo su volumen de captura, especies y talla mínima permitidos.

i) Fijar periódicamente el número, tamaño y tipo de embarcaciones pesqueras con el fin de no exceder los límites de captura permisible.

j) Organizar, desarrollar y regular la pesca en los embalses de las presas construidas, así como ríos, lagos y lagunas en el país.

k) Estimular, regular, supervisar fomentar y controlar las actividades de acuicultura.

l) Establecer convenios de co-manejo con organizaciones comunitarias y ONGs para la gestión y explotación pesquera de los embalses de las presas construidas y lagos en el país.

m) Fomentar y regular la actividad pesquera y acuícola, expedir las normas para su ejercicio y establecer los trámites y requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos, y patentes.

n) Otorgar autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos para la investigación, extracción, pesca procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, así como para la producción y ejercicio de la acuicultura.

o) Organizar sistemas eficaces de control y vigilancia de los desembarcos, producción y explotación para asegurar el cumplimiento de las regulaciones pesqueras e imponer las sanciones correspondientes, en materia de control y vigilancia de la pesca marina, lacustre y fluvial y la acuicultura.

p) Proponer al Poder Ejecutivo, el establecimiento de vedas, prohibiciones y áreas de reserva para asegurar el rendimiento sostenido del recurso pesquero. Así mismo, delimitar las áreas que, con exclusividad, se destinen a la pesca artesanal.

q) Coordinar programas de capacitación del personal vinculado a las diferentes fases de la actividad pesquera y de explotación de recursos bióticos incluyendo la acuicultura, en forma directa o en coordinación con otros organismos especializados.

r) Promover la comercialización de los productos pesqueros y acuícola, fomentar su consumo interno, en coordinación con otras entidades competentes.

s) Promover la capitalización, la inversión y el otorgamiento de créditos para el desarrollo de la actividad pesquera y acuícola en concordancia con las regulaciones vigentes.

t) Estimular y apoyar económicamente la constitución de cooperativas y otras formas asociativas con el fin de lograr niveles más altos de productividad en el sub-sector pesquero facilitar la explotación sostenible de los recursos y mejorar el ingreso real de los pescadores.

u) Garantizar los recursos para la asistencia técnica y financiero a pequeños productores pesqueros y acuícolas.

v) Regular y fiscalizar la actividad pesquera comercial y deportiva, en aguas territoriales y la zona económica exclusiva.

w) Proteger y conservar los ecosistemas costeros marinos que se encuentren fuera de las áreas naturales protegidas.

x) Las demás que le sean asignadas por ley, decreto, resoluciones y el Reglamento que expida el Poder Ejecutivo.

y) Promover la industria de procesamiento de los productos de la pesca y de la acuicultura

z) Fomentar el desarrollo de la acuicultura a nivel de pequeños, medianos productores, tanto en tierras propias como de uso común y en las aguas de los embalses y lagos y lagunas

aa) Apoyar la investigación y capacitación pesquera y en acuicultura y de ecología aplicada a los ecosistemas de interés del sector.

bb) Producir material educativo para la capacitación en el área de pesca y acuicultura para profesionales y técnicos y publico en general

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

cc) Establecer programas eficaces de extensión pesquera y de acuicultura.

ARTICULO 6. El CODOPESCA ejercerá sus funciones en coordinación con las entidades competentes para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, en especial con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 7. El CODOPESCA será dirigido por un Consejo de Directores compuesto por las entidades públicas y privadas que inciden en el sector, de las cuales el Poder Ejecutivo escogerá quien lo presidirá.

DEL CONSEJO DE DIRECTORES DEL CODOPESCA

ARTICULO 8. El CODOPESCA será dirigido por un Consejo que estará integrado por:

- Secretaria de Estado de Agricultura.
- Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales.
- Marina de Guerra.
- Banco Agrícola.
- Instituto de Estabilización de Precios
- Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo.
- Consejo Nacional de Producción Pecuaria.
- Instituto Superior de Agricultura.
- Centro de Investigación y Mejoramiento de la Producción Animal.
- Junta Agroempresarial Dominicana.
- Un representante de las Empresas Pesqueras.
- Un representante de los Acuicultores.
- Un representante de la Asociación de Pescadores.

El Director Ejecutivo será parte del Consejo con Voz, pero sin Voto.

PARRAFO. Los representantes de las Empresas Pesqueras y los Acuicultores deberán estar debidamente incorporados y ser propuestos por las entidades que representan, en una terna al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 9. El Consejo del CODOPESCA elaborará los Estatutos del Organismo y los Reglamentos de esta Ley. Dentro de ellos se establecerán las funciones de dicho Consejo.

ARTICULO 10. Tanto los Estatutos del CODOPESCA, como el Reglamento de esta Ley, serán enviados al Poder Ejecutivo, vía su Consultaría Jurídica, para su aprobación.

DEL PATRIMONIO DEL CODOPESCA

ARTICULO 10. El patrimonio del CODOPESCA estará formado por:

a) Las sumas que se le asignen en el Presupuesto Nacional.
b) Los bienes transferidos por las Secretarías de Estado de Agricultura y Medio Ambiente y Recursos Naturales y los proyectos sectoriales que ésta ejecute.
c) El valor de la venta de los productos pesqueros y acuícolas obtenidos durante las operaciones de pesca exploratoria, experimental y científica.
d) Los recursos provenientes de la cooperación técnica nacional o internacional.
e) Las utilidades que obtenga de las inversiones que realice.
f) Los recursos económicos que se obtengan a través de los impuestos a la exportación e importación de pescados y mariscos no elaborados o de otros bienes relacionados.
g) Los bienes que adquiera a cualquier título, como las licencias de pesca.

ARTICULO 11. Se crea el Fondo de Pesca y Acuicultura con las partidas del Patrimonio del CODOPESCA descritas en el Artículo anterior, el cual será depositado en una cuenta en el Banco Agrícola o el Banco de Reservas.

ARTICULO 12. Las Secretaría de Estado de Agricultura y Medio Ambiente y Recursos Naturales, transferirán al CODOPESCA todos los bienes y recursos presupuestales tanto operacionales como de inversión y, en general, todos los activos que tenga asignados para el desarrollo de la pesca y la acuicultura en todo el país. Igualmente, transferirá al CODOPESCA los centros, estaciones y proyectos acuícolas y pesqueros con todos sus equipos y dotación, en los primeros treinta (30) días a partir de la fecha de la promulgación de esta Ley:

PARRAFO.- El personal que actualmente presta servicio en el Departamento de Recursos Pesqueros y en los proyectos y programas de pesca y acuicultura del Estado dominicano, pasará a formar parte del CODOPESCA.

CAPITULO IV

EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PESQUERA

ARTICULO 13. El CODOPESCA establecerá un registro de pescadores, empresas de explotación y comercialización de productos pesqueros, embarcaciones y aparejos de pesca. Ninguna persona o entidad podrá dedicarse a la pesca, ni ninguna embarcación ni ningún aparejo podrá ser dedicado a la pesca en la República Dominicana, si previamente no se hubieran inscrito en el registro que al efecto y de conformidad con las reglas que se dicten, llevará el CODOPESCA.

ARTICULO 14. Para el ejercicio de la actividad pesquera y explotación de los recursos bióticos comercial y con fines de lucro en las aguas de la República Dominicana será necesario la obtención de una licencia de pesca y un permiso de inspección según el caso:

1. Las personas físicas o jurídicas domiciliadas en la República Dominicana que se dediquen a la pesca artesanal, industrial, deportiva o científicas deberán estar en posesión de la correspondiente licencia de pesca, expedida por el CODOPESCA.

2. Las embarcaciones extranjeras antes de ser objeto de evaluación para otorgar el permiso de faenar en República Dominicana, deben de estar autorizadas o documento de no objeción por la Marina de Guerra y la Dirección Nacional de Control de Drogas y registrase en un puerto hábil y autorizado por estos organismos del Estado Dominicano

3. Las licencias de pesca tendrán una validez de dos años (2) y serán renovables por sucesivos períodos iguales. Cada licencia expresará la actividad pesquera para la que se concede, los tipos de artes utilizables y el lugar de operación. Para cambios o traslados de lugar de operación sé deberá solicitar el permiso correspondiente al CODOPESCA.

4. La concesión y renovación de las licencias de pesca será efectuadas por el CODOPESCA en función del estado de los recursos para cuya explotación se solicita la licencia y habida cuenta del objetivo de mantener una pesca sostenible. Las renovaciones de licencias se otorgarán con prioridad a las nuevas concesiones de licencias a expedir.

5. La concesión y renovación de las licencias de pesca estará sometida al pago de la tarifa que reglamentariamente se determine ante los productores y el Estado.

6. El CODOPESCA mantendrá un registro actualizado de las licencias de pesca concedidas.

7. Las licencias de pesca son intransferibles, no pudiendo ser utilizadas más que por la persona que figura como titular de la misma.

ARTICULO 15. Para dedicarse a la pesca en cualquiera de sus modalidades, las embarcaciones dominicanas deberán poseer el permiso de embarcación pesquera, otorgado por el CODOPESCA. Este organismo no concederá ningún permiso de embarcación pesquera si los solicitantes no acreditan ser personas físicas o jurídicas poseedoras de una licencia de pesca vigente. Para cambios o traslados de lugar de operación se deberá solicitar el permiso correspondiente al CODOPESCA. También se requiere que las embarcaciones estén debidamente registrada por la Marina de Guerra y tenga el permiso de navegación al día.

1. Los permisos de embarcación tendrán una validez de dos (2) años y serán renovables por sucesivos períodos iguales. Cada permiso expresará el tipo de embarcación de que se trata, el material de construcción, tamaño y potencia de la misma, làs actividades pesqueras para las que se concede el permiso, los tipos de artes utilizables y el lugar de operación.

2. La concesión y renovación de los permisos de embarcación pesquera estará sometida al pago de la tarifa que reglamentariamente se determine.

3. El CODOPESCA mantendrá un registro actualizado de los permisos de embarcación pesquera a expedir

4. Toda persona física o jurídica que se dedique a las actividades pesqueras, deberá mantener registros organizados de su producción someter al CODOPESCA toda la información pertinente acerca de las capturas, esfuerzo, tamaño, frecuencia así como cualquier otra información necesaria. El CODOPESCA tendrá un formulario de estadísticas para someter esta información. La información será confidencial, y en ningún caso será utilizada para fines de estimar ingresos económicos derivados de esta actividad.

ARTICULO 16. Quienes se dedican a la actividad pesquera estarán obligados a cumplir la presente Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas adoptadas para su aplicación, dichas personas deberán:

a) Ser titulares de una licencia de pesca y faenar a bordo de una embarcación que posea el permiso correspondiente a la actividad pesquera practicada;

b) Respetar todas las medidas de conservación de los recursos establecidas conforme a la presente Ley y a las disposiciones reglamentarias y administrativas adoptadas para su desarrollo, especialmente las relativas a zonas reservadas o prohibidas, limitaciones de capturas, especies y ejemplares protegidos y artes y medios de pesca prohibidos;

c) Devolver a las aguas mientras estén todavía vivos y con el menor daño posible los ejemplares capturados que no respondan a las condiciones de veda o regulaciones establecidas, no pudiendo dichos ejemplares ser objeto de consumo o comercialización en ningún caso;

d) Traer a tierra las capturas realizadas y declarar a las autoridades correspondientes del CODOPESCA las especies y cantidades obtenidas.

e) Cumplir todas las medidas de seguridad establecidas por el INDOPESCA para el ejercicio de la pesca, tanto en lo que afecta a las embarcaciones como a la protección de la integridad física de los pescadores.

f) Respetar todas las disposiciones relativas a la prohibición de la contaminación y otras medidas protectoras de la calidad de las aguas, las zonas costeras y el medio ambiente.

ARTICULO 17. Como medida precautoria para la pesca, se exige que todas las actividades de pesca estén sometidas a examen y autorización previa, que se establezca un plan de ordenación en que se especifiquen, claramente, los objetivos de la ordenación y la manera en que se evaluarán, supervisarán y abordarán los efectos sobre la pesca, y que se adopten medidas provisionales concretas de ordenación a todas las actividades de pesca mientras no se establezca un plan de ordenación pesquero por el CODOPESCA.

CAPITULO V

ACCESO DE EMBARCACIONES PESQUERAS EXTRANJERAS EN AGUAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ARTICULO 18. El acceso de embarcaciones pesqueras extranjeras a las aguas de la República Dominicana requerirá la posesión de un permiso que será concedido, según los casos, en las condiciones siguientes:

a) Si las personas físicas o jurídicas que explotan la embarcación extranjera estuvieran domiciliadas en la República Dominicana, el permiso de embarcación pesquera será concedido en las mismas condiciones legales que rigen para las embarcaciones pesqueras nacionales. En este caso, todos los miembros de la tripulación deberán estar domiciliados en la República Dominicana y las capturas deberán ser desembarcadas y comercializadas en el país;

b) Si las embarcaciones pertenecen a Estados con los que la República Dominicana hubiera celebrado convenios u otros arreglos de pesca, el permiso de embarcación pesquera será concedido en las condiciones que se hubiera convenido en el correspondiente acuerdo o arreglo;

c) En los demás casos, el permiso de embarcación pesquera podrá ser concedido en las condiciones que para cada embarcación establezca el CODOPESCA, siempre que la actividad del buque extranjero no perjudique los intereses pesqueros dominicanos y resulte compatible con los objetivos de la presente Ley.

ARTICULO 19. Las embarcaciones extranjeras admitidas a faenar en aguas de la República Dominicana deberán respetar las medidas de ordenación pesquera aplicables en estas aguas, sin perjuicio de las disposiciones especiales que el CODOPESCA pudiera establecer para dichas embarcaciones;

CAPITULO VI

EJERCICIO DE LA ACUICULTURA.

ARTICULO 20 El CODOPESCA fomentará el ejercicio de la acuicultura, mediante el establecimiento asistencia técnica y financieras, ayudas e incentivos que estime convenientes. Las personas físicas y jurídicas nacionales o extranjeras podrán utilizar espacios terrestres, fluviales, lacustres, costeros o marítimos, para la construcción de instalaciones destinadas al cultivo y la explotación de toda clase de recursos biológicos acuáticos, en las condiciones establecidas en la presente Ley y la Ley 64..00.

ARTICULO 21 El ejercicio de la acuicultura, requerirá de la correspondiente autorización del INDOPESCA. En el caso de que la explotación se realice en espacios de dominio público, además de la autorización del CODOPESCA, se requerirá la obtención de las concesiones administrativas necesarias de acuerdo con la legislación vigente en el país. Las autorizaciones de acuicultura serán otorgadas por el CODOPESCA, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, debiéndose en todo caso respetar los requisitos siguientes:

a) Las solicitudes de autorización deberán ir acompañadas de una evaluación ambiental, en la que se determine, en particular, el impacto potencial que pueden producir en ese ecosistema y su medio y sobre las especies. Adoptando las recomendaciones de la investigación ambiental producida en la evaluación ambiental

b) No se otorgará la autorización a los proyectos de acuicultura con intenciones de ser ejecutados en zonas que gozan de protección especial dadas en virtud de las leyes, decretos o reglamentaciones vigentes de la República Dominicana o en virtud dada por de los convenios internacionales en los que el país sea Parte, ni en las zonas de especial interés que reglamentariamente el estado y sus dependencias determinen.

OBLIGACIONES DE LOS ACUICULTORES

ARTICULO 22. Quienes se dedican a la acuicultura están obligados a cumplir la presente Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas adoptadas para su aplicación. En particular, dichas personas deberán:

a) Cumplir estrictamente las condiciones establecidas en la autorización.

b) No introducir en las aguas e instalaciones dedicadas a la acuicultura especies endémicas o exóticas que no hubieran sido autorizadas por la autoridad competente

c) No obstaculizar indebidamente otros usos legítimos de los espacios terrestres o acuáticos en los que se realiza la explotación

d) Cumplir las medidas establecidas por el CODOPESCA para garantizar la seguridad de las instalaciones y la integridad física de las personas

e) Cumplir las medidas de protección del medio ambiente dictadas por la autoridad competente y, en particular, no proceder a descargas o vertidos resultantes del proceso de producción y procesamiento que puedan resultar contaminantes o nocivos

CAPITULO VII

MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

ARTICULO 23. El CODOPESCA podrá modificar las condiciones de la autorización así como suspender o cancelar su aplicación, en los siguientes casos:

1. Si los términos de la autorización hubieran sido incumplidos
2. Si sobreviniera una situación en la que la modificación, suspensión o cancelación de la autorización resultara necesaria para preservar los recursos biológicos, prevenir la difusión de enfermedades o proteger el medio ambiente.

CAPITULO VIII

IMPUESTOS

ARTICULO 24. Se establecen los siguientes impuestos a la exportación de pescados y mariscos:

a) Pescado en su estado natural	0.5% ad-valorem.
b) Moluscos y crustáceos en su estado natural	5% ad-valorem
c) Pescado y mariscos elaborados	LIBRE
d) Productos de acuicultura	Libre

Nota: Como incentivo a la producción y la exportación, quedarán libre de impuestos por cinco años los productos producidos de forma empresarial en acuicultura o maricultura y por tres años los de captura marina, estos últimos si reciben algún valor agregado.

PARRAFO: Para los fines de aplicación de los impuestos indicados, se considerarán como elaborados los pescados y mariscos que hayan sido objeto de los procesamientos de salar, secar, deshidratar, filetear, ahumar, curar, conservar en salmuera y/o vinagre, y/o envasar en latas o en vidrios. Todas las otras formas de preparación de dichas especies marinas se considerarán como estado natural.

ARTICULO 25. Se establecen los siguientes impuestos a la importación: Todos los productos pesqueros procesados o no, pagan un impuesto único especializado de 0.5 % ad valorem, el cual se dedicará para apoyar el desarrollo del INDOPESCA

a) Pescado en su estado natural	0.5% ad-valorem.
b) Mariscos en su estado natural	0.5% ad-valorem
c) Productos pesqueros enlatados, ahumados, embutidos, reestructurados	0.5 % ad valorem
d)Productos pesqueros en salmuera o salados	0.5% ad valorem

c) Productos de acuicultura padrotes y semillas e insumos como alimentos, hormonas, hilos, anzuelos, aereadores, equipos de navegación y refrigeración, motores,etc. utilizados en la acuicultura y pesca, estarán libres de estos impuestos.
.Cuando se trate de acuicultores y pescadores registrados por el CODOPESCA o a Centros de Investigación.

PARRAFO: El Poder Ejecutivo, por razones excepcionales, podrá exonerar el pago de estos impuestos, previa no objeción del CODOPESCA.

ARTICULO 26. Los importadores y exportadores deberán obtener del CODOPESCA, el Certificado de No Objeción para las importaciones y las exportaciones, sin cuyo documento, la Dirección General de Aduanas no le dará entrada ni salida a la mercancía. Al hacer la solicitud, los importadores deberán entregar al CODOPESCA una copia del Certificado de Origen y/o certificado sanitario de los productos importados.

PARRAFO quedan excepto de impuesto de exportación los productos de la acuicultura marina y de agua dulce y otros cultivos en cautiverio debidamente autorizados en el territorio nacional. Y sus aguas dulces

CAPITULO IX

EMBALSES DE LAS PRESAS.
MEDIDAS GENERALES

ARTICULO 27. El CODOPESCA regularizará, ordenará, supervisará y fomentará en cogestión con el INDRHI, las actividades de pesca y acuicultura en y alrededor de los embalses de las presas construidas y por construirse así como en lagos y lagunas en el territorio nacional.

ARTICULO 28. Sólo se considerarán elegibles para ejecutar convenios de acuerdo de Co-Manejo a las organizaciones comunitarias y privadas no comunitarias, constituidas sin fines de lucro de acuerdo a la Ley 520 y sus modificaciones.

ARTICULO 29. Con los fines de promover el Co-Manejo de los embalses de las presas del país, se faculta al CODOPESCA a establecer convenios de acuerdos con las organizaciones indicadas en el Artículo anterior. El Co-Manejo estará contenido en convenios de acuerdos en las siguientes modalidades:

a) **MANEJO COMPARTIDO**: Esta modalidad o forma de Co-Manejo implica la ejecución de uno o más programas o sub-programas establecidos en el Plan de Manejo del recurso natural (embalse presa y su entorno).

b) **ADMINISTRACION Y MANEJO EN FIDEICOMISO**: Esta modalidad de Co-Manejo entraña la delegación por parte del CODOPESCA en una o más organizaciones comunitarias o no comunitarias constituidas sin fines de lucro, de la responsabilidad de administrar y desarrollar el embalse de una presa dada y su entorno, de ejecutar su plan o programa de manejo y de cubrir todos los costos que ello conlleve. El CODOPESCA mantendrá la supervisión y vigilancia al cumplimiento de las estipulaciones del convenio, de la ejecución del plan o programa de manejo y de los reglamentos establecidos para la gestión sostenible del embalse.

ARTICULO 30. Las actividades no pesqueras de las instituciones públicas (INDRHI, CDE y otras), que tienen a su cargo realizar labores de mantenimiento, reconstrucción, aprovechamiento hidroeléctrico, control de aprovechamiento de agua y otras, en las presas del país, no se verán afectadas por el cumplimiento de esta Ley.

PARRAFO: Las instituciones públicas indicadas en el Artículo precedente y el CODOPESCA deberán coordinar sus actividades en los embalses de las presas, de manera que las mismas se realicen sin ninguna fricción o interferencia.

ARTICULO 31. Las organizaciones de base comunitarias o privadas, que deseen establecer convenios de contratos de Co-Manejo en la modalidad o forma de Manejo Compartido, para involucrarse en acciones, programas o sub-programas de aprovechamiento sostenible, de

educación, promoción y otros, deberán cumplir con las leyes establecidas para tales tipos de organizaciones

ARTICULO 32. Las organizaciones que deseen convenir contratos en la modalidad de Administración Manejo en Fideicomiso, deberán cumplir con los requisitos establecidos por la ley para organizaciones sin fines de lucro.

ARTICULO 33. Los convenios de contratos de Co-Manejo y las modalidades se establecerán por reglamento y cumplirán con requisitos comunes

ARTICULO 34. Copia de los convenios de contrato de Co-Manejo será enviada por el CODOPESCA al INDRHI, a la CDE y cualquier otra institución del Estado cuyas actividades incidan en los embalses de las presas.

CAPITULO X
SOBRE LA INVESTIGACION Y LA CAPACITACION

ARTICULO 35. Los programas de investigación y de capacitación que se implementan en el CODOPESCA, deberán estar dirigidos a garantizar la producción sostenible tanto de los sistemas de aguas dulces como marino costero.

ARTICULO 36. El CODOPESCA, podrá coordinar trabajos de investigación con otras instituciones del gobierno u otras entidades de la sociedad civil nacionales o internacionales, que hayan demostrado capacidad en la investigación en esta área.

ARTICULO 37. El CODOPESCA, tendrá un programa permanente de capacitación para los inspectores, técnicos y profesionales relacionados con el área, ademas, establecerá coordinaciones con organismos nacionales, universidades y organismos internacionales para proveer de becas y cursos especializados al personal y técnicos relacionados con el área.

CAPITULO XI

MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS BIOLOGICOS ACUÁTICOS
PROHIBICIONES GENERALES

ARTICULO 38. Queda prohibido realizar cualquier actividad pesquera que resulte contraria a las disposiciones contenidas en la presente Ley. En todo caso queda prohibido:

a) Realizar actividades pesqueras comerciales sin poseer la licencia de pesca y el permiso de embarcación pesquera o dedicarse a la acuicultura comercial, sin poseer la respectiva autorización.

b) Pescar en zonas no autorizadas

c) Pescar especies no autorizadas

d) La captura de especies acuícolas en acuíferos subterráneos, exceptuando las realizadas con propósitos científicos. En estos casos deberá estar provisto de un permiso expedido por la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

e) Pescar cantidades superiores a las autorizadas.

f) Realizar capturas de ejemplares en período de veda, de tamaño menor del autorizado, en cantidades mayor a las autorizadas en período de apareamiento o desove.

g) Utilizar artes y medios de pesca no autorizados.

h) El uso de redes de enmalle de superficie o media agua

i) Distraer el producto de la pesca o transbordarlo a otras embarcaciones, sin la autorización del CODOPESCA.

j) Introducir, trasplantar, cultivar o propagar especies perjudiciales para la conservación de los recursos biológicos acuáticos, para la subsistencia de especies endémicas o para el mantenimiento del equilibrio ecológico.

ARTICULO 39. Por razones de salud pública, queda prohibida la comercialización, bajo cualquier forma y presentación de las especies señaladas por el CODOPESCA y que puedan producir intoxicación por biotoxinas marinas, las cuales serán señaladas por el CODOPESCA

CAPITULO XII

ZONA DE RESERVA PESQUERA Y ZONAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS

ARTICULO 40. Las pesquerías en las aguas dulces así como en las aguas marinas de la República Dominicana en un radio de 100 Km. de la costa (54 millas náuticas), con excepción de los bancos de La Plata y de la Navidad, se reservarán a la pesca de subsistencia, artesanal, deportiva y científica, quedando prohibida en dicha zona toda actividad pesquera industrial.

ARTICULO 41. Queda prohibida la actividad pesquera en las zonas de apareamiento, en las zonas de desove y en los criaderos, naturales o artificiales, que sean designadas por el CODOPESCA así como toda alteración en los suelos y en la flora de estos lugares, siendo responsabilidad del mencionado organismo la localización delimitación y señalización de las mismas, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 42. En las aguas marinas o dulces que se encuentren dentro de los límites de áreas naturales protegidas, toda actividad pesquera deberá contar con el permiso correspondiente de la Dirección Nacional de Parques o institución rectora de las áreas protegidas y deberá ser coordinada con el CODOPESCA, quien otorgara la licencia de pesca.

ARTICULO 43. El CODOPESCA tendrá potestad de solicitar al Poder Ejecutivo de cuantas áreas de reserva pesquera considere y fuere necesario en la zona costero marina y aguas

jurisdiccionales Dominicanas. Estas reservas pesqueras servirán para cuidar y preservar especies importantes durante sus periodos de apareamiento y reproducción. Estas reservas pesqueras estarán bajo jurisdicción y administración del INDOPESCA. cuando las mismas se encuentren dentro de áreas protegidas, se harán las coordinaciones necesarias con la Dirección Nacional de Parques

CAPITULO XIII

LIMITACION DEL ESFUERZO

ARTICULO 44. El CODOPESCA adoptará medidas para limitar el esfuerzo en las pesquerías que lo requieran, a fin de evitar su sobre explotación y podrá establecer el Total Admisible de Capturas (TAC) para las especies, en las áreas y durante el tiempo que se determine, para asegurar la protección de las poblaciones pesqueras y la sostenibilidad de su explotación.

CAPITULO XIV

ESPECIES PROTEGIDAS Y EXPLOTACION DE RECURSOS NO PESQUEROS

ARTICULO 45. Queda prohibida la explotación no autorizada de todos los recursos biológicos acuáticos tanto marinos como lacustres, así como de aquellos que gozan de protección legal en la República Dominicana o en virtud de convenios internacionales en los que el país es signatario y de los que el CODOPESCA, pueda emitir por resolución en virtud de esta ley. Entran en esta categoría los mamíferos marinos y tortugas tanto marinos como de aguas dulce.

ARTICULO 46. Sé prohibe la destrucción, extracción y comercialización en las aguas territoriales de la República Dominicana de todas las especies de corales vivos o muertos. La extracción solo previo permiso de la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 47. Se regula para fines de aprovechamiento las especies de langostas siguientes, Langosta pinta (*Panulirus guttatus*), Langosta verde (*Panulirus laevicauda*), Langosta de Piedra o plana (*Scyllarides* sp), Langosta caribe o espinosa (*Panulirus argus*), así como también las diferentes especies de equinodermos existentes. El CODOPESCA, de acuerdo a los estudios y muestreos biológicos que realice, determinará las épocas de veda y captura de esas especies.

ARTICULO 48. La captura de langosta podrá realizarse mediante la utilización de trampas que permitan extraerlas vivas y devolver a su medio natural a los ejemplares menores a las tallas mínimas establecidas y a las hembras con hueva. Cualquier otro equipo y/o método de captura requerirá de autorización del CODOPESCA.

PARRAFO: Los ejemplares de langostas que no cumplan con las especificaciones de la talla mínima, así como langostas hembras en estado de madurez reproductiva (langostas con hueva) deberán ser devueltos al mar en las mejores condiciones de sobrevivencia posible.

ARTICULO 49. Las langostas capturadas deberán desembarcarse enteras, sin descabezarlas.

ARTICULO 50. Queda prohibido el uso de ganchos y arpones para la pesca y captura de langostas en las aguas territoriales de la República Dominicana.

ARTICULO 51. Las tallas mínimas de captura serán de 10 cm de longitud abdominal para la langosta pinta (*Panulirus guttatus*), de 18 cm de longitud abdominal para la langosta caribe (*Panulirus argus*).

PARRAFO: Las tallas mínimas podrán ser modificadas por el CODOPESCA sobre la base de evidencias científicas disponibles.

ARTICULO 52. Las personas físicas o jurídicas domiciliadas en la República Dominicana que deseen dedicarse a la captura de langostas y lambí deberán estar en posesión de una licencia de pesca otorgada por el CODOPESCA.

ARTICULO 53. Los titulares de licencias de pesca y captura de langostas y lambí quedan obligados a cumplir con esta Ley, a colaborar y participar en los programas para hacer más eficiente el aprovechamiento sostenible del recurso y a facilitar las labores de verificación del personal del CODOPESCA sobre su captura.

ARTICULO 54. Las personas físicas o jurídicas con domicilio abierto en el país que quieran dedicarse a la captura de especies ornamentales, deberán poseer una licencia de pesca otorgada por el CODOPESCA.

ARTICULO 55. La solicitud de la licencia para la captura de especies ornamentales debe hacerse por escrito y en la misma debe indicarse las especies, los sitios, las profundidades, métodos de capturas y cantidades a ser colectadas. Después que un equipo técnico del CODOPESCA haya evaluado los riesgos ecológicos de la captura, se determinará el otorgamiento o no de la licencia de pesca otorgada por el CODOPESCA.

PARRAFO: En aguas marinas ubicadas dentro de los límites de las áreas protegidas se actuará de acuerdo a lo indicado en la Ley que rige esos espacios.

ARTICULO 56. El CODOPESCA determinará las limitaciones de captura o extracción del lambí (*Strombus gigas*) por tamaño y/o peso de la carne y época de reproducción.

ARTICULO 57. Queda prohibida la captura de los juveniles de *Strombus gigas* denominados futay y cotorrón.

ARTICULO 58. Se prohibe la posesión, procesamiento y comercialización de los ejemplares de lambí cuyo peso sea menor de 227 gramos de carne (0.5 libras) y/o menos de 20 cm de longitud desde el ápice al canal sifonal de su concha.

ARTICULO 59. Toda extracción de cualquier recurso biótico acuático no destinado a la alimentación humana, que se realice en las aguas dominicanas, deberán contar con la previa autorización del CODOPESCA de acuerdo a las leyes y reglamentos establecidos.

CAPITULO XV

VEDAS, TALLAS MÍNIMAS Y OTRAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ABALADAS POR EL PROTOCOLO DEL CONVENIO DE LA DIVERSIDA BIOLOGICA

ARTICULO 60. El CODOPESCA establecerá las prohibiciones, vedas, limitaciones de tamaño y cantidad de las capturas y otras medidas que sean necesarias para la conservación y protección de los recursos biológicos acuáticos. En todo caso queda prohibida la captura de ejemplares en gestación, es decir, con huevos adheridos, o en época de desove.

ARTICULO 61. El Consejo Directivo del CODOPESCA, determinará por resoluciones las prohibiciones, vedas, limitaciones de tamaño y otras medidas que sea necesario tomar en un momento dado, las cuales serán enviadas al Poder Ejecutivo para ser decretadas.

CAPITULO XVI

ARTES Y MEDIOS DE PESCA PROHIBIDAS MEDIDAS GENERALES

ARTICULO 62. Queda prohibida la importación y el uso de cualquier arte o instrumento de pesca que haya sido previamente autorizado por el CODOPESCA, así como el uso de explosivos, venenos, sustancias químicas u otros medios de pesca nocivos para los recursos biológicos acuáticos, la salud humana o el medio ambiente, como también el uso de chinchorros de arrastre y de redes de arrastre en las desembocaduras de cursos de agua, en los estuarios, en las bahías, praderas marinas y en las zonas arrecifales.

ARTICULO 63. En las zonas de pesca reservada establecidas en la presente Ley, queda prohibido:

a) El uso de palangres horizontales de superficie o media agua, derivantes o fijos, con más de 100 anzuelos o 5 Km. de longitud;

b) El uso de redes de enmalle de superficie o media agua, la utilización de compresores para la pesca de buceo y el ejercicio de la pesca submarina nocturna.

c) La utilización de compresores para la pesca de buceo

ARTICULO 64. En las aguas de los lagos, lagunas, estanques y presas, queda prohibida la utilización de redes de enmalle cuya malla sea menor de 10 cm. o cuya longitud sea mayor de 75 m.

PARRAFO: La aplicación de cualquier medida, en cuanto a artes y medios de pesca, deberá coordinarse con la Dirección Nacional de Parques, cuando los cuerpos de aguas internas se encuentren dentro de las áreas naturales protegidas.

ARTICULO 65. Por vía reglamentaria se dictarán las disposiciones relativas a las dimensiones y características técnicas de las artes de pesca que pueden ser utilizados para cada pesquería.

CAPITULO XVII

MEDIDAS DE COMERCIALIZACIÓN
REGLAS GENERALES

ARTICULO 66. Las personas físicas y jurídicas domiciliadas en la República Dominicana podrán dedicarse a la comercialización de los recursos pesqueros, sujeto a las disposiciones contenidas en este Artículo.

a) Los productos de la pesca, de la acuicultura sólo podrán comercializarse si han sido obtenidos legalmente y siempre que respondan a las normas de calidad y sanitarias que reglamentariamente se determinen.

b) Los productos de la pesca serán traídos a tierra y comercializados en la República Dominicana, salvo en los casos de las disposiciones aplicables a las embarcaciones extranjeras.

c) En ningún caso podrán comercializarse, importarse o exportarse ejemplares o partes de los mismos, pertenecientes a especies cuya captura esté prohibida en virtud de la legislación de la República Dominicana o de convenios internacionales de los que el país sea Parte.

CAPITULO XVIII

DE LAS IMPORTACIONES

ARTICULO 67. Los productos de la pesca y de la acuicultura podrán ser importados siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la producción nacional no alcance a satisfacer la demanda del país;

b) Que los productos de que se trata sean de comercio legal en la República Dominicana. La importación de ejemplares o partes de especies cuya captura está sometida a vedas u otras restricciones en la República Dominicana requerirá la autorización previa del CODOPESCA; previa consulta y aprobación de las instituciones encargadas de velar por el cumplimiento de las convenciones y acuerdos internacionales

c) Que las operaciones de importación hayan sido autorizadas por los organismos sanitarios y aduaneros competentes y que el importador haya pagado las tasas aplicables y cumplido en el Artículo 15 de esta Ley.

d) Que el importador obtenga el Certificado de No Objeción del CODOPESCA.

CAPITULO XIX

EXPORTACIÓN

ARTICULO 68. Los productos de la pesca y sus derivados y los productos de la acuicultura podrán ser exportados siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los productos de que se trata sean de comercio legal en la República Dominicana, dando preferencia al consumo local teniendo en cuenta las reglas del mercado
b) Que las operaciones de exportación hayan sido autorizadas por los organismos sanitarios, aduaneros y CEDOPEX y otras instituciones competentes. Que el exportador haya pagado las tasas aplicables de acuerdo con la legislación vigente, previa consulta y aprobación de las instituciones encargadas de velar por el cumplimiento de las convenciones y acuerdos internacionales.
c) Que el exportador obtenga el certificado de "no-objeción" del CODOPESCA.

CAPITULO XX

APLICACIÓN Y CONTROL
REGISTRO DE ACTIVIDADES PESQUERAS

ARTICULO 69. El INDOPESCA mantendrá un registro actualizado de las actividades pesqueras que se desarrollen en el país, en el que se incluirá:

a) El censo de personas físicas o jurídicas que poseen la "licencia de pesca", con indicación de todos los datos que figuran en dicha licencia;
b) El censo de embarcaciones que poseen el "permiso de embarcación" para dedicarse a la actividad pesquera, con indicación de todos los datos que figuran en dicho permiso.
c) El censo de buques extranjeros autorizados a faenar en aguas de la República Dominicana, con las indicaciones y permisos pertinentes.
d) El Censo artes y de los aparejos y equipos de pesca dedicados a esta actividad

PARRAFO El registro de estas embarcaciones deberá tenerse por duplicad en el CODOPESCA y en la Marina de Guerra, para los fines de lugar.

CAPITULO XXI

REGISTRO DE ACTIVIDADES DE ACUICULTURA

ARTICULO 70. El CODOPESCA mantendrá un registro actualizado de las instalaciones de acuicultura que gocen de autorización. Este registro incluirá:

a) El censo de personas físicas o jurídicas titulares de la explotación.
b) La indicación de todos los datos que figuran en la autorización.

PARRAFO El CODOPESCA elaborara una ficha informativa con los detalles necesarios.

ARTICULO 71. El CODOPESCA mantendrá un inventario de las cantidades de productos obtenidos, señalando si proceden de la pesca en aguas dulces, de la pesca en aguas marinas o de la acuicultura, con indicación de las cantidades correspondientes a cada una de las especies capturadas, así como de los precios obtenidos por su venta y mantendrá actualizado el sistema nacional de estadísticas pesqueras con el inventario permanente de la composición de especies, talla y peso, valores de captura y esfuerzo y otros datos biológicos pesqueros de interés y que el CODOPESCA considere.

PARRAFO Esta información deberá ser coordinada y transmitida a los Departamentos correspondientes tales como Economía Agropecuaria y Estadísticas de la Secretaría de Estado de Agricultura y otras instituciones relacionadas.

CAPITULO XXII

ARREGLO DE CONTROVERSIAS

ARTICULO 72. Las controversias que surjan entre pescadores o comunidades pesqueras y otros usuarios de las aguas, riberas y espacios costeros, serán resueltas preferentemente por acuerdo entre los mismos, con la intervención del CODOPESCA que ejercerá sus buenos oficios y aplicara las recomendaciones de lugar, siempre y cuando estas controversias no lleguen a ser infracciones penales, las cuales serán tratadas por el Código Penal e la República Dominicana.

CAPITULO XXIII

VIGILANCIA E INSPECCION

ARTICULO 73. El CODOPESCA tendrá a su cargo la vigilancia, inspección, y control de las actividades de pesca y de acuicultura, con el auxilio de las autoridades policiales y de la Marina de Guerra y de la Sociedad civil.

ARTICULO 74. El CODOPESCA mantendrá un servicio de inspectores de pesca y de acuicultura, los cuales deberán poseer la calificación profesional necesaria para el cumplimiento de sus funciones y disponer de los medios necesarios para su actuación y

determinará mediante resolución, el perfil que deben poseer, respectivamente, los inspectores de pesca y los inspectores de acuicultura.

ARTICULO 75. Los inspectores de pesca y los inspectores de acuicultura se ocuparán en particular de las siguientes funciones:

a) Recopilar semanalmente la información sobre las capturas de pesca y la producción de acuicultura en su zona de actuación y elaborar un informe semanal que será remitido al CODOPESCA.

b) Recibir las denuncias presentadas directamente por los pescadores y la Sociedad Civil o a través de sus asociaciones profesionales, relativas a las infracciones a la presente Ley o a las disposiciones adoptadas para su desarrollo, verificar su certeza y comunicarlas inmediatamente al CODOPESCA;

c) Vigilar directamente el cumplimiento de la presente Ley así como de las disposiciones adoptadas para su desarrollo, levantar acta de las infracciones cometidas y comunicarlas inmediatamente al CODOPESCA;

d) Comunicar al CODOPESCA cualquier otra información relevante en relación con el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley así como de las disposiciones adoptadas para su desarrollo y sus reglamentos.

e) Desempeñar cualesquiera otras funciones de vigilancia que le encomiende el CODOPESCA.

PARRAFO. El CODOPESCA coordinará con las autoridades gubernativas y de la Marina de Guerra el auxilio de estas instituciones al ejercicio de las funciones de vigilancia y policía.

CAPITULO XXIV

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 75. La violación de las disposiciones de la presente Ley o de las disposiciones reglamentarias y administrativas adoptadas para su desarrollo constituirá una infracción. Las infracciones serán clasificadas como muy graves, graves o leves, de acuerdo con lo establecido en e n la presente Ley.

ARTICULO 76. Las infracciones que se contemplen en los Reglamentos que dictados por el Poder Ejecutivo tendrán las mismas sanciones previstas en la presente Ley para cada categoría de las mismas.

ARTICULO 77. Las penas privativas de libertad contempladas en esta Ley solamente podrán ser impuestas por la autoridad judicial competente y con arreglo a los procedimientos y garantías establecidos por las Leyes de la República Dominicana.

INFRACCIONES MUY GRAVES

ARTICULO 78. Constituyen infracciones muy graves las siguientes conductas:

a) Violar las prohibiciones relativas a la pesca, captura y recolección de especies protegidas, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV del Título VIII de esta Ley;

b) Importar o usar artes o instrumentos de pesca cuya importación haya sido expresamente prohibida por el CODOPESCA;

c) Usar chinchorros de arrastre o redes de arrastre en las zonas prohibidas, una vez entre en vigor la prohibición establecida en la presente Ley.

d) Utilizar explosivos, substancias venenosas, substancias químicas u otros medios de pesca nocivos.

e) Cometer actos vandálicos que atenten gravemente contra la flora o la fauna acuática o realizar actuaciones que supongan un grave daño ecológico para las aguas, el medio marino o las zonas costeras.

f) Destruir, extraer y comercializar especies de corales vivos o muertos.

g) Cortar o destruir manglares, y zonas de praderas marinas, así como la flora y fauna asociadas

h) Captura de langostas y lambí de tallas prohibidas y durante los períodos de veda sin una licencia que así lo especifique.

h) Violar las prohibiciones relativas a las vedas y tallas mínimas establecidas por el CODOPESCA o capturar ejemplares en gestación.

i) No pagar los impuestos de importación y exportación, en cuyo caso se confiscará la mercancía. La importación y exportación sin los permisos correspondientes, en cuyo caso se confiscara la mercancía.

J La realización de actividades pesqueras en aguas dominicanas por embarcaciones de matrícula extranjera, sin el debido permiso del CODOPESCA.

K No cumplir con los convenios de contratos de Co-Manejo en la modalidad de Administración y Manejo en Fideicomiso.

L Extracción de recursos no pesqueros sin autorización previa del CODOPESCA

ARTICULO 79. Las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa de diez (10) sueldos mínimos a doscientos (200) sueldos mínimos y/o penas de prisión de dos (2) años a diez (10) años.

INFRACCIONES GRAVES

ARTICULO 80. Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Practicar la pesca industrial en la zona de pesca reservada o realizar actividades pesqueras en las zonas prohibidas en virtud de lo dispuesto en esta Ley.

a) Pescar sin licencia o permiso de embarcación o realizar instalaciones de acuicultura sin la previa autorización del organismo competente;

b) Utilizar palangres de más de 250 anzuelos, usar compresores para la pesca de buceo o realizar pesca submarina nocturna, en la zona de pesca.

c) Utilizar redes de enmalle cuya luz de malla sea menor de 10 cm y cuya longitud sea mayor de 75 m, en las aguas de los lagos, lagunas, estanques y presas.

d) Utilizar artes de pesca que hubieran sido prohibidos por el CODOPESCA.

e) Distraer el producto de la pesca o transbordarlo a otras embarcaciones, sin autorización del .

f) Trasvasar especies de un cuerpo de agua público a otro sin la previa autorización del CODOPESCA.

g) Obstaculizar el trabajo de los inspectores de pesca o de los inspectores de acuicultura, negarse a proporcionar la información requerida o proporcionar información falsa.

h) Destruir, robar o dañar embarcaciones pesqueras o artes o instrumentos de pesca pertenecientes a terceros, obras de infraestructura pesquera o instalaciones de acuicultura.

i) Captura, comercio o posesión de langostas de tallas prohibidas o durante los períodos de veda.

j) Captura de lambí sin una licencia que así lo especifique.

k) No cumplir con los convenios de contratos de Co-Manejo en la modalidad de Manejo Compartido.

ARTICULO 81. Las infracciones graves serán sancionadas con multas de diez (10) sueldos mínimos a setenta y cinco (75) sueldos mínimos y/o penas mínimas de diez (10) meses a dos (2) años.

INFRACCIONES LEVES

ARTICULO 82. Constituyen infracciones leves:

a) Cualquier otra violación de las disposiciones de la presente Ley o de sus normas de aplicación, que no constituya una infracción muy grave o una infracción grave

b) Captura o posesión de langostas sin una licencia que así lo especifique.

ARTICULO 83. Las infracciones leves serán sancionadas con multas de cinco (5) sueldos mínimos a treinta (30) sueldos mínimos y/o penas de prisión de tres (3) meses a un (1) año, o ambas.

ARTICULO 84. Por cada sueldo mínimo dejado de pagar, el infractor condenado pasará dieciocho (18) días en la cárcel.

REINCIDENCIA, SANCIONES ADICIONALES Y RESPONSABILIDADES.

ARTICULO 85. En los casos de multi-reincidencia se podrá imponer hasta el doble de la sanción establecida para cada tipo de infracción en los artículos precedentes.

ARTICULO 86. En todos los casos de infracción, la autoridad competente decretará el decomiso de las capturas ilegales así como de las artes y medios de pesca prohibidos que estuvieran en posesión del infractor.

ARTICULO 87. En los casos de infracciones muy graves, así como en los casos de multi-reincidencia, el CODOPESCA rescindirá la licencia de pesca, el permiso de embarcación o la autorización de acuicultura e incautará la embarcación o las instalaciones de acuicultura utilizadas.

ARTICULO 88. Quienes contravinieren las disposiciones anteriores y, en su caso, el capitán de pesca de la embarcación o el gerente de la instalación de acuicultura serán responsables de las infracciones cometidas, asumiendo las sanciones pecuniarias y penales que se les impongan. Dichas personas asumirán también la responsabilidad civil que se les pudiera exigir ante los Tribunales de Justicia, por los daños y perjuicios que, con el hecho punible, hubieran ocasionado.

ARTICULO 89. El propietario de la embarcación y, en su caso, el propietario de la instalación de acuicultura responderán conjunta y solidariamente con los anteriores de las sanciones pecuniarias impuestas y de la responsabilidad civil que pudiera derivarse.

ARTICULO 90. A las sanciones establecidas en la presente Ley, no se les aplicará el Artículo 463 del Código Penal.

INFRACCIONES COMETIDAS POR EMBARCACIONES EXTRANJERAS

ARTICULO 91. Las sanciones aplicables en los casos de infracciones cometidas en aguas de la República Dominicana por embarcaciones extranjeras serán las que se establecen en esta Ley o en los Reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo en aplicación de la misma, con las salvedades siguientes:

a) Las sanciones aplicables a los buques extranjeros podrán incluir la incautación de las capturas, así como de las artes y medios de pesca, pero las embarcaciones y sus tripulantes serán liberados con prontitud, previa constitución de una fianza razonable u otra garantía,

excepto los capitanes de las embarcaciones, a los que se aplicarán las sanciones determinadas en esta Ley, de acuerdo a la o las violaciones cometidas.

b) En los casos de apresamiento o retención de buques extranjeros, el Estado Dominicano notificará con prontitud al Estado de pabellón, por los conductos apropiados, las medidas tomadas y cualesquiera sanciones impuestas subsiguientemente.

CAPITULO XXV

COMPETENCIA LEGISLATIVA Y REGLAMENTARIA. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

ARTICULO 92. El ejercicio de las competencias legislativas y reglamentarias para el desarrollo de esta Ley corresponderá al Congreso y al Poder Ejecutivo, de acuerdo con los poderes de que cada uno de ellos dispone con arreglo a la Constitución de la República Dominicana.

ARTICULO 93. El CODOPESCA podrá adoptar mediante resolución las medidas necesarias para la ordenación de las actividades de fomento, explotación, conservación y comercialización de los recursos biológicos acuáticos, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y de las normas que la desarrollen.

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTICULO 94. El CODOPESCA efectuará todas las tareas administrativas que conlleva la aplicación de esta Ley y las disposiciones legislativas y reglamentarias adoptadas para su ejecución.

ARTICULO 95. El CODOPESCA vigilará por el cumplimiento de las disposiciones establecidas e impondrá las sanciones administrativas correspondientes en caso de infracción. También realizará cualesquiera otras acciones que resulten necesarias para la ejecución de esta Ley y de las medidas reglamentarias que adopte.

CAPITULO XXVI

DISPOSICION TRANSITORIA Y DISPOSICION DEROGATIVA

ARTICULO 96. La prohibición de utilizar chinchorros de arrastre y redes de arrastre en las desembocaduras de los cursos de agua, en los estuarios y en las bahías contemplada en la presente Ley, se aplicará efectivamente tres meses después de la entrada en vigor de la presente Ley. Durante el período transitorio, los pescadores que todavía utilicen dichas artes podrán solicitar del CODOPESCA su asistencia para el adiestramiento en el uso de otras artes de pesca alternativas.

ARTICULO 97. Se modifica el Acápite a) del Artículo 16 de la Ley 3003 del 12 de Julio de 1951 sobre Policía de Puertos y Costas, el que a partir de la promulgación de esta Ley, regirá del modo siguiente: "Vigilar el litoral de su jurisdicción y denunciar inmediata y directamente, por la vía más rápida y apropiada a las autoridades correspondientes más próximas, cualquier

anormalidad que observen en las costas o en las aguas territoriales, así como el tránsito de buques y aeronaves de nacionalidad extranjera."

-ARTICULO 98. Se modifican los artículos 119, 149 y 192 de la Ley No. 64-00 del 18 de agosto del año 2000 que crea la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARENA) para en lo adelante digan:

-ARTICULO 119. Las leyes sectoriales y/o especiales que regulen el dominio, la conversación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales deberán enmarcarse en lo establecido en la presente Ley, excepto la pesca y acuicultura por tratarse de actividades de Producción agropecuaria.

-ARTICULO 149. El estado Dominicano regulará mediante Ley especial la actividad pesquera de subsistencia, comercial e industrial, determinará los métodos y practicas de pesca, la introducción, transplante, cultivo y cría, los lugares y las fechas, las especies que puedan capturarse, su tamaño, su sexo y él numero de ejemplares que sea permitido capturar. Estas actividades serán responsabilidad del Instituto Dominicano de pesca y acuicultura (INDOPESCA) y la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

-ARTICULO 192. Las leyes sectoriales o especiales, decretos y demás disposiciones legales, relativas al medio ambiente y los recursos naturales, deberán enmarcarse dentro de los principios y disposiciones de la presente Ley y se consideraran complementarias de la misma, excepto la pesca y la acuicultura por tratarse de actividades de producción agropecuaria.

-ARTICULO 99. Quedan derogados los artículos 194y201 de la Ley No. 64-00 del 18 de agosto del año 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

-ARTICULOS 100. Se derogan el acápite (a) del decreto No. 562-00 de fecha 23 de agosto del año 2000; el decreto No. 224-01 de fecha 13 de febrero del año 2001 y el decreto No. 1088-01 de fecha 3 de noviembre del año 2001.

ARTICULO 101. Se elimina en su totalidad el Artículo 89 de la Ley 3003 del 12 de Julio de 1951.

ARTICULO 102. Esta Ley deroga las siguientes Leyes, Decretos y reglamentos emitidos antes de esta Ley y toda pieza que le sean contrarias de manera parcial o total.

Ley 5914 del 22 de Mayo de 1962, sobre Pesca
Ley 635 del 2 de Marzo de 1965 que modifica el apartado g), del Artículo 45 de la Ley de Pesca No. 5914, de fecha 22 de Mayo de 1962.
Ley 565 del 1° de Abril de 1970 que modifica el apartado c) del Artículo 45 de la Ley No. 5914, del 22 de Mayo de 1962.
Ley 557 del 12 de Septiembre de 1973 que modifica el Artículo 22 de la Ley 5914.
Decreto 1345 del 1967 que prohibe la pesca de langostas y veda de cangrejos y carey
Decreto 1002 del 1967 sobre zonas de crianza
Decreto 2115 del 1972 que prohibe la captura de cangrejos hembras y de ostiones en el río Cumayasa.
Decreto 2714 del 1972 que deroga Decreto 2163 de 1972
Decreto 2731 del 1972 que prohibe por 3 años la captura de lambí.
Decreto 3399 del 1973 que prohibe pescar Tilapia en Laguna Redonda
Decreto 3546 del 1973 que impone veda de camarones en todo el territorio nacional.
Decreto 1867 del 1976 que prohibe la captura de cangrejos en Barahona y Montecristi.

Decreto 976 del 1979 que establece la veda y captura de cangrejos y deroga el Decreto 2945 de 1972.

Decreto 1823 del 1984 que regula la importación de especies acuáticas vivas.
Decreto 1824 del 1984 que crea una Comisión para realizar estudios para reglamentar desarrollo de acuicultura y pesca.
Decreto 2099 del 1984 que prohibe la pesca en desove de especies de la familia de los meros.
Decreto 311 del 1986 que regula la importación de especies acuáticas vivas y modifica el Decreto 1823 de 1983.
Decreto 312 del 1986, que deroga el Decreto 3398 de 1973, que a su vez derogó el Decreto 2713 de 1972 que había derogado los Decretos 631 y 660 de 1971 y que prohibe (el 312) la captura de 3 especies de lambí.
Decreto 313 del 1986 que deroga el Decreto 1434 de 1975 y prohibe durante todo el año la comercialización de especies marinas que causan ciguatera.
Decreto 315 del 1986 que establece veda para captura de hicoteas con ciertas tallas.
Decreto 316 de 1986 que establece veda para tres especies de langosta y prohibe la captura de langosta con dimensiones menores a las especificadas.
Decreto 317 del 1986 que establece la veda para captura de 3 especies de cangrejos y prohibe la captura de esas especies que no reúnan cierta talla.
Decreto 320 del 1986 que dota de la facultad de regulación para la captura y comercialización de peces o invertebrados acuáticos con fines ornamentales o industriales al Departamento de Recursos Pesqueros.
Decreto 289 del 1987 que pone bajo protección de la Marina de Guerra, aguas marinas costeras, vías, lagunas, manglares y bancos coralino para garantizar supervivencia del manatí, del mero y el cocodrilo.
Decreto 302-87 del 1987 que prohibe el empleo de ciertas artes de pesca que pongan en peligro peces juveniles y establece un régimen de publicidad de resoluciones.
Decreto 303-87 de 1987 que protege los manglares.
Decreto 343-87 del 1987 prohibe el uso de chinchorros de arrastre y redes de ahorque de multifilamento en la parte occidental de la Bahía de Samaná.

Decreto 317-89 del 1989 que deroga el Decreto 314 de 1986, que a su vez derogó el Decreto 600 de 1975 y que prohibe por dos (2) años la captura, muerte, recolección de huevos y comercialización de las especies de tortugas marinas de las familias Chelonidae y Dermochelydae.
Decreto 334 del 1989 que prohibe el uso de ciertas artes de pesca en las zonas estuarinas.
Decreto 354 del 1989 que prohibe la exportación de cangrejos por dos (2) años.
Decreto 1728 del 1976 que reglamenta la extracción de corales.
Decreto 318 del 1986 que prohibe la extracción y comercialización de 11 especies de corales.
Decreto 531-90 de 1990 que prohibe la mutilación de los mangles costeros y estuarinos.
Resolución 122/87 del 1987 que dispone el uso de malla estirada de ojo de 3 cm para las atarrayas.
Resolución 68 del 1996 que establece la veda por cinco (5) años para 3 especies de cangrejos y la jaiba de río y toda Ley, Decreto y Reglamento, previamente emitidos que contravengan la presente Ley.

Incluido en el orden del día después de la mesa Próxima Sesión Leído 9-12-2003.

Primera

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE ASUNTOS AGROPECUARIOS DEL SENADO DE LA REPUBLICA EN TORNO AL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL CONSEJO DOMINICANO DE PESCA Y ACUICULTURA CODOPESCA, MODIFICA Y DEROGA DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS A LA PESCA, LA ACUICULTURA, EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES. LEIDO EN FECHA 03 DE JUNIO 2003. Aprob. 2da. lectura con modificaciones 7-1-2004

(Procedente de la Cámara de Diputados. Exp. No.00237-PLO-2003-CD)

La Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios tomando en consideración que este proyecto de Ley ha sido objeto de un estudio minucioso, consultas con los sectores interesados y luego de haber ponderado en todo su alcance el contenido del mismo, **HA CONCLUIDO en rendir informe favorable,** con las modificaciones que se describen a continuación:

- En lo que concierne al texto completo del presente Proyecto de Ley donde aparezca la palabra INDOPESCA sustituirla por **CODOPESCA.**

1.- Se modifica el artículo 7 para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

"Art. 7.-Las instancias de dirección y administración del CODOPESCA serán:

a) El Consejo Directivo
b) El Director Ejecutivo

El Consejo Directivo será la máxima autoridad y organismo de dirección, decisión y fiscalización del CODOPESCA, y estará compuesto por entidades públicas y privadas que inciden en el sector.

El Director Ejecutivo designado por el Poder Ejecutivo será el funcionario administrativo de mayor jerarquía dentro del CODOPESCA, quien como su representante legal tendrá la responsabilidad del buen funcionamiento de la institución, del personal técnico y administrativo bajo su dirección. Asimismo, proteger los bienes muebles e inmuebles propiedad del CODOPESCA, y tendrá la obligación de presentar informes periódicos sobre sus ejecutorias al Consejo Directivo.

02141

Párrafo I.-*Es de la incumbencia del Director Ejecutivo, la preselección de los funcionarios y empleados del CODOPESCA para ser presentada al Consejo Directivo para su aprobación. Después de aprobadas las designaciones, el*

Director Ejecutivo las podrá suspender o sustituir temporalmente, hasta que la decisión final sea adoptada por el Consejo Directivo en su próxima sesión.

Párrafo II.-*Para la selección del personal inicial del CODOPESCA, se tomará en cuenta de manera prioritaria a los empleados y técnicos del Departamento de Pesca y Acuicultura de la Secretaria de Estado de Agricultura y de la Dirección Nacional de Recursos Pesqueros de la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales que califiquen para los cargos".*

2.- Se modifica el artículo 8 para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Art.8.- El Consejo Directivo del CODOPESCA estará integrado por las siguientes entidades:

- *La Secretaría de Estado de Agricultura, quien lo presidirá.*
- *La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*
- *Instituto Dominicano de Investigación Agropecuaria y Forestales.*
- *La Marina de Guerra.*
- *Banco Agrícola.*
- *El Instituto de Estabilización de Precios.*
- *Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo.*
- *El Instituto Superior de Agricultura.*
- *El Centro de Investigación y Mejoramiento de la Producción Animal.*
- *El Consejo Nacional de Producción Pecuaria.*
- *Un Representante de las Empresas Pesquera.*
- *Un Representante de la Asociación de Acuicultores.*
- *Un Representante de las Asociaciones de Pescadores.*
- *El Director Ejecutivo de CODOPESCA, quien fungirá como Secretario del Consejo con voz pero sin voto.*

3.- Se modifica el párrafo único del artículo 8, para que en lo adelante se lea así:

*"**Párrafo.**- Los representantes de las empresas pesqueras y acuicultores deberán estar debidamente incorporados y ser propuesto por las entidades que representan al Consejo Directivo del CODOPESCA para su designación honorífica por un periodo de dos años (2 años)".*

- Del artículo 13 se elimina el **"Párrafo Único".**

4.- En el artículo 43 se sustituye la frase Dirección General de Parque por la **Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** para que se lea así.

*"Art. 43.- En las aguas marinas o dulces que se encuentren dentro de los límites de área naturales protegidas, toda actividad pesquera deberá contar con el permiso correspondiente de la **Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** o institución rectora de las áreas protegidas y deberá ser coordinada con el CODOPESCA, quien otorgará la licencia de pesca".*

5.- En el artículo 81 se adiciona la frase **del sector público,** para que en lo adelante se lea así:

*"Art.81.- Las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa de diez (10) sueldos mínimo a doscientos (200) sueldos mínimo **del sector público** y/o penas de prisión de dos (2) años a diez (10) años".*

6.- En el artículo 83 se adiciona la frase **del sector público,** para que en lo adelante se lea así:

*"Las infracciones graves serán sancionadas con multas de diez (10) sueldos mínimo a setenta y cinco (75) sueldos mínimo **del sector público** y/o penas mínimas de diez (10) meses a dos (2) años".*

7.- En el artículo 85 se adiciona la frase **del sector público,** y a la vez se incluye al final del artículo la frase **"penas a la vez"**, para que en lo adelante se lea así:

*"Art. 85.- Las infracciones leves serán sancionadas con multas de cinco (5) sueldos mínimo a treinta (30) sueldos mínimo **del sector público** y/o penas de prisión de tres (3) meses a un (1) año, o ambas **penas a la vez".***

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

8.- En el artículo 87 suprimir la palabra multi, para que en lo adelante se lea así:

"Art.87.- En los casos de reincidencia se podrá imponer hasta el doble de la sanción establecida para cada tipo de infracción en los artículos precedentes".

9.- En el artículo 89 suprimir la palabra multi, para que en lo adelante se lea así:

"Art.89.- En los casos de infracciones muy graves, así como en los casos de reincidencia, el CODOPESCA rescindirá la licencia de pesca, el permiso de embarcación o la autorización de acuicultura utilizadas".

Esta Comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial su inclusión en la Orden del Día de la próxima sesión, para los fines de conocimiento y aprobación.

Por la Comisión:

MARIO A. TORRES ULLOA
Presidente

BERNARDO A. RODRIGUEZ
Vicepresidente

PEDRO ANTONIO LUNA SANTOS
Secretario

JOSE A. SANTOS
Vocal

MELANIA SALVADOR DE JIMENEZ
Vocal

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CARLOS MARCIAL VALERA
Vocal

JOSE TOMAS PEREZ VASQUEZ
Vocal

CELESTE DEL CARMEN GOMEZ MARTINEZ
Vocal

Santo Domingo, D. N.
3 de Diciembre del 2003
/kf.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que son propiedad del Estado, de dominio común y uso público todos los recursos hidrobiológicos contenidos en el mar territorial, en la zona contigua, en la zona económica exclusiva y en sus aguas interiores, lacustres y fluviales;

CONSIDERANDO: Que compete al Estado administrar, fomentar y regular la actividad pesquera y la explotación de estos recursos, con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenible;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado proteger, conservar y regular la explotación de los recursos biológicos acuáticos para la satisfacción de las necesidades alimentarias de la población y para el desarrollo sostenible de este sector de la economía nacional;

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional el establecimiento de medidas eficaces para evitar la extinción de determinadas especies marinas, fluviales y lacustres, cuya pesca y extracción indiscriminada va en detrimento de la riqueza pesquera nacional y su valor patrimonial;

CONSIDERANDO: Que el gobierno nacional, en cumplimiento de sus deberes, se empeña en desarrollar y tecnificar al sub-sector pesquero, para beneficio de los habitantes del país;

CONSIDERANDO: Que estas medidas deben ajustarse a los conocimientos acumulados sobre el estado de los recursos biológicos acuáticos del país y a sus posibilidades de desarrollo, así como

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA Ord de 2003
REGISTRADA AL No. 620 folio 77
del libro letra A de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
consta de 1 folio escrito en máquina y con 0 espacios interlineados.
Santo Domingo, 7 de Abril 2003
Secretario de los Oficiales del Senado

responder a los nuevos principios vigentes sobre el ejercicio de una actividad pesquera responsable, compatible y con enfoque precautorio para asegurar la protección de los ecosistemas y del medio ambiente y su uso racional;

CONSIDERANDO: Que, en este contexto, debe prestarse también especial atención a los aspectos relativos a la gestión integrada de las zonas costeras y la inter conexión de los mismos transfrontera;

CONSIDERANDO: Que el nivel de explotación de los recursos biológicos acuáticos de la República Dominicana, está próximo a imponer una carga máxima a la base de los recursos pesqueros tradicionales y que el aumento de la producción solamente puede lograrse de un modo sostenible, mediante el desarrollo de las pesquerías artesanales para la captura de especies pelágicas y mediante el incremento de la repoblación y la acuicultura;

CONSIDERANDO: Que es necesario simplificar los requisitos establecidos para el ejercicio de la pesca y la acuicultura, determinar con mayor claridad las obligaciones que incumben a quienes se dedican a estas actividades y actualizar las sanciones que les serán impuestas en caso de infracción, a fin de conseguir una aplicación más efectiva de las disposiciones vigentes;

CONSIDERANDO: Que es también necesario regular con mayor precisión las cuestiones relativas a las condiciones de acceso de embarcaciones pesqueras extranjeras a las aguas de la República Dominicana, así como

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA Qual DE 2003
REGISTRADA AL No 690 del libro letra H
folio 1 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
consta de 1 folio
rolo [illegible] en máquinas y cazón de [illegible]
espacios interlineales
[illegible] de [illegible]
de las Oficinas del Ser[illegible]

a las sanciones que les puedan ser impuestas en caso de infracción, de conformidad con el derecho internacional;

CONSIDERANDO: Que debe incrementarse la capacidad de la administración pesquera para cumplir con los cometidos que le corresponden, así como fomentar la participación de los sectores productivos involucrados;

CONSIDERANDO: Que los arrecifes de coral y sus ecosistemas asociados (manglar y ceibadales), son comunidades biológicas que constituyen ecosistemas de gran valor económico pesquero y que la extracción de corales, corte de manglar y degradación de los pastizales marinos o ceibadales atenta contra la sostenibilidad del potencial ictiológico y pesqueros del país;

CONSIDERANDO: Que debido a la intensificación de la captura sin control de las especies marinas ornamentales y especies comestibles en otras pesquerías se ven afectadas, al igual que algunas poco comunes y otras de gran valor para el ecosistema coralino;

CONSIDERANDO: Que el país es signatario de acuerdos internacionales que tienen que ver con la planificación, gestión, conservación y producción de los recursos hidrobiológicos;

CONSIDERANDO: Que prácticas desaprensivas de captura de especies de mamíferos marinos tales como el manatí (trichechus manatus), de reptiles como el cocodrillo americano (crocodylus acutus), las diferentes

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

2da
LEGISLATURA Del 2003
REGISTRADA AL No. 690
folio — del libro letra A
— de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
consta de — —
escritas en máquinas — ción de de
espacios interlineales.
Domingo 7 de Enero 2004
de las Oficinas del Ser

especies de tortugas marinas y de peces e invertebrados acuáticos y con valor comercial y otras como las hembras del mero (epinephelus spp) las ponen en peligro de desaparecer;

CONSIDERANDO: Que la legislación existente necesita ser actualizada y sistematizada, mediante la elaboración de una nueva normativa que dé respuesta adecuada a las necesidades, objetivos y principios mencionados en los párrafos precedentes;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario la creación de un organismo autónomo del Estado que se encargue de regular, fiscalizar y ordenar, entre otras cosas, las actividades pesqueras y de acuicultura en el país.

VISTA: La ley 3342, del 13 de julio de 1952, sobre Extensión de las Aguas Territoriales;

VISTA: La ley 3003, del 12 de julio de 1951, sobre Policía de Puertos y Costas;

VISTA: La ley 5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas y leyes que la modifican y complementan;

VISTA: La ley 186, del 13 de septiembre de 1967, sobre la Zona del Mar Territorial de la República;

VISTA: La ley 305, del 23 de mayo de 1968, que regula el uso de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA 2da 2003
REGISTRADA AL No. 6220
folio ___ del libro letra ___
___ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
consta de ___ razón de ___
___ hojas en máquina
espacios intermedios.
___ de ___ de 2004
de las Oficinas del Ser...

una zona de 60 metros de ancho en costas, playas, ríos, lagos y lagunas;

VISTA: La ley 573, del 1 de abril de 1977, que establece una Zona Contigua al Mar Territorial, de la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental;

VISTA: La ley 67, del 8 de noviembre de 1974, que constituye la Dirección Nacional de Parques.

VISTO: El decreto 1088-01, del 3 de noviembre del 2001.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

OBJETIVO Y ALCANCES

OBJETIVO

Art. 1.- El objetivo de la presente ley es establecer en la República Dominicana, un sistema pesquero sostenible de producción pesquera y de la acuicultura basado en los principios de la pesca responsable y el uso racional y sostenible del ambiente. Para tal fin, las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas al ejercicio de las actividades de explotación de los recursos pesqueros y acuícolas deberán inspirarse en los mejores criterios científicos que se posean, aplicar la mejor tecnología disponible y la mejor práctica ambiental, de manera tal que garantice

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA Ord. DE 2003
REGISTRADA AL No. 620 del libro letra A
folio 1 de asientos de Leyes, Resolución
y Decretos votados por el Senado
consta de 1 hojas en máquina y razón de
espacios interlineados
Santo Domingo 7 de Abril
Secretaría de las Oficinas del Ser

el desarrollo del sector, la sostenibilidad de la explotación y el mantenimiento del equilibrio del ecosistema.

CAPÍTULO II

ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2.- Esta ley es de aplicación a todas las actividades de explotación y/o extracción de los recursos biológicos marinos y acuáticos existentes.

Párrafo I: Todas las modalidades de pesca así como todas las formas de acuicultura, tanto si estas actividades se realizan con ánimo de lucro como si no, quedan sometidas a la regulación establecida en esta ley, sin perjuicio de las reglas especiales que puedan establecerse para cada una de ellas en razón de sus peculiaridades.

Párrafo II: Las disposiciones relativas a la explotación y extracción de los recursos biológicos acuáticos, se aplicarán a todas las actividades que se realicen en los espacios marinos sometidos a la soberanía o jurisdicción de la República Dominicana, tanto por embarcaciones u operaciones pesqueras nacionales, como por embarcaciones de pabellón extranjero admitidas a faenar en aguas dominicanas.

Párrafo III: Las mismas disposiciones se aplicarán también, cuando proceda, a las embarcaciones matriculadas en la República Dominicana que faenen en aguas marinas situadas fuera de la jurisdicción

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2da LEGISLATURA Ord DE 2003

REGISTRADA AL No. 690 A

folio — del libro letra —

— de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

consta de — —

hojas escritas en máquinas a razón de — espacios interlineales.

Domingo 7 de Enero 2004

— de las Oficinas del Secretario

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

nacional, es decir, en las aguas de alta mar o en las aguas de terceros estados.

CAPÍTULO III

DE LA CREACIÓN DEL CONSEJO DOMINICANO DE PESCA Y ACUICULTURA (CODOPESCA)

Art. 3.- Se crea el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (**CODOPESCA**), como una entidad pública dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargado de regular, desarrollar, fomentar y fiscalizar las actividades, explotación e investigación pesquera y acuícolas y/o extracción de los recursos bióticos del país, según los lineamientos de la presente ley y reglamentos de convenios internacionales.

Art. 4.- El **CODOPESCA** tendrá duración indefinida y jurisdicción en todo el territorio nacional y podrá establecer estaciones de administración, investigación, de extensión y servicios pesqueros y desarrollo de la acuicultura, en las zonas con mayor potencial pesquero.

Art. 5.- El **CODOPESCA**, cumplirá las funciones siguientes:

a) Contribuir a la formulación de la política pesquera nacional, a través del Consejo Nacional Agropecuario, del cual formará parte, así como en la elaboración y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo;

b) Formular y ejecutar la política pesquera y acuícola nacional;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA del 2003
REGISTRADA AL No. 650 LA
del libro letra
folio
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
consta de
hojas escritas en máquina y razón de no
espacios inutilizados.
Santo Domingo, 7 de Enero 2003
de las Oficinas del Secretario

c) Representar al Estado en la ejecución de convenios o proyectos relacionados con la actividad pesquera y la acuicultura y la explotación de la biodiversidad acuática;

d) Promover la actividad pesquera artesanal, con miras a elevar el nivel socioeconómico del pescador y aliviar la presión de la pesca sobre los recursos costeros someros y ecosistemas que allí se encuentran;

e) Estimular y apoyar económicamente la constitución de cooperativas y otras formas asociativas, con el fin de lograr niveles más altos de productividad en el sub-sector pesquero, facilitar la explotación sostenible de los recursos y mejorar el ingreso real de los pescadores;

f) Coordinar las investigaciones que permitan identificar y cuantificar los recursos pesqueros, así como aquellas dirigidas a perfeccionar los procesos tecnológicos para mejorar y optimizar en las fases de extracción, cultivo, procesamiento y comercialización;

g) Registrar las investigaciones en proyecto relacionadas al sub-sector pesca y acuicultura;

h) Determinar la magnitud de los recursos pesqueros y bióticos susceptibles de extracción, incluyendo su volumen de captura, especies y talla mínima permitidos;

i) Fijar periódicamente el número, tamaño y tipo de embarcaciones pesqueras con el fin de no exceder los límites de captura permisible;

j) Organizar, desarrollar y regular la pesca en los embalses de las presas construidas, así como ríos, lagos y lagunas en el país;

k) Estimular, regular, supervisar, fomentar y controlar las actividades de acuicultura;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2da

LEGISLATURA 2d DE 2003

REGISTRADA AL No. 690

folio — del libro letra B

— de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Consta de — —

Hojas escritas en máquinas a razón de — espacios interlineales.

Domingo 7 de Febrero 2004

— de las Oficinas del Senado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

l) Establecer convenios de co-manejo con organizaciones comunitarias y ONGs para la gestión y explotación pesquera de los embalses de las presas construidas y lagos en el país;

m) Fomentar y regular la actividad pesquera y acuícola, expedir las normas para su ejercicio y establecer los trámites y requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos y patentes;

n) Otorgar autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos para la investigación, extracción, pesca, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, así como para la producción y ejercicio de la acuicultura;

o) Organizar sistemas eficaces de control y vigilancia de los desembarcos, producción y explotación para asegurar el cumplimiento de las regulaciones pesqueras e imponer las sanciones correspondientes, en materia de control y vigilancia de la pesca marina, lacustre y fluvial y la acuicultura;

p) Proponer al Poder Ejecutivo, el establecimiento de vedas, prohibiciones y áreas de reservas para asegurar el rendimiento sostenido del recurso pesquero. Así mismo, delimitar las áreas que, con exclusividad, se destinen a la pesca artesanal;

q) Coordinar programas de capacitación del personal vinculado a las diferentes fases de la actividad pesquera, y de explotación de recursos bióticos incluyendo la acuicultura, en forma directa o en coordinación con otros organismos especializados;

r) Promover la comercialización de los productos pesqueros y acuícolas, fomentar su consumo interno, en coordinación con otras entidades competentes;

s) Promover la capitalización, la inversión y el otorgamiento de créditos para el desarrollo de la actividad pesquera y acuícola en concordancia con las regulaciones vigentes;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

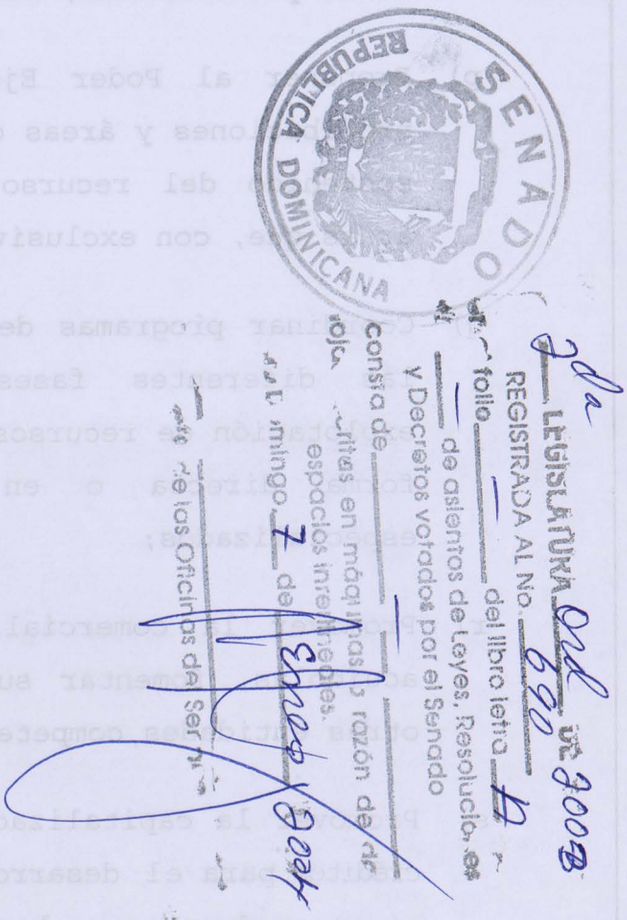

t) Garantizar los recursos para la asistencia técnica y financiera a pequeños productores pesqueros y acuícolas;

u) Regular y fiscalizar la actividad pesquera comercial y deportivas en aguas territoriales y la zona económica exclusiva;

v) Proteger y conservar los ecosistemas costeros marinos que se encuentren fuera de las áreas naturales protegidas;

w) Las demás que le sean asignadas por ley, decreto, resoluciones y el reglamento que expida el Poder Ejecutivo;

x) Promover la industria de procesamiento de los productos de la pesca y de la acuicultura;

y) Fomentar el desarrollo de la acuicultura a nivel de pequeños y medianos productores, tanto en tierras propias como de uso común y en las aguas de los embalses y lagos y lagunas;

z) Apoyar la investigación y capacitación pesquera y en acuicultura y de ecología aplicada a los ecosistemas de interés del sector;

aa) Producir materiales educativos para la capacitación en el área de pesca y acuicultura para profesionales y técnicos y públicos en general;

bb) Establecer programas eficaces de extensión pesquera y de acuicultura.

Art. 6.- El **CODOPESCA** ejercerá sus funciones en coordinación con las entidades competentes para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, en especial, con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

2Da
2 LEGISLATURA Ord DE 2003
REGISTRADA AL No. 690
folio — del libro letra A
— de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
consta de — —
hojas escritas en máquinas a razón de 40
espacios interlineales
Domingo 7 de Enero 2004

— de las Oficinas del Senado

Art. 7.- Las instancias de dirección y administración de **CODOPESCA** serán:

a) El Consejo Directivo

b) El Director Ejecutivo

El Consejo Directivo será la máxima autoridad y organismo de dirección, decisión y fiscalización del **CODOPESCA,** y estará compuesto por entidades públicas y privadas que inciden en el sector.

El Director Ejecutivo designado por el Poder Ejecutivo será el funcionario administrativo de mayor jerarquía dentro del **CODOPESCA,** quien como su representante legal tendrá la responsabilidad del buen funcionamiento de la institución, del personal técnico y administrativo bajo su dirección. Asimismo, proteger los bienes muebles e inmuebles propiedad del **CODOPESCA,** y tendrá la obligación de presentar informes periódicos sobre sus ejecutorias al Consejo Directivo.

PÁRRAFO I.- Es de la incumbencia del Director Ejecutivo, la preselección de los funcionarios y empleados del **CODOPESCA** para ser presentada al Consejo Directivo para su aprobación. Después de aprobadas las designaciones, el Director Ejecutivo las podrá suspender o sustituir temporalmente, hasta que la decisión final sea adoptada por el Consejo Directivo en su próxima sesión.

PÁRRAFO II.- Para la selección del personal inicial del **CODOPESCA,** se tomará en cuenta de manera prioritaria a los empleados y técnicos del Departamento de Pesca y Acuicultura de la Secretaría de Estado de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA Vol. de 2003
REGISTRADA AL No. 620
folio ___ del libro letra ___
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
consta de ___ hojas escritas en máquina a razón de ___ espacios interlineados
a los ___ días del mes de ___ del año ___
de las Oficinas del Senado

Agricultura y de la Dirección Nacional de Recursos Pesqueros de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales que califiquen para los cargos.

DEL CONSEJO DE DIRECTORES DEL CODOPESCA

Art. 8.- El Consejo Directivo del **CODOPESCA** estará integrado por las siguientes entidades.

- La Secretaría de Estado de Agricultura, quien lo presidirá;
- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- Instituto Dominicano de Investigación Agropecuaria y Forestales;
- La Marina de Guerra;
- Banco Agrícola;
- El Instituto de Estabilización de Precios;
- Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo;
- El Instituto Superior de Agricultura;
- El Centro de Investigación y Mejoramiento de la Producción Animal;
- El Consejo Nacional de Producción Pecuaria;
- Un Representante de las Empresas Pesqueras;
- Un Representante de la Asociación de Acuicultores;
- Un representante de la Asociación de Pescadores;
- El Director Ejecutivo de **CODOPESCA,** quien fungirá como Secretario del Consejo con voz pero sin voto;

Párrafo.- Los representantes de las empresas pesqueras y acuicultores deberán estar debidamente incorporados y ser propuestos por las entidades que representan al Consejo Directivo de **CODOPESCA** para su designación honorífica por un período de dos (02 años).

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

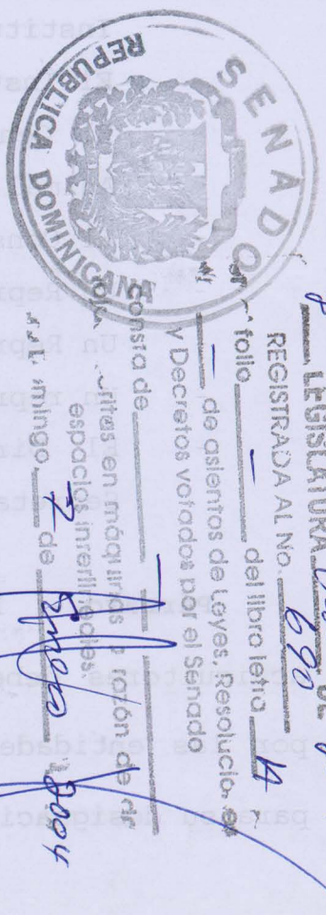

Art. 9.- El Consejo del **CODOPESCA** elaborará los estatutos del organismo y los reglamentos de esta ley. Dentro de ellos se establecerán las funciones de dicho Consejo.

Art. 10.- Tanto los estatutos del **CODOPESCA**, como el reglamento de esta ley, serán enviados al Poder Ejecutivo, vía su Consultoría Jurídica, para su aprobación.

DEL PATRIMONIO DEL CODOPESCA

Art. 11.- El patrimonio del **CODOPESCA** estará formado por:

a) Las sumas que se le asignen en el presupuesto nacional;

b) Los bienes transferidos por la Secretaría de Estado de Agricultura, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los proyectos sectoriales que ésta ejecute;

.../

c) El valor de la venta de los productos pesqueros y acuícolas obtenidos durante las operaciones de pesca exploratoria, experimental y científica;

d) Los recursos provenientes de la cooperación técnica nacional o internacional;

e) Las utilidades que obtenga de las inversiones que realice;

f) Los recursos económicos que se obtengan a través de los impuestos a la exportación e importación de pescados y mariscos no elaborados o de otros bienes relacionados;

g) Los bienes que adquiera a cualquier título, como las licencias de pesca.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

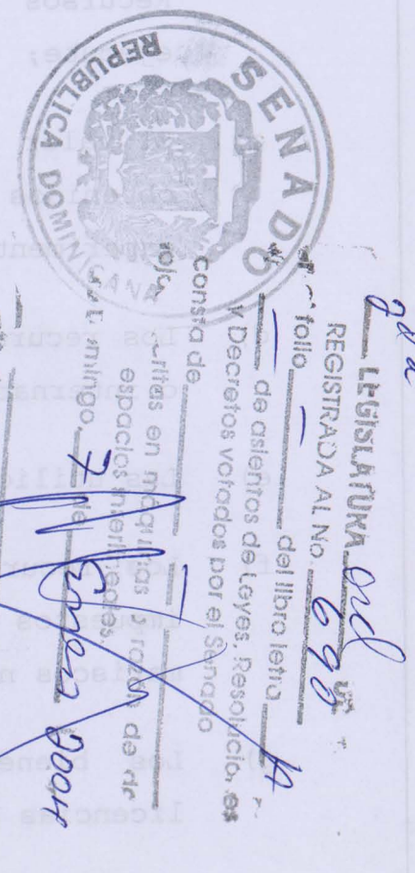

Art. 12.- Se crea el Fondo de Pesca y Acuicultura con las partidas del patrimonio del **CODOPESCA** descritas en el artículo anterior, el cual será depositado en una cuenta en el Banco Agrícola o en el Banco de Reservas.

Art. 13.- La Secretaría de Estado de Agricultura y la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, transferirán al **CODOPESCA** todos los bienes y recursos presupuestales tanto operacionales como de inversión y, en general, todos los activos que tenga asignados para el desarrollo de la pesca y la acuicultura en todo el país. Igualmente, transferirá al **CODOPESCA** los centros, estaciones y proyectos acuícolas y pesqueros con todos sus equipos y dotación, en los primeros treinta (30) días a partir de la fecha de la promulgación de esta ley.

CAPÍTULO IV

EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PESQUERA

Art. 14.- El **CODOPESCA** establecerá un registro de pescadores, empresas de explotación y comercialización de productos pesqueros, embarcaciones y aparejos de pesca. Ninguna persona o entidad podrá dedicarse a la pesca, ni ninguna embarcación ni ningún aparejo podrá ser dedicado a la pesca en la República Dominicana, si previamente no se hubieran inscrito en el registro que al efecto y de conformidad con las reglas que se dicten, llevará el **CODOPESCA**.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2da LEGISLATURA ord. DE 2003
REGISTRADA AL No. 620
folio 1
del libro letra P
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
consta de 1 hoja escritas en máquinas y razón de 1 espacios interlineados
Santo Domingo, 2 de Junio de 2003
de las Oficinas del Secretario

Art. 15.- Para el ejercicio de la actividad pesquera y explotación de los recursos bióticos comercial y con fines de lucro en las aguas de la República Dominicana será necesario la obtención de una licencia de pesca y un permiso de inspección según el caso:

1. Las personas físicas o jurídicas domiciliadas en la República que se dediquen a la pesca artesanal, industrial, deportiva o científicas deberán estar en posesión de la correspondiente licencia de pesca, expedida por el **CODOPESCA**;

2. Las embarcaciones extranjeras antes de ser objeto de evaluación para otorgarle el permiso de faenar en República Dominicana, deben de estar autorizadas o tener documento de no objeción por la Marina de Guerra y la Dirección Nacional de Control de Drogas y registrarse en un puerto hábil y autorizado por estos organismos del Estado Dominicano;

3. Las licencias de pesca tendrán una validez de dos (2) años y serán renovables por sucesivos períodos iguales. Cada licencia expresará la actividad pesquera para la que se concede, los tipos de artes utilizables y el lugar de operación. Para cambios o traslados de lugar de operación se deberá solicitar el permiso correspondiente al **CODOPESCA**;

4. La concesión y renovación de las licencias de pesca será efectuada por el **CODOPESCA** en función del estado de los recursos para cuya explotación se solicita la licencia y habida cuenta el objetivo de mantener una pesca sostenible. Las renovaciones de licencias se otorgarán con prioridad a las nuevas concesiones de licencias a expedir;

5. La concesión y renovación de las licencias de pesca estará sometida al pago de la tarifa que reglamentariamente se determine ante los productores y el Estado;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2da
LEGISLATURA Ord DE 2003
REGISTRADA AL No. 690
folio — del libro letra A
— de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
consta de
escritas en máquinas a razón de espacios interlineales.
Domingo 7 de Enero 2004
de las Oficinas del Ser

6. El **CODOPESCA** mantendrá un registro actualizado de las licencias de pesca concedidas;

7. Las licencias de pesca son intransferibles, no pudiendo ser utilizadas más que por las personas que figura como titular de la misma.

Art. 16.- Para dedicarse a la pesca en cualquiera de sus modalidades, las embarcaciones dominicanas deberán poseer el permiso de embarcación pesquera, otorgado por el **CODOPESCA**. Este organismo no concederá ningún permiso de embarcación pesquera si los solicitantes no acreditan ser personas físicas o jurídicas poseedoras de una licencia de pesca vigente. Para cambio o traslados del lugar de operación se deberá solicitar el permiso correspondiente al **CODOPESCA**. También se requiere que las embarcaciones estén debidamente registradas por la Marina de Guerra y tengan el permiso de navegación al día.

Párrafo I: Los permisos de embarcación tendrán una validez de dos (2) años y serán renovables por sucesivos períodos iguales. Cada permiso expresará el tipo de embarcación de que se trata, el material de construcción, tamaño y potencia de la misma, las actividades pesqueras para la que se concede el permiso, los tipos de artes utilizables y el lugar de operación.

Párrafo II: La concesión y renovación de los permisos de embarcación pesquera estará sometida al pago de la tarifa que reglamentariamente se determine.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

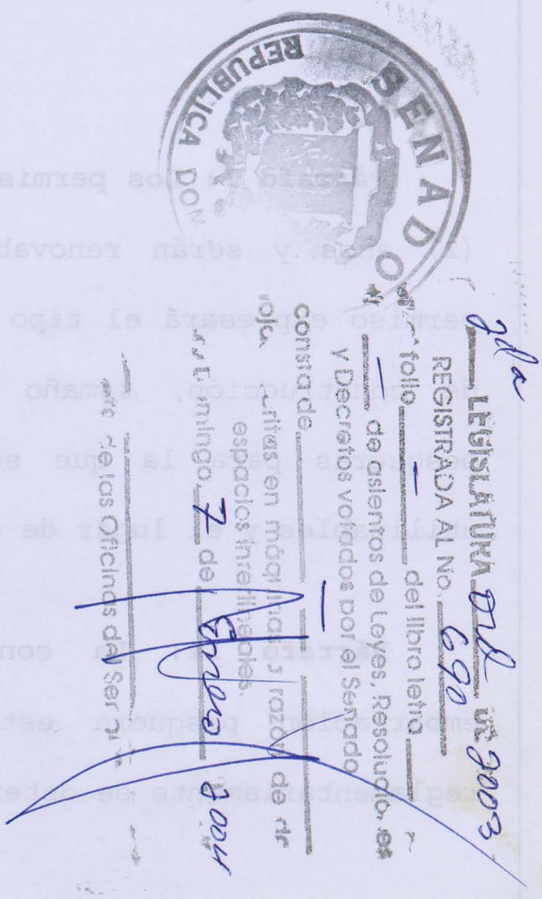

Párrafo III: El **CODOPESCA** mantendrá un registro actualizado de los permisos de embarcación pesquera a expedir.

Párrafo IV: Toda persona física o jurídica que se dedique a las actividades pesqueras, deberá mantener registros organizados de su producción y someter al **CODOPESCA** toda la información pertinente acerca de las capturas, esfuerzo, tamaño, frecuencia, así como cualquier otra información necesaria. El **CODOPESCA** tendrá un formulario de estadísticas para someter esta información. La información será confidencial, y en ningún caso será utilizada para fines de estimar ingresos económicos derivados de esta actividad.

Art. 17.- Quienes se dedican a la actividad pesquera estarán obligados a cumplir la presente ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas adoptadas para su aplicación, dichas personas deberán:

a) Ser titulares de una licencia de pesca y faenar a bordo de una embarcación que posea el permiso correspondiente a la actividad pesquera practicada;

b) Respetar todas las medidas de conservación de los recursos establecidas conforme a la presente ley y a las disposiciones reglamentarias y administrativas adoptadas para su desarrollo, especialmente las relativas a zonas reservadas o prohibidas, limitaciones de capturas, especies y ejemplares protegidos y artes y medios de pesca prohibidos,

c) Devolver a las aguas mientras estén todavía vivos y con el menor daño posible, los ejemplares capturados que no

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

2da
LEGISLATURA Ord de 2003
REGISTRADA AL No -690
folio — del libro letra A
— de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
consta de — —
hojas útiles en máquinas o razón de dos espacios interlineales.
Domingo 7 de Enero 2004

de las Oficinas del Senado

respondan a las condiciones de veda o regulaciones establecidas, no pudiendo dichos ejemplares ser objeto de consumo o comercialización en ningún caso;

d) Traer a tierra las capturas realizadas y declarar a las autoridades correspondientes del **CODOPESCA** las especies y cantidades obtenidas;

e) Cumplir todas las medidas de seguridad establecidas por el **CODOPESCA** para el ejercicio de la pesca, tanto en lo que afecta a las embarcaciones como a la protección de la integridad física de los pescadores;

f) Respetar todas las disposiciones relativas a la prohibición de la contaminación y otras medidas protectoras de la calidad de las aguas, las zonas costeras y el medio ambiente.

Art. 18.- Como medida precautoria para la pesca, se exige que todas las actividades de pesca estén sometidas a examen y autorización previa, que se establezca un plan de ordenación en que se especifiquen, claramente, los objetivos de la ordenación y la manera en que se evaluarán, supervisarán y abordarán los efectos sobre la pesca, y que se adopten medidas provisionales concretas de ordenación a todas las actividades de pesca mientras no se establezca un plan de ordenación pesquero por el **CODOPESCA**.

CAPÍTULO V

ACCESO DE EMBARCACIONES PESQUERAS EXTRANJERAS EN AGUAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 19.- El acceso de embarcaciones pesqueras extranjeras a las aguas de la República Dominicana requerirá la posesión de un permiso que será concedido, según los casos, en las condiciones siguientes:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

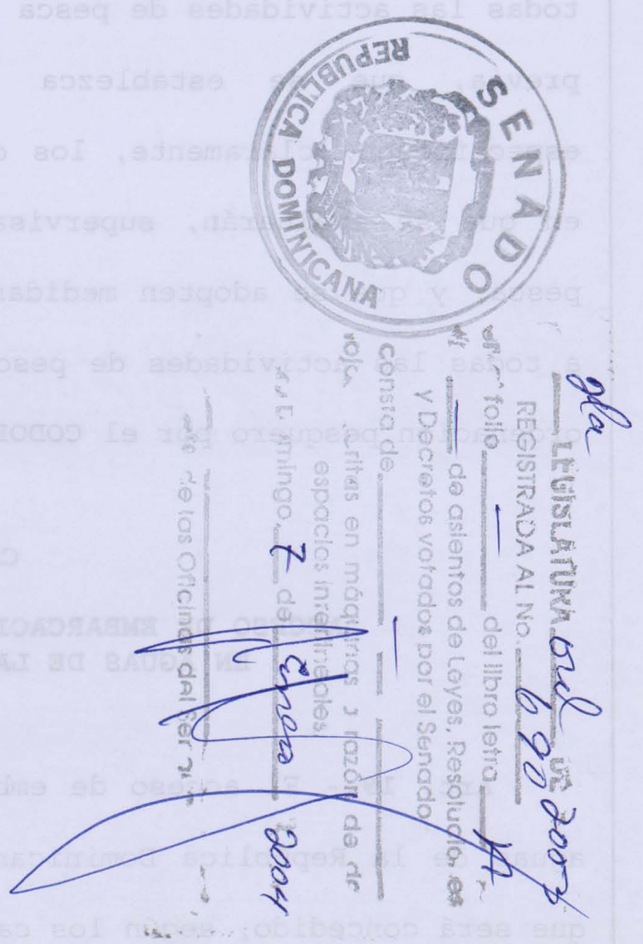

a) Si las personas físicas o jurídicas que explotan la embarcación extrajera estuvieran domiciliadas en la República Dominicana, el permiso de embarcación pesquera será concedido en las mismas condiciones legales que rigen para las embarcaciones pesqueras nacionales. En este caso, todos los miembros de la tripulación deberán estar domiciliados en la República Dominicana y las capturas deberán ser desembarcadas y comercializadas en el país;

b) Si las embarcaciones pertenecen a Estados con los que la República Dominicana hubiera celebrado convenios u otros arreglos de pesca, el permiso de embarcación pesquera será concedido en las condiciones que se hubiera convenido en el correspondiente acuerdo o arreglo;

c) En los demás casos, el permiso de embarcación pesquera podrá ser concedido en las condiciones que para cada embarcación establezca el **CODOPESCA**, siempre que la actividad del buque extranjero no perjudique los intereses pesqueros dominicanos y resulte compatible con los objetivos de la presente ley.

Art. 20.- Las embarcaciones extranjeras admitidas a faenar en aguas de la República Dominicana deberán respetar las medidas de ordenación pesquera aplicables en estas aguas, sin perjuicio de las disposiciones especiales que el **CODOPESCA** pudiera establecer para dichas embarcaciones.

CAPÍTULO VI

EJERCICIO DE LA ACUICULTURA

Art. 21.- El **CODOPESCA** fomentará el ejercicio de la acuicultura, mediante el establecimiento asistencia técnica y financieras, ayudas e

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA [illegible] de 2003
REGISTRADA AL No. 6820 del libro letra "A"
folio [illegible] de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
consta de [illegible] hojas, escritas en máquina y a razón de [illegible] espacios interlineables.
Santo Domingo, 7 de [illegible] de 2004
de las Oficinas del Senado

incentivos que estime convenientes. Las personas físicas y jurídicas nacionales o extranjeras podrán utilizar espacios terrestres, fluviales, lacustres, costeros o marítimos, para la construcción de instalaciones destinadas al cultivo y la explotación de toda clase de recursos biológicos acuáticos, en las condiciones establecidas en la presente ley y la ley 64-00, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Art. 22.- El ejercicio de la acuicultura requerirá de la correspondiente autorización del **CODOPESCA**. En el caso de que la explotación se realice en espacios de dominio público, además de la autorización del **CODOPESCA**, se requerirá la obtención de las concesiones administrativas necesarias de acuerdo con la legislación vigente en el país. Las autorizaciones de la acuicultura serán otorgadas por el **CODOPESCA**, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, debiéndose en todo caso respetar los requisitos siguientes:

a) Las solicitudes de autorización deberán ir acompañadas de una evaluación ambiental, en la que se determine, en particular, el impacto potencial que pueden producir en ese ecosistema y su medio y sobre las especies. Adoptando las recomendaciones de la investigación ambiental producida en la evaluación ambiental;

b) No se otorgará la autorización a los proyectos de acuicultura con intenciones de ser ejecutados en zonas que gozan de protección especial dadas en virtud de las leyes, decretos o reglamentaciones vigentes de la República Dominicana o en virtud dada por de los convenios internacionales en los que

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA 03
REGISTRADA AL No. 690
folio del libro letra A
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
consta de hojas útiles en máquina y borrón de espacios inutilizados
D.N. a los 7 días del mes de Diciembre
de las Oficinas del Ser

el país sea parte, ni en las zonas de especial interés que reglamentariamente el Estado y sus dependencias determinen.

OBLIGACIONES DE LOS ACUICULTORES

Art. 23.- Quienes se dedican a la acuicultura están obligados a cumplir la presente ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas adoptadas para su aplicación. En particular, dichas personas deberán:

a) Cumplir estrictamente las condiciones establecidas en la autorización;

b) No introducir en las aguas instalaciones dedicadas a la acuicultura especies endémicas o exóticas que no hubieran sido autorizadas por la autoridad competente;

c) No obstaculizar indebidamente otros usos legítimos de los espacios terrestres o acuáticos en los que se realiza la explotación;

d) Cumplir las medidas establecidas por el **CODOPESCA** para garantizar la seguridad de las instalaciones y la integridad física de las personas;

e) Cumplir las medidas de protección del medio ambiente dictadas por la autoridad competente y, en particular, no proceder a descargas o vertidos resultantes del proceso de producción y procesamiento que puedan resultar contaminantes o nocivos.

CAPÍTULO VII

MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

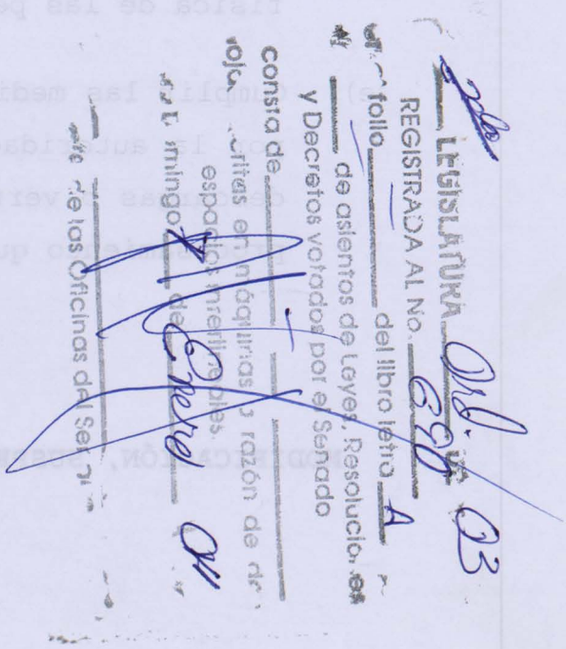

Art. 24.- El **CODOPESCA** podrá modificar las condiciones de autorización así como suspender o cancelar su aplicación, en los siguientes casos:

1. Si los términos de la autorización hubieran sido incumplidos;

2. Si sobreviniera una situación en la que la modificación, suspensión o cancelación de la autorización resultara necesaria para preservar los recursos biológicos, prevenir la difusión de enfermedades o proteger el medio ambiente.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTOS

Art. 25.- Se establecen los siguientes impuestos a la exportación de pescados y mariscos:

a) Pescado en su estado natural..... 0.5% ad-valórem;

b) Moluscos y crustáceos en su estado natural..... 5% ad-valórem;

c) Pescados y mariscos elaborados..... libre;

d) Producto de acuicultura..... libre.

Párrafo I.- Como incentivo a la producción y a la exportación, quedarán libre de impuesto por cinco años los productos producidos de forma empresarial en acuicultura o maricultura y por tres años los de captura marina, estos últimos si reciben algún valor agregado.

Párrafo II.- Para los fines de aplicación de los impuestos indicados, se considerarán como elaborados los pescados y mariscos que

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

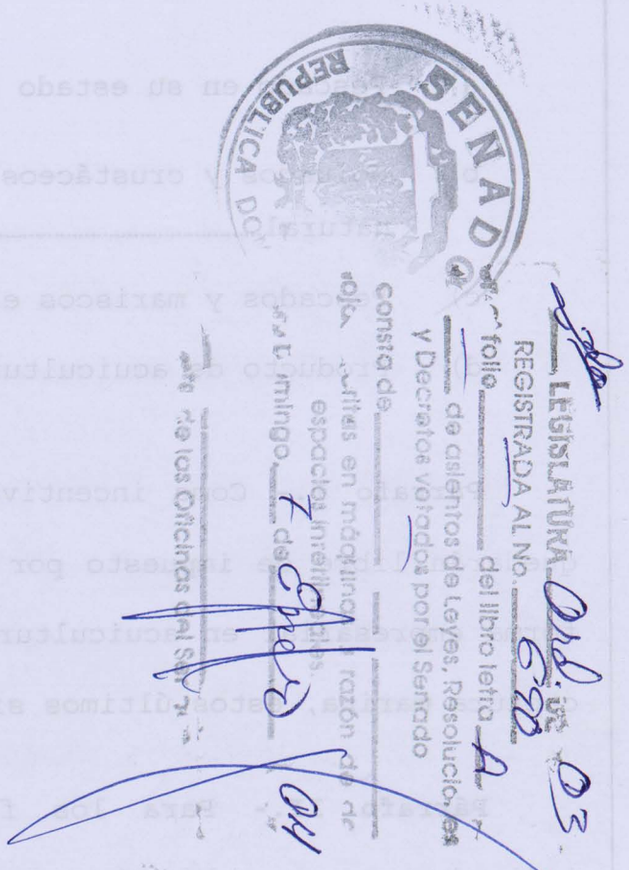

hayan sido objeto de los procesamientos de salar, secar, deshidratar, filetear, ahumar, curar, conservar en salmuera y/o vinagre, y/o envasar en latas o en vidrios. Todas las otras formas de preparación de dichas especies marinas se considerarán como estado natural.

Art. 26.- Se establecen los siguientes impuestos a la importación: Todos los productos pesqueros procesados o no, pagan un impuesto único especializado de 0.5% ad valorem, el cual se dedicará para apoyar el desarrollo del **CODOPESCA**.

a) Pescado en su estado natural..... 0.5% ad-valórem;

b) Mariscos en su estado natural..... 0.5% ad-valórem;

c) Productos pesqueros enlatados, ahumados, embutidos, reestructurados..... 0.5% ad-valórem;

d) Productos pesqueros en salmuera o salados..... 0.5% ad-valórem;

e) Productos de acuicultura padrotes y semillas e insumos como alimentos, hormonas, hilos, anzuelos, aereadores, equipos de navegación y refrigeración, motores etc. utilizados en la acuicultura y pesca, estarán libres de estos impuestos. Cuando se trate de acuicultores y pescadores registrados por el **CODOPESCA** o a centros de investigación.

Párrafo: El Poder Ejecutivo, por razones excepcionales, podrá exonerar el pago de estos impuestos, previa no objeción del **CODOPESCA**.

Art. 27.- Los importadores y exportadores deberán obtener del **CODOPESCA**, el Certificado de no Objeción para las importaciones y las exportaciones, sin cuyo documento, la Dirección General de Aduanas no le dará entrada ni salida a la mercancía. Al hacer la solicitud, los

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA 03
REGISTRADA AL No. 22
folio del libro letra A
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Consta de
hojas escritas en máquinas y razón de
espacios inutilizados
Santo Domingo, 7 de
de las Oficinas del Ser

importadores deberán entregar al **CODOPESCA** una copia del Certificado de Origen y/o Certificado Sanitario de los productos importados.

Párrafo: Quedan exceptuados del pago de impuesto de exportación los productos de la acuicultura marina y de agua dulce y otros cultivos en cautiverio debidamente autorizados en el territorio nacional, y sus aguas dulces.

CAPÍTULO IX

EMBALSES DE LAS PRESAS MEDIDAS GENERALES

Art. 28.- El **CODOPESCA** regularizará, ordenará, supervisará y fomentará en cogestión con el INDRHI, las actividades de pesca y acuicultura en y alrededor de los embalses de las presas construidas y por construirse así como en lagos y lagunas en el territorio nacional.

Art. 29.- Sólo se considerarán elegibles para ejecutar convenios de acuerdo de co-manejo a las organizaciones comunitarias y privadas no comunitarias, constituidas sin fines de lucro de acuerdo a la ley 520 y sus modificaciones.

Art. 30.- Con los fines de promover el co-manejo de los embalses de las presas del país, se faculta al **CODOPESCA** a establecer convenios de acuerdos con las organizaciones indicadas en el artículo anterior. El co-manejo estará contenido en convenios de acuerdos en las siguientes modalidades:

a) **MANEJO COMPARTIDO:** Esta modalidad o forma de co-manejo implica la ejecución de uno o más programas o sub-programas

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA [illegible]
REGISTRADA AL No. [illegible]
folio [illegible] del libro letra A
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Consta de [illegible]
hojas escritas en materias o razón de [illegible]
espacios en blanco.
[illegible] Domingo [illegible]
[illegible] de los Oficinistas del Senado

establecidos en el plan de manejo del recurso natural (embalse presa y su entorno);

b) **ADMINISTRACIÓN Y MANEJO EN FIDEICOMISO:** Esta modalidad de co-manejo entraña la delegación por parte del **CODOPESCA** en una o más organizaciones comunitarias o no comunitarias constituidas sin fines de lucro, de la responsabilidad de administrar y desarrollar el embalse de una presa dada y su entorno, de ejecutar su plan o programa de manejo y de cubrir todos los costos que ello conlleve. El **CODOPESCA** mantendrá la supervisión y vigilancia al cumplimiento de las estipulaciones del convenio, de la ejecución del plan o programa de manejo y de los reglamentos establecidos para la gestión sostenible del embalse.

.../

Art. 31.- Las actividades no pesqueras de las instituciones públicas (INDRHI, CDE y otras), que tienen a su cargo realizar labores de mantenimiento, reconstrucción, aprovechamiento hidroeléctrico, control de aprovechamiento de agua y otras, en las presas del país, no se verán afectadas por el cumplimiento de esta ley.

Párrafo.- Las instituciones públicas indicadas en el artículo precedente y el **CODOPESCA** deberán coordinar sus actividades en los embalses de las presas, de manera que las mismas se realicen sin ninguna fricción o interferencia.

Art. 32.- Las organizaciones de base comunitarias o privadas, que deseen establecer convenios de contratos de co-manejo en la modalidad o forma de manejo compartido, para involucrarse en acciones, programas o sub-programas de aprovechamiento sostenible, de educación, promoción

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

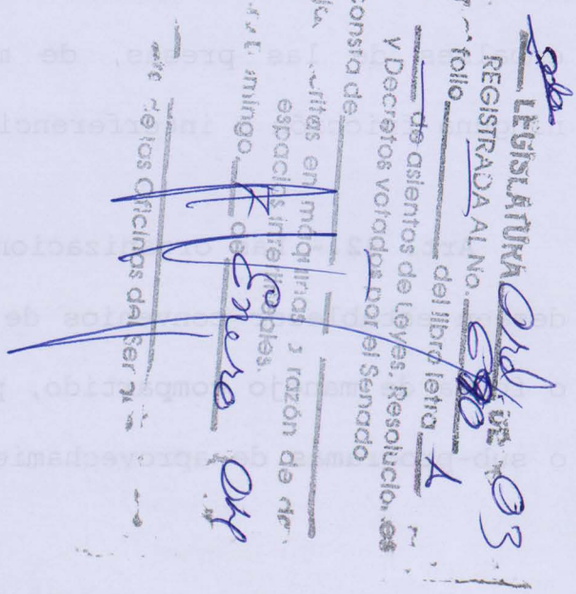

y otros, deberán cumplir con las leyes establecidas para tales tipos de organizaciones.

Art. 33.- Las organizaciones que deseen convenir contratos en la modalidad de administración y manejo en fideicomiso, deberán cumplir con los requisitos establecidos por la ley para organizaciones sin fines de lucro.

Art. 34.- Los convenios de contratos de co-manejo y las modalidades se establecerán por reglamento y cumplirán con requisitos

.../

comunes.

Art. 35.- Copia de los convenios de contrato de co-manejo será enviada por el **CODOPESCA** al INDRHI, a la CDEEE y cualquier otra institución del Estado cuyas actividades incidan en los embalses de las presas.

CAPÍTULO X

SOBRE LA INVESTIGACIÓN Y LA CAPACITACIÓN

Art. 36.- Los programas de investigación y de capacitación que se implementan en el **CODOPESCA**, deberán estar dirigidos a garantizar la producción sostenible tanto de los sistemas de aguas dulces como marino costero.

Art. 37.- El **CODOPESCA**, podrá coordinar trabajos de investigación con otras instituciones del gobierno u otras entidades de la sociedad

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA Ord. 03
REGISTRADA AL No. 630
folio A
del libro letra
de asientos de Leyes, Resolucio
y Decretos votados por el Senado
consta de
folios en máquinas
espacios inrellenados
de
de las Oficinas del

civil nacionales o internacionales, que hayan demostrado capacidad en la investigación en esta área.

Art. 38.- El **CODOPESCA**, tendrá un programa permanente de capacitación para los inspectores, técnicos y profesionales relacionados con el área, además establecerá coordinaciones con organismos nacionales, universidades y organismos internacionales para proveer de becas y cursos especializados al personal y técnicos relacionados con el área.

.../

CAPÍTULO XI

MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS BIOLÓGICOS ACUÁTICOS

PROHIBICIONES GENERALES

Art. 39.- Queda prohibido realizar cualquier actividad pesquera que resulte contraria a las disposiciones contenidas en la presente ley. En todo caso queda prohibido:

a) Realizar actividades pesqueras comerciales sin poseer la licencia de pesca y el permiso de embarcación pesquera o dedicarse a la acuicultura comercial sin poseer la respectiva autorización;

b) Pescar en zonas no autorizadas;

c) Pescar especies no autorizadas;

d) La captura de especies acuícolas en acuíferos subterráneos, exceptuando las realizadas con propósitos científicos. En

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA Ord. 03
REGISTRADA AL No. 690
folio ___ del libro letra A
de asientos de Leyes, Resolucio
y Decretos votados por el Senado
consta de ___
folios escritos en ambas caras y hasta
espacios inutilizados
Santo Domingo, 7 de Junio
de las Oficinas del Se

estos casos deberá estar provisto de un permiso expedido por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

e) Pescar cantidades superiores a las autorizadas;

f) Realizar capturas de ejemplares en período de veda, de tamaño menor del autorizado, en cantidades mayor a las autorizadas en período de apareamiento o desove;

g) Utilizar artes y medios de pesca no autorizados;

h) El uso de redes de enmalle de superficie o media agua;

i) Distraer el producto de la pesca o transbordarlo a otras embarcaciones, sin la autorización del **CODOPESCA**;

j) Introducir, trasplantar, cultivar o propagar especies perjudiciales para la conservación de los recursos biológicos acuáticos, para la subsistencia de especies endémicas o para el mantenimiento del equilibrio ecológico.

Art. 40.- Por razones de salud pública, queda prohibida la comercialización, bajo cualquier forma y presentación de las especies señaladas por el **CODOPESCA** y que puedan producir intoxicación por biotoxinas marinas, las cuales serán señaladas por el **CODOPESCA**.

CAPÍTULO XII

ZONA DE RESERVA PESQUERA Y ZONAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS

Art. 41.- Las pesquerías en las aguas dulces así como en las aguas marinas de la República Dominicana en un radio de 100Km. de la costa (54 millas náuticas), con excepción de los bancos de La Plata y de La Navidad, se reservarán a la pesca de subsistencia, artesanal,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA Ord. Nº 03
REGISTRADA AL No. 620 del libro letra A
folio ___ de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
consta de ___
rolo ___ crites en máquina y razón de ___
espacios inter ___ bles.
___ mingo 7 de ___ Ener ___
___ de las Oficinas del Ser ___

deportiva y científica, quedando prohibida en dicha zona toda actividad pesquera industrial.

Art. 42.- Queda prohibida la actividad pesquera en las zonas de apareamiento, en las zonas de desove y en los criaderos, naturales o artificiales, que sean designadas por el **CODOPESCA** así como toda alteración en los suelos y en la flora de estos lugares, siendo responsabilidad del mencionado organismo la localización delimitación y señalización de las mismas, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Art. 43.- En las aguas marinas o dulces que se encuentren dentro de los límites de área naturales protegidas, toda actividad pesquera deberá contar con el permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o institución rectora de las áreas protegidas y deberá ser coordinada con el **CODOPESCA**, quien otorgará la licencia de pesca.

Art. 44.- El **CODOPESCA** tendrá potestad de solicitar al Poder Ejecutivo de cuantas áreas de reserva pesquera considere y fuere necesario en la zona costero marina y aguas jurisdiccionales dominicanas. Estas reservas pesqueras servirán para cuidar y preservar especies importantes durante sus períodos de apareamiento y reproducción. Estas reservas pesqueras estarán bajo jurisdicción y administración del **CODOPESCA**. Cuando las mismas se encuentren dentro de áreas protegidas, se harán las coordinaciones necesarias con la Dirección Nacional de Parques.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

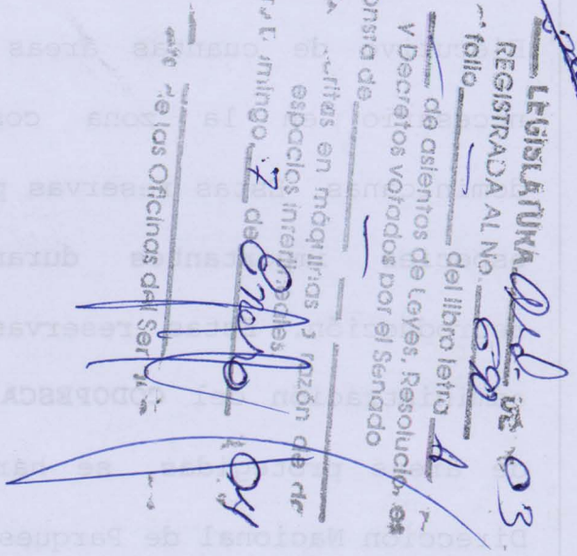

CAPÍTULO XIII

LIMITACIÓN DEL ESFUERZO

Art. 45.- El **CODOPESCA** adoptará medidas para limitar el esfuerzo en las pesquerías que lo requieran, a fin de evitar su sobre explotación y podrá establecer el Total Admisible de Capturas (TAC) para las especies, en las áreas y durante el tiempo que se determine, para asegurar la protección de las poblaciones pesqueras y la sostenibilidad de su explotación.

CAPÍTULO XIV

ESPECIES PROTEGIDAS Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NO PESQUEROS

Art. 46.- Queda prohibida la explotación no autorizada de todos los recursos biológicos acuáticos tanto marinos como lacustres, así como de aquellos que gozan de protección legal en la República Dominicana o en virtud de convenios internacionales en los que el país es signatario y de los que el **CODOPESCA**, pueda emitir por resolución en virtud de esta ley. Entran en esta categoría los mamíferos marinos y tortugas tanto marinos como de aguas dulce.

Art. 47.- Se prohíbe la destrucción, extracción y comercialización en las aguas territoriales de la República Dominicana de todas las especies de corales vivos o muertos. La extracción sólo se hará previo permiso de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Art. 48.- Se regula para fines de aprovechamiento las especies de langostas siguientes, Langosta pinta (Panulirus guttatus), Langosta

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA Ord. de 03
REGISTRADA AL No. 620
folio
del libro letra
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Consta de
hojas útiles en ambas caras y razón de dos
espacios inutilizados
Santo Domingo, D.N. a los días del mes de
de las Oficinas del Ser

verde (Panulirus laevicauda), Langosta de Piedra o plana (Scyllarides sp), Langosta caribe o espinosa (Panulirus argus), así como también las diferentes especies de equinodermos existentes. El **CODOPESCA**, de acuerdo a los estudios y muestreos biológicos que realice, determinará las épocas de veda y captura de esas especies.

Art. 49.- La captura de langosta podrá realizarse mediante la utilización de trampas que permitan extraerlas vivas y devolver a su medio natural a los ejemplares menores a las tallas mínimas establecidas y a las hembras con hueva. Cualquier otro equipo y/o método de captura requerirá de autorización del **CODOPESCA.**

Párrafo.- Los ejemplares de langostas que no cumplan con las especificaciones de la talla mínima, así como langostas hembras en estado de madurez reproductiva (langostas con hueva) deberán ser devueltos al mar en las mejores condiciones de sobrevivencia posible.

Art. 50.- Las langostas capturadas deberán desembarcarse enteras, sin descabezarlas.

Art. 51.- Queda prohibido el uso de ganchos y arpones para la pesca y captura de langostas en las aguas territoriales de la República Dominicana.

Art. 52.- Las tallas mínimas de captura serán de 10cm. de longitud abdominal para la langosta pinta (Panulirus guttatus), de 18cm. de longitud abdominal para la langosta caribe (Panulirus argus).

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

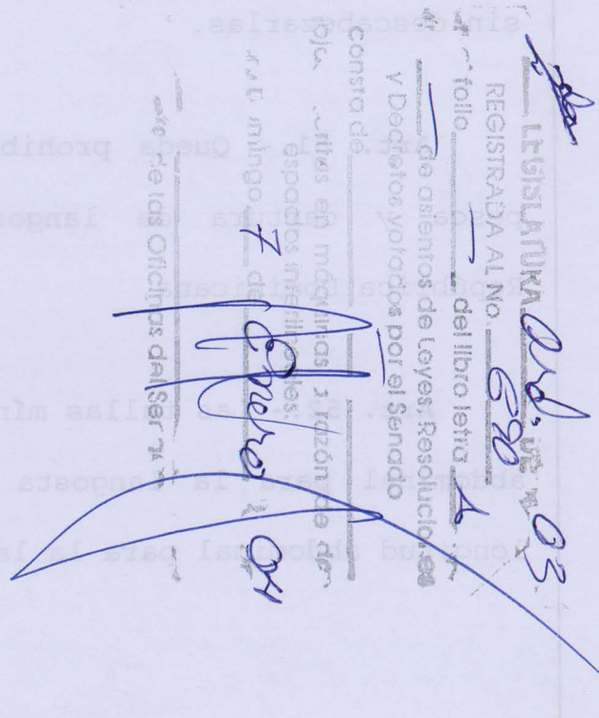

Párrafo.- Las tallas mínimas podrán ser modificadas por el **CODOPESCA** sobre la base de evidencias científicas disponibles.

Art. 53.- Las personas físicas o jurídicas domiciliadas en la República Dominicana que deseen dedicarse a la captura de langostas y lambí deberán estar en posesión de una licencia de pesca otorgada por el **CODOPESCA**.

Art. 54.- Los titulares de licencias de pesca y captura de langostas y lambí quedan obligados a cumplir con esta ley, a colaborar y participar en los programas para hacer más eficiente el aprovechamiento sostenible del recurso y a facilitar las labores de verificación del personal del **CODOPESCA** sobre su captura.

Art. 55.- Las personas físicas o jurídicas con domicilio abierto en el país que quieran dedicarse a la captura de especies ornamentales, deberán poseer una licencia de pesca otorgada por el **CODOPESCA**.

Art. 56.- La solicitud de la licencia para la captura de especies ornamentales debe hacerse por escrito y en la misma debe indicarse las especies, los sitios, las profundidades, métodos de capturas y cantidades a ser colectadas. Después que un equipo técnico del **CODOPESCA** haya evaluado los riesgos ecológicos de la captura, se determinará el otorgamiento o no de la licencia de pesca otorgada por el **CODOPESCA**.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA Ord. 03
REGISTRADA AL No. 58
folio 1
del libro letra A
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
consta de
hojas útiles en máquina y razón de
especialmente dichas.
Santo Domingo, D. N. a los
de las Oficinas del Ser

Párrafo.- En aguas marinas ubicadas dentro de los límites de las áreas protegidas se actuará de acuerdo a lo indicado en la ley que rige esos espacios.

Art. 57.- El **CODOPESCA** determinará las limitaciones de captura o extracción del lambí (Strombus gigas) por tamaño y/o peso de la carne y época de reproducción.

Art. 58.- Queda prohibida la captura de los juveniles de strombus gigas denominados futay y cotorrón.

Art. 59.- Se prohíbe la posesión, procesamiento y comercialización de los ejemplares de lambí cuyo peso sea menor de 227 gramos de carne (0.5 libras) y/o menos de 20cm. de longitud desde el ápice al canal sifonal de su concha.

Art. 60.- Toda extracción de cualquier recurso biótico acuático no destinado a la alimentación humana, que se realice en las aguas dominicanas, deberán contar con la previa autorización del **CODOPESCA** de acuerdo a las leyes y reglamentos establecidos.

CAPÍTULO XV

VEDAS, TALLAS MÍNIMAS Y OTRAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AVALADAS POR EL PROTOCOLO DEL CONVENIO DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Art. 61.- El **CODOPESCA** establecerá las prohibiciones, vedas, limitaciones de tamaño y cantidad de las capturas y otras medidas que sean necesarias para la conservación y protección de los recursos biológicos acuáticos. En todo caso queda prohibida la captura de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA Ord. de 03
REGISTRADA AL No. 592
folio 1 del libro letra A
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
consta de 1 folio
escritos en máquinas y rubricados en todos los espacios inutilizados.
Santo Domingo, 7 de Enero de 2004
Oficinas del Secretario

ejemplares en gestación, es decir, con huevos adheridos, o en época de desove.

Art. 62.- El Consejo Directivo del **CODOPESCA**, determinará por resoluciones las prohibiciones, vedas, limitaciones de tamaño y otras medidas que sea necesario tomar en un momento dado, las cuales serán enviadas al Poder Ejecutivo para ser decretadas.

CAPÍTULO XVI

ARTES Y MEDIOS DE PESCA PROHIBIDAS, MEDIDAS GENERALES

Art. 63.- Queda prohibida la importación y el uso de cualquier arte o instrumento de pesca que haya sido previamente autorizado por el **CODOPESCA**, así como el uso de explosivos, venenos, sustancias químicas u otros medios de pesca nocivos para los recursos biológicos acuáticos, la salud humana o el medio ambiente, como también el uso de chinchorros de arrastre y de redes de arrastre en las desembocaduras de cursos de agua, en los estuarios, en las bahías, praderas marinas y en las zonas arrecifales.

Art. 64.- En las zonas de pesca reservada establecidas en la presente ley, queda prohibido:

a) El uso de palangres horizontales de superficie o media agua, derivantes o fijos, con más de 100 anzuelos o 5 Km de longitud;

b) El uso de redes de enmalle de superficie o media agua, la utilización de compresores para la pesca de buceo y el ejercicio de la pesca submarina nocturna;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA Ord. 03
REGISTRADA AL No. 592
del libro letra A
folio
de asientos de Leyes, Resolucio
y Decretos votados por el Senado
consta de
útiles en máquinas
razón de
espacios intelibres
Domingo 7 de Octubre
de las Oficinas del Se

c) La utilización de compresores para la pesca de buceo.

Art. 65.- En las aguas de los lagos, lagunas, estanques y presas, queda prohibida la utilización de redes de enmalle cuya malla sea menor de 10cm. o cuya longitud sea mayor de 75 m.

Párrafo.- La aplicación de cualquier medida, en cuanto a artes y medios de pesca, deberá coordinarse con la Dirección Nacional de Parques, cuando los cuerpos de aguas internas se encuentren dentro de las áreas naturales protegidas.

Art. 66.- Por vía reglamentaria se dictarán las disposiciones relativas a las dimensiones y características técnicas de las artes de pesca que pueden ser utilizados para cada pesquería.

CAPÍTULO XVII

MEDIDAS DE COMERCIALIZACIÓN

REGLAS GENERALES

Art. 67.- Las personas físicas y jurídicas domiciliadas en la República Dominicana podrán dedicarse a la comercialización de los recursos pesqueros, sujeto a las disposiciones contenidas en este artículo:

a) Los productos de la pesca, de la acuicultura sólo podrán comercializarse si han sido obtenidos legalmente y siempre que respondan a las normas de calidad y sanitarias que reglamentariamente se determinen;

b) Los productos de la pesca serán traídos a tierra y comercializados en la República Dominicana, salvo en los

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA Ord. 03
REGISTRADA AL No. 620
Folio
del libro letra A
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
consta de
folios en máquina y razón de
espacios interlineales
Santo Domingo, 7 de
de las Oficinas del Ser

casos de las disposiciones aplicables a las embarcaciones extranjeras;

c) En ningún caso podrán comercializarse, importarse o exportarse ejemplares o partes de los mismos, pertenecientes a especies cuya captura esté prohibida en virtud de la legislación de la República Dominicana o de convenios internacionales de los que el país sea parte.

CAPÍTULO XVIII

DE LAS IMPORTACIONES

Art. 68.- Los productos de la pesca y de la acuicultura podrán ser importados siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la producción nacional no alcance a satisfacer la demanda del país;

b) Que los productos de que se trata sean de comercio legal en la República Dominicana. La importación de ejemplares o partes de especies cuya captura está sometida a vedas u otras restricciones en la República Dominicana requerirá la autorización previa del **CODOPESCA**; previa consulta y aprobación de las instituciones encargadas de velar por el cumplimiento de las convenciones y acuerdos internacionales;

c) Que las operaciones de importación hayan sido autorizadas por los organismos sanitarios y aduaneros competentes y que el importador haya pagado las tasas aplicables y cumplido en el artículo 15 de esta ley;

d) Que el importador obtenga el Certificado de no Objeción del **CODOPESCA**.

CAPÍTULO XIX

EXPORTACIÓN

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

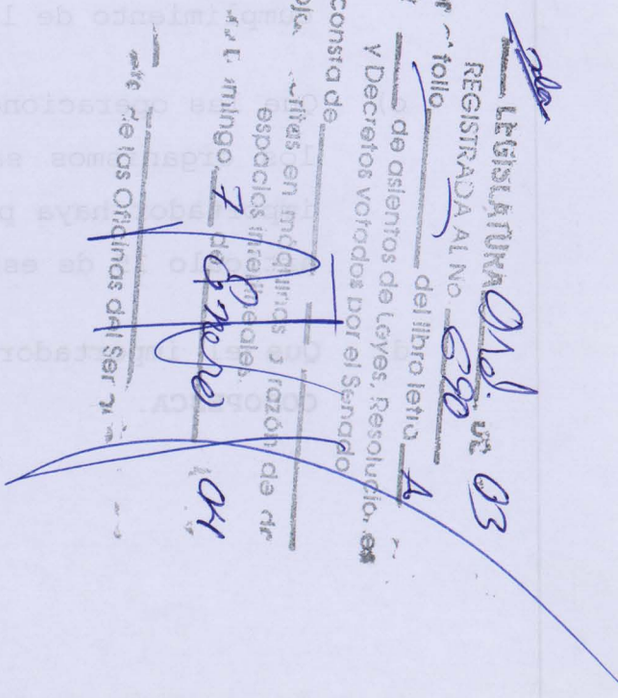

Art. 69.- Los productos de la pesca y sus derivados y los productos de la acuicultura podrán ser exportados siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los productos de que se trata sean de comercio legal en la República Dominicana, dando preferencia al consumo local teniendo en cuenta las reglas del mercado;

b) Que las operaciones de exportación hayan sido autorizadas por los organismos sanitarios, aduaneros y CEDOPEX y otras instituciones competentes. Que el exportador haya pagado las tasas aplicables de acuerdo con la legislación vigente, previa consulta y aprobación de las instituciones encargadas de velar por el cumplimiento de las convenciones y acuerdos internacionales;

c) Que el exportador obtenga el Certificado de no Objeción del **CODOPESCA**.

CAPÍTULO XX

APLICACIÓN Y CONTROL

REGISTRO DE ACTIVIDADES PESQUERAS

Art. 70.- El **CODOPESCA** mantendrá un registro actualizado de las actividades pesqueras que se desarrollen en el país, en el que se incluirá:

a) El censo de personas físicas o jurídicas que poseen la "licencia de pesca", con indicación de todos los datos que figuran en dicha licencia;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No.
folio
de asientos de Leyes, Resolucio
y Decretos votados por el Senado
consta de
hojas escritas en máquinas
espacio interlineado
Domingo
de las Oficinas del Ser

b) El censo de embarcaciones que poseen el "permiso de embarcación" para dedicarse a la actividad pesquera, con indicación de todos los datos que figuran en dicho permiso;

c) El censo de buques extranjeros autorizados a faenar en aguas de la República Dominicana, con las indicaciones y permisos pertinentes;

d) El censo artes y de los aparejos y equipos de pesca dedicados a esta actividad.

Párrafo.- El registro de estas embarcaciones deberá tenerse por duplicado en el **CODOPESCA** y en la Marina de Guerra, para los fines de lugar.

CAPÍTULO XXI

REGISTRO DE ACTIVIDADES DE ACUICULTURA

Art. 71.- El **CODOPESCA** mantendrá un registro actualizado de las instalaciones de acuicultura que gocen de autorización. Este registro incluirá:

a) El censo de personas físicas o jurídicas titulares de la explotación;

b) La indicación de todos los datos que figuran en la autorización.

Párrafo.- El **CODOPESCA** elaborará una ficha informativa con los detalles necesarios.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 72.- El **CODOPESCA** mantendrá un inventario de las cantidades de productos obtenidos, señalando si proceden de la pesca en aguas dulces, de la pesca en aguas marinas o de la acuicultura, con indicación de las cantidades correspondientes a cada una de las especies capturadas, así como de los precios obtenidos por su venta y mantendrá actualizado el sistema nacional de estadísticas pesqueras con el inventario permanente de la composición de especies, talla y peso, valores de captura y esfuerzo y otros datos biológicos pesqueros de interés y que el **CODOPESCA** considere.

.../

Párrafo.- Esta información deberá ser coordinada y transmitida a los departamentos correspondientes, tales como Economía Agropecuaria y Estadísticas de la Secretaría de Estado de Agricultura y otras instituciones relacionadas.

CAPÍTULO XXII

ARREGLO DE CONTROVERSIAS

Art. 73.- Las controversias que surjan entre pescadores o comunidades pesqueras y otros usuarios de las aguas, riberas y espacios costeros, serán resueltas preferentemente por acuerdo entre los mismos, con la intervención del **CODOPESCA** que ejercerá sus buenos oficios y aplicará las recomendaciones de lugar, siempre y cuando estas controversias no lleguen a ser infracciones penales, las cuales serán tratadas por el Código Penal de la República Dominicana.

CAPÍTULO XXIII

VIGILANCIA E INSPECCIÓN

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA ord. DE 03
REGISTRADA AL No. 690
folio del libro letra
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
consta de
escritas en máquinas y marcadas en
espacios interlineales.
Domingo 7 de Enero
de las Oficinas de Ser

Art. 74.- El **CODOPESCA** tendrá a su cargo la vigilancia, inspección, y control de las actividades de pesca y de acuicultura, con el auxilio de las autoridades policiales y de la Marina de Guerra y de la Sociedad Civil.

Art. 75.- El **CODOPESCA** mantendrá un servicio de inspectores de pesca y de acuicultura, los cuales deberán poseer la calificación profesional necesaria para el cumplimiento de sus funciones y disponer de los medios necesarios para su actuación y determinará mediante resolución, el perfil que deben poseer respectivamente, los inspectores de pesca y los inspectores de acuicultura.

Art. 76.- Los inspectores de pesca y los inspectores de acuicultura se ocuparán en particular de las siguientes funciones:

a) Recopilar semanalmente la información sobre las capturas de pesca y la producción de acuicultura en su zona de actuación y elaborar un informe semanal que será remitido al **CODOPESCA**;

b) Recibir las denuncias presentadas directamente por los pescadores y la Sociedad Civil o a través de sus asociaciones profesionales, relativas a las infracciones a la presente ley o a las disposiciones adoptadas para su desarrollo, verificar su certeza y comunicarlas inmediatamente al **CODOPESCA**;

c) Vigilar directamente el cumplimiento de la presente ley así como de las disposiciones adoptadas para su desarrollo, levantar acta de las infracciones cometidas y comunicarlas inmediatamente al **CODOPESCA**;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 620 del libro letra A
folio
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Consta de
hojas, escritas en máquina y a razón de
espacios interlineados
Santo Domingo, 7 de
de las Oficinas del Ser

d) Comunicar al **CODOPESCA** cualquier otra información relevante en relación con el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley así como de las disposiciones adoptadas para su desarrollo y sus reglamentos;

e) Desempeñar cualesquiera otras funciones de vigilancia que le encomiende el **CODOPESCA**.

Párrafo: El **CODOPESCA** coordinará con las autoridades gubernativas y de la Marina de Guerra el auxilio de estas instituciones al ejercicio de las funciones de vigilancia y policía.

CAPÍTULO XXIV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 77: La violación de las disposiciones de la presente ley o de las disposiciones reglamentarias y administrativas adoptadas para su desarrollo constituirá una infracción. Las infracciones serán clasificadas como muy graves, graves o leves, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Art. 78.- Las infracciones que se contemplen en los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo tendrán las mismas sanciones previstas en la presente ley para cada categoría de las mismas.

Art. 79.- Las penas privativas de libertad contempladas en esta ley solamente podrán ser impuestas por la autoridad judicial competente y con arreglo a los procedimientos y garantías establecidos por las leyes de la República Dominicana.

INFRACCIONES MUY GRAVES

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA Ord. de 03
REGISTRADA AL No. 520
Folio del libro letra
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
consta de
folio, escritas en más de una cara de dos
espacios interlineados
Santo Domingo, de
de las Oficinas del Secretario

Art. 80.- Constituyen infracciones muy graves las siguientes conductas:

a) Violar las prohibiciones relativas a la pesca, captura y recolección de especies protegidas, de acuerdo con lo previsto en el capítulo IV del título VIII de esta ley;

b) Importar o usar artes o instrumentos de pesca cuya importación haya sido expresamente prohibida por el **CODOPESCA**;

c) Usar chinchorros de arrastre o redes de arrastre en las zonas prohibidas, una vez entre en vigor la prohibición establecida en la presente ley;

d) Utilizar explosivos, substancias venenosas, substancias químicas u otros medios de pesca nocivos;

e) Cometer actos vandálicos que atenten gravemente contra la flora o la fauna acuática o realizar actuaciones que supongan un grave daño ecológico para las aguas, el medio marino o las zonas costeras;

f) Destruir, extraer y comercializar especies de corales vivos o muertos;

g) Cortar o destruir manglares, y zonas de praderas marinas, así como la flora y fauna asociadas;

h) Captura de langostas y lambí de tallas prohibidas y durante los períodos de veda sin una licencia que así lo especifique;

i) Violar las prohibiciones relativas a las vedas y tallas mínimas establecidas por el **CODOPESCA** o capturar ejemplares en gestación;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No.
folio
del libro letra
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
consta de
folios útiles en mayores y menores de
espacios en blanco
Santo Domingo
de los Oficinas del Ser

j) No pagar los impuestos de importación y exportación, en cuyo caso se confiscará la mercancía. La importación y exportación sin los permisos correspondientes, en cuyo caso se confiscará la mercancía.

k) La realización de actividades pesqueras en aguas dominicanas por embarcaciones de matrícula extranjera, sin el debido permiso del **CODOPESCA**;

l) No cumplir con los convenios de contratos de co-manejo en la modalidad de Administración y Manejo en Fideicomiso;

m) Extracción de recursos no pesqueros sin autorización previa del **CODOPESCA**.

Art. 81.- Las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa de diez (10) sueldos mínimos a doscientos (200) sueldos mínimos del sector público y/o penas de prisión de dos (2) años a diez (10) años.

INFRACCIONES GRAVES

Art. 82.- Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Practicar la pesca industrial en la zona de pesca reservada o realizar actividades pesqueras en las zonas prohibidas en virtud de lo dispuesto en esta ley;

b) Pescar sin licencia o permiso de embarcación o realizar instalaciones de acuicultura sin la previa autorización del organismo competente;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA Ord. 03
REGISTRADA AL No. 620
folio 1 del libro letra A
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
consta de una hoja escritas en máquina y razón de espacios interlineados
Santo Domingo, 7 de Abril
de las Oficinas del Ser

c) Utilizar palangres de más de 250 anzuelos, usar compresores para la pesca de buceo o realizar pesca submarina nocturna en la zona de pesca;

d) Utilizar redes de enmalle cuya luz de malla sea menor de 10cm y cuya longitud sea mayor de 75m, en las aguas de los lagos, lagunas, estanques y presas;

e) Utilizar artes de pesca que hubieran sido prohibidos por el **CODOPESCA**;

f) Distraer el producto de la pesca o transbordarlo a otras embarcaciones, sin autorización del **CODOPESCA**;

g) Trasvasar especies de un cuerpo de agua público a otro sin la previa autorización del **CODOPESCA**;

h) Obstaculizar el trabajo de los inspectores de pesca o de los inspectores de acuicultura, negarse a proporcionar la información requerida o proporcionar información falsa;

i) Destruir, robar o dañar embarcaciones pesqueras o artes o instrumentos de pesca pertenecientes a terceros, obras de infraestructura pesquera o instalaciones de acuicultura;

j) Captura, comercio o posesión de langostas de tallas prohibidas o durante los períodos de veda;

k) Captura de lambí sin una licencia que así lo especifique;

l) No cumplir con los convenios de contratos de co-manejo en la modalidad de Manejo Compartido.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA Ord. 2013
REGISTRADA AL No. 020
folio 1 del libro letra A
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Consta de
hojas útiles en modo
espacios inutilizados
en Santo Domingo, D.N. a los
días del mes de
de las Oficinas del Se

Art. 83.- Las infracciones graves serán sancionadas con multas de diez (10) sueldos mínimos a setenta y cinco (75) sueldos mínimos del Sector Público y/o penas mínimas de diez (10) meses a dos (2) años.

INFRACCIONES LEVES

Art. 84.- Constituyen infracciones leves:

a) Cualquier otra violación de las disposiciones de la presente ley o de sus normas de aplicación, que no constituya una infracción muy grave o una infracción grave;

b) Captura o posesión de langostas sin una licencia que así lo especifique.

Art. 85.- Las infracciones leves serán sancionadas con multas de cinco (05) sueldos mínimos a treinta (30) sueldos mínimos del Sector Público y/o penas de prisión de tres (3) meses a un (1) año, o ambas penas a la vez.

Art. 86.- Por cada sueldo mínimo dejado de pagar, el infractor condenado pasará dieciocho (18) días en la cárcel.

REINCIDENCIA, SANCIONES ADICIONALES Y RESPONSABILIDADES

Art. 87.- En los casos de reincidencia se podrá imponer hasta el doble de la sanción establecida para cada tipo de infracción en los artículos precedentes.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

2da LEGISLATURA Ord. DE 03
REGISTRADA AL No. 690
folio ___ del libro letra A
___ de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.
Consta de ___
hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.
Domingo 7 de Enero 04

___ de las Oficinas del Senado

Art. 88.- En todos los casos de infracción, la autoridad competente decretará el decomiso de las capturas ilegales así como de las artes y medios de pesca prohibidos que estuvieran en posesión del infractor.

Art. 89.- En los casos de infracciones muy graves, así como en los casos de reincidencia, el **CODOPESCA** rescindirá la licencia de pesca, el permiso de embarcación o la autorización de acuicultura utilizadas.

Art. 90.- Quienes contravinieren las disposiciones anteriores y, en su caso, el capitán de la embarcación de pesca o el gerente de la instalación de acuicultura serán responsables de las infracciones cometidas, asumiendo las sanciones pecuniarias y penales que se les impongan. Dichas personas asumirán también la responsabilidad civil que se les pudiera exigir ante los tribunales de justicia, por los daños y perjuicios que, con el hecho punible, hubieran ocasionado.

Art. 91.- El propietario de la embarcación y, en su caso, el propietario de la instalación de acuicultura responderán conjunta y solidariamente con los anteriores de las sanciones pecuniarias impuestas y de la responsabilidad civil que pudiera derivarse.

Art. 92.- A las sanciones establecidas en la presente ley, no se les aplicará el artículo 463 del Código Penal.

INFRACCIONES COMETIDAS POR EMBARCACIONES EXTRANJERAS

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

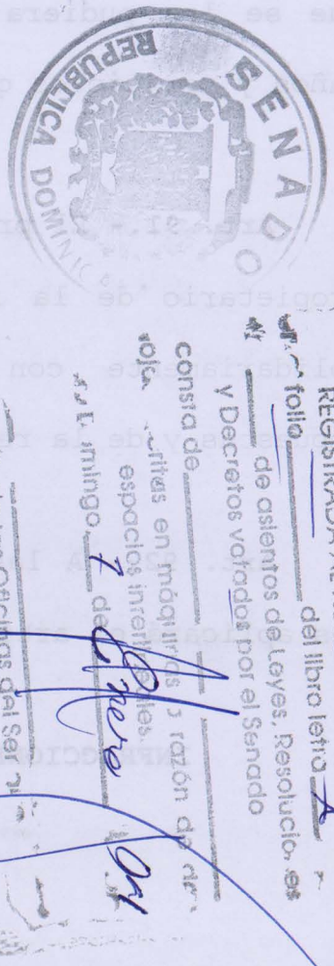

Art. 93.- Las sanciones aplicables en los casos de infracciones cometidas en aguas de la República Dominicana por embarcaciones extranjeras serán las que se establecen en esta ley o en los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo en aplicación de la misma, con las salvedades siguientes:

a) Las sanciones aplicables a los buques extranjeros podrán incluir la incautación de las capturas, así como de las artes y medios de pesca, pero las embarcaciones y sus tripulantes serán liberados con prontitud, previa constitución de una fianza razonable u otra garantía, excepto los capitanes de las embarcaciones, a los que se aplicarán las sanciones determinadas en esta ley, de acuerdo a la o las violaciones cometidas;

b) En los casos de apresamiento o retención de buques extranjeros, el Estado Dominicano notificará con prontitud al Estado de pabellón, por los conductos apropiados, las medidas tomadas y cualesquiera sanciones impuestas subsiguientemente.

CAPÍTULO XXV

COMPETENCIA LEGISLATIVA Y REGLAMENTARIA

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 94.- El ejercicio de las competencias legislativas y reglamentarias para el desarrollo de esta ley corresponderá al Congreso Nacional y al Poder Ejecutivo, de acuerdo con los poderes de que cada uno de ellos dispone con arreglo a la Constitución de la República Dominicana.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO.
del libro letra
folio
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
consta de
hojas escritas en máquina a razón de
espacios interlineales.
Santo Domingo, de
de las Oficinas del Se

Art. 95.- El **CODOPESCA** podrá adoptar mediante resolución las medidas necesarias para la ordenación de las actividades de fomento, explotación, conservación y comercialización de los recursos biológicos acuáticos, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y de las normas que la desarrollen.

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 96.- El **CODOPESCA** efectuará todas las tareas administrativas que conlleva la aplicación de esta ley y las disposiciones legislativas y reglamentarias adoptadas para su ejecución.

Art. 97.- El **CODOPESCA** vigilará por el cumplimiento de las disposiciones establecidas e impondrá las sanciones administrativas correspondientes en caso de infracción. También realizará cualesquiera otras acciones que resulten necesarias para la ejecución de esta ley y de las medidas reglamentarias que adopte.

CAPÍTULO XXVI

DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y DISPOSICIÓN DEROGATIVA

Art. 98.- La prohibición de utilizar chinchorros de arrastre y redes de arrastre en las desembocaduras de los cursos de agua, en los estuarios y en las bahías contempladas en la presente ley, se aplicará efectivamente tres meses después de la entrada en vigor de la presente ley. Durante el período transitorio, los pescadores que todavía

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA Ord. 2a
REGISTRADA AL No. 6202
folio 1 del libro letra A
de asientos de Leyes, Resolución
y Decretos votados por el Senado
consta de
folios escritos en máquina y razón de
espacios inutilizados
Santo Domingo, 7 de
de las Oficinas del Se

utilicen dichas artes podrán solicitar del **CODOPESCA** su asistencia para el adiestramiento en el uso de otras artes de pesca alternativas.

Art. 99.- Se modifica el acápite a) del artículo 16 de la ley 3003, del 12 de julio de 1951, sobre Policía y Costas, el que a partir de la promulgación de esta ley, regirá del modo siguiente:

a) "Vigilar el litoral de su jurisdicción y denunciar inmediata y directamente, por la vía más rápida y apropiada a las autoridades correspondientes más próximas, cualquier anormalidad que observen en las costas o en las aguas territoriales, así como el tránsito de buques y aeronaves de nacionalidad extranjera".

Art. 100.- Se modifican los artículos 119, 149 y 192 de la ley No.64-00, del 18 de agosto del año 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARENA) para que en lo adelante digan:

"**Art.119.-** Las leyes sectoriales y/o especiales que regulen el dominio, la conservación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales deberán enmarcarse en lo establecido en la presente ley, excepto la pesca y acuicultura por tratarse de actividades de producción agropecuaria".

"**Art. 149.-** El Estado Dominicano regulará mediante ley especial la actividad pesquera de subsistencia, comercial e industrial, determinará los métodos y prácticas de pesca, la introducción, transplante, cultivo y cría, los lugares y las fechas, las especies que puedan capturarse, su tamaño, su

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA 03
REGISTRADA AL No. 220
folio 1
del libro letra A
de asientos de Leyes, Resolución
y Decretos votados por el Senado
consta de
hojas escritas en
espacios en blanco.
razón de
Santo Domingo,
de las Oficinas del Ser

sexo y el número de ejemplares que sea permitido capturar. Estas actividades serán responsabilidad del Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (**CODOPESCA**) y la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales".

"**Art. 192.-** Las leyes sectoriales o especiales, decretos y demás disposiciones legales, relativas al medio ambiente y los recursos naturales, deberán enmarcarse dentro de los principios y disposiciones de la presente ley y se considerarán complementarias de la misma, excepto la pesca y la acuicultura por tratarse de actividades de producción agropecuaria".

Art. 101.- Quedan derogados los artículos 194 y 201 de la ley No.64-00, del 18 de agosto del año 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Art.102.- Se derogan el literal a) del decreto No.562-00, de fecha 23 de agosto del año 2000; el decreto No.224-01, de fecha 13 de febrero del año 2001 y el decreto No.1088-01, de fecha 3 de noviembre del año 2001.

Art. 103.- Se deroga el artículo 89 de la ley 3003, del 12 de julio de 1951.

Art. 104.- La presente ley deroga las siguientes leyes, decretos y reglamentos y cualquier disposición legal que le sea contraria:

- Ley 5914, del 22 de mayo de 1962, sobre Pesca;

- Ley 635, del 2 marzo de 1965, que modifica el apartado g), del artículo 45 de la ley de Pesca No.5914, de fecha 22 de mayo de 1962;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA Ord 03
REGISTRADA AL No. 80
folio
del libro letra
de asientos de Leyes, Resolucio
y Decretos votados por el Senado
consta de
hojas útiles en máquina y razón de
espacios inutilizados.
Domingo 7 de
de las Oficinas de Ser

- Ley 565, del 1° de abril de 1970, que modifica el apartado c) del artículo 45 de la ley No.5914, del 22 de mayo del 1962;

- Ley 557, del 17 de septiembre de 1973, que modifica el artículo 22 de la ley 5914;

- Decreto 1345, del 31 de mayo de 1967, que dicta medidas con el propósito de evitar la extinción de determinadas Especies Marinas (langosta, cangrejos y carey);

- Decreto 1002, del 21 de febrero de 1967, que declara zona de crianza dentro de los límites de la provincia de La Romana, todo el paso del Catúan, hasta punta Aljibe, y de ésta hasta la isla Saona, comprendiendo la bahía de Catalina;

- Decreto 2515, de 1972, que prohíbe la captura de cangrejos hembras y de ostiones en el río Cumayasa;

- Decreto 2714, del 2 de octubre de 1972, que deroga el decreto 2163, del 14 de abril de 1972;

- Decreto 2731, de 1972, que prohíbe por el término de 3 años la captura de lambíes en todo el territorio nacional;

- Decreto 3399, del 21 de abril de 1973, que prohíbe hasta el 31 de diciembre del presente año la pesca de tilapia en Laguna Redonda;

- Decreto 3546, del 12 de junio de 1973, que prohíbe la captura de camarones en todo el territorio nacional durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo de cada año;

- Decreto 1867, del 6 de abril de 1976, que prohíbe la captura de cangrejos dentro de los límites jurisdiccionales de las provincias de Barahona y Montecristi;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 620
folio
del libro
y Decretos vetados por el Senado
Secretaria

- Decreto 976, del 29 de junio de 1979, que establece un período de veda para la captura de cangrejos y deroga el decreto 2945, del 29 de noviembre del 1972;

- Decreto 1823, del 23 de febrero de 1984, que regula la importación de especies acuáticas vivas;

- Decreto 1824, del 23 de febrero de 1984, que crea e integra una Comisión encargada de realizar un estudio tendente a establecer reglamentaciones que permitan desarrollo de acuicultura y pesca;

- Decreto 2099, del 4 de julio de 1984, que prohíbe la pesca en desove de las especies pertenecientes a la familia Serrenida (meros);

- Decreto 311, de 1986, que regula la importación de especies acuáticas vivas y modifica el decreto 1823 de 1983;

- Decreto 312, de 1986, que deroga el decreto 3398, del 25 de abril de 1973, que a su vez derogó el decreto 2713, de 1972, que había derogado los decretos 631 y 660 de 1971 y que prohíbe (el 312) la captura de 3 especies de lambí;

- Decreto 313, de 1986, que deroga el decreto 1439, del 6 de noviembre de 1975 y prohíbe durante todo el año la comercialización de especies marinas que causan ciguatera;

- Decreto 315, de 1986, que establece veda para captura de hicoteas con ciertas tallas;

- Decreto 316, de 1986, que establece veda para tres especies de langosta y prohíbe la captura de langosta con dimensiones menores a las especificadas;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 690-03
folio 1
del libro letra A
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
contra de
hoja
firmas entregadas
espacios inutilizados
Santo Domingo, 7 de Abril del 03
de las Oficinas del Senado

- Decreto 317, de 1986, que establece la veda para captura de 3 especies de cangrejos y prohíbe la captura de esas especies que no reúnan cierta talla;

- Decreto 320, de 1986, que dota de la facultad de regulación para la captura y comercialización de peces o invertebrados acuáticos con fines ornamentales o industriales al Departamento de Recursos Pesqueros;

- Decreto 289, de 1987, que pone bajo protección de la Marina de Guerra, aguas marinas costeras, vías, lagunas, manglares y bancos coralinos para garantizar supervivencia del manatí, del mero y el cocodrilo;

.../

- Decreto 302-87, de 1987, que prohíbe el empleo de ciertas artes de pesca que pongan en peligro peces juveniles y establece un régimen de publicidad de resoluciones;

- Decreto 303-87, de 1987, que protege los manglares;

- Decreto 343-87, de 1987, que prohíbe el uso de chinchorros de arrastre y redes de ahorque de multifilamento en la parte occidental de la Bahía de Samaná;

- Decreto 317-89, del 21 de agosto de 1989, que prohíbe terminantemente por un período de dos (2) años la captura, muerte, recolección de huevos y comercialización de las especies de tortugas marinas de las familias Chelonidae y Dermochelydae y sus derivados;

- Decreto 334, de 1989, que prohíbe el uso de chinchorro, tramayos y redes de ahorques en las zonas estuarinas del país;

- Decreto 354, de 1989, que prohíbe la exportación de cangrejos, sean comestibles u ornamentales por un período de dos (2) años;

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA Ord. 03
REGISTRADA AL No 690
folio — del libro letra A
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
consta de — —
escritas en máquinas a razón de doble espacios interlineales.
Domingo 7 de Enero 04
de las Oficinas del Senado

- Decreto 1728, del 4 de marzo de 1976, que regulan la extracción de corales en las aguas jurisdiccionales de la República Dominicana;

- Decreto 318, de 1986, que prohíbe la extracción de 11 especies de corales;

- Decreto 531-90, de 1990, que prohíbe el corte, la mutilación y destrucción por cualquier método de los manglares costeros y estuarinos de la República;

- Resolución 122/87, de 1987, que dispone el uso de malla estirada de ojo de 3cm para las atarrayas;
- Resolución 68, de 1996, que establece la veda por cinco (5) años para 3 especies de cangrejos y la jaiba de río.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (07) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

JESÚS ANTONIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ,
Presidente.

MELANIA SALVADOR DE JIMÉNEZ,
Secretaria

SUCRE ANTONIO MUÑOZ ACOSTA,
Secretario.

re

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

2da LEGISLATURA Ord. de 2003

REGISTRADA AL NO 690

folio 1 del libro letra A

1 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

consta de 54 hojas escritas en máquina con razón de dos espacios interlineales

Domingo 7 de Enero 2004

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Presidencia de la República Dominicana

Santo Domingo, Rep. Dominicana

"Año Nacional de la Seguridad Social"

Num. 4668

13 DIC 2004

Señor
Andrés Bautista
Presidente del Senado de la República
SU DESPACHO.

Distinguido Señor Presidente:

Tengo a bien informarle que la Ley que crea el Consejo Dominicano de Pesca y Agricultura (CODOPESCA), modifica y Deroga disposiciones legales, relativas a la pesca, la agricultura y el medio ambiente y los recursos naturales, ha sido registrada con el No. 307-04 y promulgada por el señor Presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, en fecha 3 de diciembre del 2004.

Atentamente,

Original Firmado
por el Secretario
Administrativo de la Presidencia

Lic. Luis Manuel Bonetti
Secretario Administrativo de la Presidencia

LMB
AQ/il.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

0000000040

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

08 ENE 2004

Señor
ALFREDO PACHECO OSORIA,
Presidente de la Cámara de Diputados
de la República Dominicana
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted, recibo del oficio No.237, de fecha 29 de mayo del 2004, y del Proyecto de Ley que crea el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA).

Para dar cumplimiento al artículo 40 de la Constitución de la República, tengo a bien devolver a esa Cámara el referido proyecto de Ley, en vista de que el mismo fue objeto de modificaciones.

Muy atentamente,

JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ,
Presidente del Senado.

re

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Presidencia de la República Dominicana

Santo Domingo, Rep. Dominicana

"Año Nacional de la Seguridad Social"

Num. 4668

13 DIC 2004

Señor
Andrés Bautista
Presidente del Senado de la República
SU DESPACHO.

Distinguido Señor Presidente:

Tengo a bien informarle que la Ley que crea el Consejo Dominicano de Pesca y Agricultura (CODOPESCA), modifica y Deroga disposiciones legales, relativas a la pesca, la agricultura y el medio ambiente y los recursos naturales, ha sido registrada con el No. 307-04 y promulgada por el señor Presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, en fecha 3 de diciembre del 2004.

Atentamente,

Lic. Luis Manuel Bonetti
Secretario Administrativo de la Presidencia

LMB
AQ/il.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Colección: SENADO Rep. Dom. 2002-2006

Número de expediente: 02141-2002-2006-CDN
Tipo de expediente: Leyes Generales
Descripción del expediente: PROYECTO DE LEY QUE CREA EL CONSEJO DOMINICANO DE PESCA Y ACUICULTURA (CODOPESCA), MODIFICA Y DEROGA DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS A LA PESCA, LA ACUICULTURA Y EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES. COMISION DE ASUNTOS AGROPECUARIOS.

Fecha de recepción : 29/05/2003
Nùmero de Oficio:: 00237
Fecha del oficio: 05/06/2003
Condición actual: Aprobado
Cuatrienio de la condición actual: 2002-2006
Año legisl. de la condición actual: 2003-2004
Legislatura de la condición actual: 2003-SLO
Núm. de legislaturas vigente: 1
Procedente de: Cámara de Diputados
Proponentes:
Enviado a las Comisiones de: Asuntos Agropecuarios
Recomendación de Comisiones: Aprobación
Tipo de aprobación en 1ª lectura: Se aprobó con modificaciones
Tipo de aprobación en 2ª lectura: Se aprobó con modificaciones
Tipo de aprobación en lectura única: No aplica
Sesión de aprobación presidida por : Jesús Antonio Vásquez Martínez PRD
Secretarios: Sucre Antonio Muñoz Acosta PRD, Melania Salvador de Jiménez PRD
Recibido en Secretaría por: Bienvenido de los Santos
Enviado a : No especificado
Promulgado con el número :
Fecha de promulgación: No
Fecha de próxima sesión: 08/01/2004
Digitado por: Mayra Alcántara
Revisado por: Mercedes Camarena
Historial:

Secuencia de Estados:

Estado	Fecha y Hora
Leído	03/06/2003 09:10:00
Leído informe	09/12/2003 09:11:00
Aprobado en Primera Lectura	09/12/2003 09:12:00
Aprobado en Segunda Lectura	07/01/2004 09:12:00

190

SENADO DE LA REPÚBLICA
Fecha 15/3/2004 Hora 11:04 A.M.
Recibido por Maritza Delgado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
O
PRESIDENCIA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
15 MAR 2004

000153

Señor
Jesús Antonio Vásquez Martínez,
Presidente del Senado,
Su despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00040, del 8 de enero de 2004, mediante el cual remitió a esta Cámara el proyecto de ley que crea el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA), y que modifica y deroga disposiciones legales relativas a la pesca, la acuicultura, el medio ambiente y los recursos naturales.

Fue aprobado de urgencia por esta Cámara el 8 de enero del 2004.

El expediente fue remitido al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Atentamente,

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente.

APO
RC/cm.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
15 MAR 2004

000153

Señor
Jesús Antonio Vásquez Martínez,
Presidente del Senado,
Su despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00040, del 8 de enero de 2004, mediante el cual remitió a esta Cámara el proyecto de ley que crea el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA), y que modifica y deroga disposiciones legales relativas a la pesca, la acuicultura, el medio ambiente y los recursos naturales.

Fue aprobado de urgencia por esta Cámara el 8 de enero del 2004.

El expediente fue remitido al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Atentamente,

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente.

APO
RC/cm.-

00363

REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D.N.
24 de febrero del 2003

Doctora
Rafaela Alburquerque
Presidenta de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Distinguida Presidenta:

Por medio de la presente tengo a bien solicitarle incluir en la agenda del día el proyecto de ley de Pesca y Acuicultura con sus modificaciones, en virtud de que fue conocido por la Comisión de Agricultura y consensuado con todos los sectores que tienen que ver con la pesca y la acuicultura.

Con sentimientos de consideración y estima, se despide de usted.

Muy atentamente,

Ing. Roberto Esquea Bodden
Diputado al Congreso Nacional
Por la Provincia Samaná

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS
BLOQUE DEL
P. R. D.
República Dominicana

Ing. Roberto Esquea Bodden
Diputado al Congreso Nacional
Por la Provincia Samaná

Ing. Bernardo Sánchez
Diputado al Congreso Nacional
Por la Provincia Espaillat

Ing. Víctor Lasose
Diputado al Congreso Nacional
Por la Provincia Espaillat

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Aprobado en primera lectura conforme el 8-4-03

REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO NACIONAL DEL AGUA"

EXP. : 363 00065-2002-2006-CD

INFORME DEL PROYECTO DE LEY DE PESCA Y ACUICULTURA

Santo Domingo, D.N.
27 de marzo de 2003

A la : **Dra. Rafaela Alburquerque,**
Presidenta de la Cámara de Diputados y demás miembros

De la : Comisión Permanente de Agricultura.

Asunto : Remisión de Informe

RECIBIDO
POR
FECHA 2/4/03
HORA 3:43 P.M.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

363

EXP. : 00065-2002-2006-CD

INFORME DEL PROYECTO DE LEY DE PESCA Y ACUICULTURA

Este proyecto ha cursado en varias legislaturas y ha perimido, por lo que ha sido estudiado ampliamente y todas las modificaciones realizadas por esta comisión ya están contenidas en el presente proyecto, en tal virtud solicitamos a este Honorable Hemiciclo la aprobación de la referida pieza legislativa.

Atentamente,

Eulalio Ramírez
Presidente

ER/dp

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Félix María Vásquez Espinal
Miembro

Rafael Emilio Betánces Vásquez
Miembro

Ramón Porfirio Colón Veras
Miembro

Víctor Luis Lasosé Figueroa
Miembro

David Herrera Díaz
Miembro

Rafael Angel Franjul Troncoso
Miembro

Bernardo Sánchez Rosario
Miembro

Salomón García Ureña
Miembro

Virgilio Manuel González Vásquez
Miembro

Marcelino Domínguez Abreu
Miembro

Pedro A. Evangelista Monegro
Miembro

Ramón Arcángel Santana Ramírez
Miembro

Noé Marmolejos Mercedes
Miembro

Ismael Antonio Peña Rodríguez
Miembro

Víctor Eduardo García Sued
Miembro

José Tabaré Rodríguez Arté
Miembro

Mario José Fernández Saviñón
Miembro

Marcos Antonio Fermín García
Miembro

Eduard Andrés Montás Lorenzo
Miembro

Euclides Batista Brache
Miembro

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Antonio Bernabel Colón Cruz
Miembro

Lucia Medina Sánchez
Miembro

Rubén Darío Peñaló Torres
Miembro

Andrés Eduvigis Acosta Alejo
Miembro

Cèlestino Peña García
Miembro

Wenceslao Salomón Paniagua Morillo
Miembro

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO DE LA REPUBLICA
Fecha 29 MAY 5:15 p.m.
Recibo por Ana Hdez

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
29 MAY 2003

000237

Señor
Lic. Andrés Bautista García,
Presidente del Senado,
Su despacho,

Señor Presidente:

Tengo a bien remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley que crea el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA), modifica y deroga disposiciones legales relativas a la pesca, la acuicultura y el medio ambiente y los recursos naturales.

Fue aprobado de urgencia por esta Cámara el 8 de abril del 2003.

El referido proyecto de ley fue presentado por los diputados al Congreso, señores Roberto Emilio Esquea Bodden, por Samaná; Bernardo Sánchez Rosario y Víctor Luis de Jesús Lasosé Figueroa, por la provincia Espaillat, todos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

Atentamente,

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Dra. Rafaela Alburquerque,
Presidenta.

RA/RC
yc

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que son propiedad del Estado, de dominio común y uso público todos los recursos hidrobiológicos contenidos en el mar territorial, en la zona contigua, en la zona económica exclusiva y en sus aguas interiores, lacustres y fluviales;

CONSIDERANDO: Que compete al Estado administrar, fomentar y regular la actividad pesquera y la explotación de estos recursos, con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenible;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado proteger, conservar y regular la explotación de los recursos biológicos acuáticos para la satisfacción de las necesidades alimentarias de la población y para el desarrollo sostenible de este sector de la economía nacional;

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional el establecimiento de medidas eficaces para evitar la extinción de determinadas especies marinas, fluviales y lacustres, cuya pesca y extracción indiscriminada va en detrimento de la riqueza pesquera nacional y su valor patrimonial;

CONSIDERANDO: Que el gobierno nacional, en cumplimiento de sus deberes, se empeña en desarrollar y tecnificar al sub-sector pesquero, para beneficio de los habitantes del país;

CONSIDERANDO: Que estas medidas deben ajustarse a los conocimientos acumulados sobre el estado de los recursos biológicos acuáticos del país y a sus posibilidades de desarrollo, así como

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G'

asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la

Cámara de Diputados, y consta de 54

hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de abril

del año 2003.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R. D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

responder a los nuevos principios vigentes sobre el ejercicio de una actividad pesquera responsable, compatible y con enfoque precautorio para asegurar la protección de los ecosistemas y del medio ambiente y su uso racional;

CONSIDERANDO: Que, en este contexto, debe prestarse también especial atención a los aspectos relativos a la gestión integrada de las zonas costeras y la inter conexión de los mismos transfrontera;

CONSIDERANDO: Que el nivel de explotación de los recursos biológicos acuáticos de la República Dominicana, está próximo a imponer una carga máxima a la base de los recursos pesqueros tradicionales y que el aumento de la producción solamente puede lograrse de un modo sostenible, mediante el desarrollo de las pesquerías artesanales para la captura de especies pelágicas y mediante el incremento de la repoblación y la acuicultura;

CONSIDERANDO: Que es necesario simplificar los requisitos establecidos para el ejercicio de la pesca y la acuicultura, determinar con mayor claridad las obligaciones que incumben a quienes se dedican a estas actividades y actualizar las sanciones que les serán impuestas en caso de infracción, a fin de conseguir una aplicación más efectiva de las disposiciones vigentes;

CONSIDERANDO: Que es también necesario regular con mayor precisión las cuestiones relativas a las condiciones de acceso de embarcaciones pesqueras extranjeras a las aguas de la República Dominicana, así como

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de abril del año 2003.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R.D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

a las sanciones que les puedan ser impuestas en caso de infracción, de conformidad con el derecho internacional;

CONSIDERANDO: Que debe incrementarse la capacidad de la administración pesquera para cumplir con los cometidos que le corresponden, así como fomentar la participación de los sectores productivos involucrados;

CONSIDERANDO: Que los arrecifes de coral y sus ecosistemas asociados (manglar y ceibadales), son comunidades biológicas que constituyen ecosistemas de gran valor económico pesquero y que la extracción de corales, corte de manglar y degradación de los pastizales marinos o ceibadales atenta contra la sostenibilidad del potencial ictiológico y pesqueros del país;

CONSIDERANDO: Que debido a la intensificación de la captura sin control de las especies marinas ornamentales y especies comestibles en otras pesquerías se ven afectadas, al igual que algunas poco comunes y otras de gran valor para el ecosistema coralino;

CONSIDERANDO: Que el país es signatario de acuerdos internacionales que tienen que ver con la planificación, gestión, conservación y producción de los recursos hidrobiológicos;

CONSIDERANDO: Que prácticas desaprensivas de captura de especies de mamíferos marinos tales como el manatí (trichechus manatus), de reptiles como el cocodrillo americano (crocodylus acutus), las diferentes

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de abril del año 2003.

Rhilda Paniagua G.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R. D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

especies de tortugas marinas y de peces e invertebrados acuáticos y con valor comercial y otras como las hembras del mero (epinephelus spp) las ponen en peligro de desaparecer;

CONSIDERANDO: Que la legislación existente necesita ser actualizada y sistematizada, mediante la elaboración de una nueva normativa que dé respuesta adecuada a las necesidades, objetivos y principios mencionados en los párrafos precedentes;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario la creación de un organismo autónomo del Estado que se encargue de regular, fiscalizar y ordenar, entre otras cosas, las actividades pesqueras y de acuicultura en el país.

VISTA: La ley 3342, del 19 de julio de 1952, sobre Extensión de las Aguas Territoriales;

VISTA: La ley 3003, del 12 de julio de 1951, sobre Policía de Puertos y Costas;

VISTA: La ley 5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas y leyes que la modifican y complementan;

VISTA: La ley 186, del 13 de septiembre de 1967, sobre la Zona del Mar Territorial de la República;

VISTA: La ley 305, del 23 de mayo de 1968, que regula el uso de

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de abril del año 2003.

Rhelvi Paniagua G.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R.D.

una zona de 60 metros de ancho en costas, playas, ríos, lagos y lagunas;

VISTA: La ley 573, del 1 de abril de 1977, que establece una Zona Contigua al Mar Territorial, de la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental;

VISTA: La ley 67, del 8 de noviembre de 1974, que constituye la Dirección Nacional de Parques.

VISTO: El decreto 1088-01, del 3 de noviembre del 2001.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

OBJETIVO Y ALCANCES

OBJETIVO

Art. 1.- El objetivo de la presente ley es establecer en la República Dominicana, un sistema pesquero sostenible de producción pesquera y de la acuicultura basado en los principios de la pesca responsable y el uso racional y sostenible del ambiente. Para tal fin, las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas al ejercicio de las actividades de explotación de los recursos pesqueros y acuícolas deberán inspirarse en los mejores criterios científicos que se posean, aplicar la mejor tecnología disponible y la mejor práctica ambiental, de manera tal que garantice

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202.

en el folio 819 del libro letra G' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de abril del año 2003.

Rhelvin Paniagua G. .-

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R. D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

el desarrollo del sector, la sostenibilidad de la explotación y el mantenimiento del equilibrio del ecosistema.

CAPÍTULO II

ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2.- Esta ley es de aplicación a todas las actividades de explotación y/o extracción de los recursos biológicos marinos y acuáticos existentes.

Párrafo I: Todas las modalidades de pesca así como todas las formas de acuicultura, tanto si estas actividades se realizan con ánimo de lucro como si no, quedan sometidas a la regulación establecida en esta ley, sin perjuicio de las reglas especiales que puedan establecerse para cada una de ellas en razón de sus peculiaridades.

Párrafo II: Las disposiciones relativas a la explotación y extracción de los recursos biológicos acuáticos, se aplicarán a todas las actividades que se realicen en los espacios marinos sometidos a la soberanía o jurisdicción de la República Dominicana, tanto por embarcaciones u operaciones pesqueras nacionales, como por embarcaciones de pabellón extranjero admitidas a faenar en aguas dominicanas.

Párrafo III: Las mismas disposiciones se aplicarán también, cuando proceda, a las embarcaciones matriculadas en la República Dominicana que faenen en aguas marinas situadas fuera de la jurisdicción

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de Abril del año 2003.

Rubén Paniagua G.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R.D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

nacional, es decir, en las aguas de alta mar o en las aguas de terceros estados.

CAPÍTULO III

DE LA CREACIÓN DEL CONSEJO DOMINICANO DE PESCA Y ACUICULTURA (CODOPESCA)

Art. 3.- Se crea el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA), como una entidad pública dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargado de regular, desarrollar, fomentar y fiscalizar las actividades, explotación e investigación pesquera y acuícolas y/o extracción de los recursos bióticos del país, según los lineamientos de la presente ley y reglamentos de convenios internacionales.

Art. 4.- El CODOPESCA tendrá duración indefinida y jurisdicción en todo el territorio nacional y podrá establecer estaciones de administración, investigación, de extensión y servicios pesqueros y desarrollo de la acuicultura, en las zonas con mayor potencial pesquero.

Art. 5.- El CODOPESCA, cumplirá las funciones siguientes:

a) Contribuir a la formulación de la política pesquera nacional, a través del Consejo Nacional Agropecuario, del cual formará parte, así como en la elaboración y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo;

b) Formular y ejecutar la política pesquera y acuícola nacional;

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de Abril del año 2003.

Rubén Paniagua G.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R. D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

c) Representar al Estado en la ejecución de convenios o proyectos relacionados con la actividad pesquera y la acuicultura y la explotación de la biodiversidad acuática;

d) Promover la actividad pesquera artesanal, con miras a elevar el nivel socioeconómico del pescador y aliviar la presión de la pesca sobre los recursos costeros someros y ecosistemas que allí se encuentran;

e) Estimular y apoyar económicamente la constitución de cooperativas y otras formas asociativas, con el fin de lograr niveles más altos de productividad en el sub-sector pesquero, facilitar la explotación sostenible de los recursos y mejorar el ingreso real de los pescadores;

f) Coordinar las investigaciones que permitan identificar y cuantificar los recursos pesqueros, así como aquellas dirigidas a perfeccionar los procesos tecnológicos para mejorar y optimizar en las fases de extracción, cultivo, procesamiento y comercialización;

g) Registrar las investigaciones en proyecto relacionadas al sub-sector pesca y acuicultura;

h) Determinar la magnitud de los recursos pesqueros y bióticos susceptibles de extracción, incluyendo su volumen de captura, especies y talla mínima permitidos;

i) Fijar periódicamente el número, tamaño y tipo de embarcaciones pesqueras con el fin de no exceder los límites de captura permisible;

j) Organizar, desarrollar y regular la pesca en los embalses de las presas construidas, así como ríos, lagos y lagunas en el país;

k) Estimular, regular, supervisar, fomentar y controlar las actividades de acuicultura;

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de Abril del año 2003.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R.D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

l) Establecer convenios de co-manejo con organizaciones comunitarias y ONGs para la gestión y explotación pesquera de los embalses de las presas construidas y lagos en el país;

m) Fomentar y regular la actividad pesquera y acuícola, expedir las normas para su ejercicio y establecer los trámites y requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos y patentes;

n) Otorgar autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos para la investigación, extracción, pesca, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, así como para la producción y ejercicio de la acuicultura;

o) Organizar sistemas eficaces de control y vigilancia de los desembarcos, producción y explotación para asegurar el cumplimiento de las regulaciones pesqueras e imponer las sanciones correspondientes, en materia de control y vigilancia de la pesca marina, lacustre y fluvial y la acuicultura;

p) Proponer al Poder Ejecutivo, el establecimiento de vedas, prohibiciones y áreas de reservas para asegurar el rendimiento sostenido del recurso pesquero. Así mismo, delimitar las áreas que, con exclusividad, se destinen a la pesca artesanal;

q) Coordinar programas de capacitación del personal vinculado a las diferentes fases de la actividad pesquera, y de explotación de recursos bióticos incluyendo la acuicultura, en forma directa o en coordinación con otros organismos especializados;

r) Promover la comercialización de los productos pesqueros y acuícolas, fomentar su consumo interno, en coordinación con otras entidades competentes;

s) Promover la capitalización, la inversión y el otorgamiento de créditos para el desarrollo de la actividad pesquera y acuícola

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra "G" asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de abril del año 2003.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R. D.

en concordancia con las regulaciones vigentes;

t) Garantizar los recursos para la asistencia técnica y financiera a pequeños productores pesqueros y acuícolas;

u) Regular y fiscalizar la actividad pesquera comercial y deportivas en aguas territoriales y la zona económica exclusiva;

v) Proteger y conservar los ecosistemas costeros marinos que se encuentren fuera de las áreas naturales protegidas;

w) Las demás que le sean asignadas por ley, decreto, resoluciones y el reglamento que expida el Poder Ejecutivo;

x) Promover la industria de procesamiento de los productos de la pesca y de la acuicultura;

y) Fomentar el desarrollo de la acuicultura a nivel de pequeños y medianos productores, tanto en tierras propias como de uso común y en las aguas de los embalses y lagos y lagunas;

z) Apoyar la investigación y capacitación pesquera y en acuicultura y de ecología aplicada a los ecosistemas de interés del sector;

aa) Producir materiales educativos para la capacitación en el área de pesca y acuicultura para profesionales y técnicos y públicos en general;

bb) Establecer programas eficaces de extensión pesquera y de acuicultura.

Art. 6.- El CODOPESCA ejercerá sus funciones en coordinación con las entidades competentes para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, en especial, con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Ina. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de Abril del año 2003.

Rubén Paniagua G.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R.D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 7.- El CODOPESCA será dirigido por un Consejo de Directores compuesto por las entidades públicas y privadas que inciden en el sector, de las cuales el Poder Ejecutivo escogerá quien lo presidirá.

DEL CONSEJO DE DIRECTORES DEL CODOPESCA

Art. 8.- El CODOPESCA será dirigido por un Consejo que estará integrado por:

- Secretaría de Estado de Agricultura;
- Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales;
- Marina de Guerra;
- Banco Agrícola de la República Dominicana;
- Instituto de Estabilización de Precios;
- Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo;
- Consejo Nacional de Producción Pecuaria;
- Instituto Superior de Agricultura;
- Centro de Investigación y Mejoramiento de la Producción Animal;
- Junta Agroempresarial Dominicana;
- Un representante de las empresas pesqueras;

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de Abril del año 2003.

Rubén Camacho G.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R.D.

- Un representante de los acuicultores;

- Un representante de la Asociación de Pescadores.

El Director Ejecutivo será parte del Consejo con voz, pero sin voto.

Párrafo.- Los representantes de las empresas pesqueras y los acuicultores deberán estar debidamente incorporados y ser propuestos por las entidades que representan, en una terna al Poder Ejecutivo.

Art. 9.- El Consejo del CODOPESCA elaborará los estatutos del organismo y los reglamentos de esta ley. Dentro de ellos se establecerán las funciones de dicho Consejo.

Art. 10.- Tanto los estatutos del CODOPESCA, como el reglamento de esta ley, serán enviados al Poder Ejecutivo, vía su Consultoría Jurídica, para su aprobación.

DEL PATRIMONIO DEL CODOPESCA

Art. 11.- El patrimonio del CODOPESCA estará formado por:

a) Las sumas que se le asignen en el presupuesto nacional;

b) Los bienes transferidos por la Secretaría de Estado de Agricultura, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los proyectos sectoriales que ésta ejecute;

.../

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de Abril del año 2003.

Rhilza Paniagua G.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R. D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

c) El valor de la venta de los productos pesqueros y acuícolas obtenidos durante las operaciones de pesca exploratoria, experimental y científica;

d) Los recursos provenientes de la cooperación técnica nacional o internacional;

e) Las utilidades que obtenga de las inversiones que realice;

f) Los recursos económicos que se obtengan a través de los impuestos a la exportación e importación de pescados y mariscos no elaborados o de otros bienes relacionados;

g) Los bienes que adquiera a cualquier título, como las licencias de pesca.

Art. 12.- Se crea el Fondo de Pesca y Acuicultura con las partidas del patrimonio del CODOPESCA descritas en el artículo anterior, el cual será depositado en una cuenta en el Banco Agrícola o en el Banco de Reservas.

Art. 13.- La Secretaría de Estado de Agricultura y la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, transferirán al CODOPESCA todos los bienes y recursos presupuestales tanto operacionales como de inversión y, en general, todos los activos que tenga asignados para el desarrollo de la pesca y la acuicultura en todo el país. Igualmente, transferirá al CODOPESCA los centros, estaciones y proyectos acuícolas y pesqueros con todos sus equipos y dotación, en los primeros treinta (30) días a partir de la fecha de la promulgación de esta ley.

.../

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra 9' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de Abril del año 2003.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R. D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Párrafo.- El personal que actualmente presta servicio en el Departamento de Recursos Pesqueros y en los proyectos y programas de pesca y acuicultura del Estado Dominicano, pasará a formar parte del CODOPESCA.

CAPÍTULO IV

EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PESQUERA

Art. 14.- El CODOPESCA establecerá un registro de pescadores, empresas de explotación y comercialización de productos pesqueros, embarcaciones y aparejos de pesca. Ninguna persona o entidad podrá dedicarse a la pesca, ni ninguna embarcación ni ningún aparejo podrá ser dedicado a la pesca en la República Dominicana, si previamente no se hubieran inscrito en el registro que al efecto y de conformidad con las reglas que se dicten, llevará el CODOPESCA.

Art. 15.- Para el ejercicio de la actividad pesquera y explotación de los recursos bióticos comercial y con fines de lucro en las aguas de la República Dominicana será necesario la obtención de una licencia de pesca y un permiso de inspección según el caso:

1. Las personas físicas o jurídicas domiciliadas en la República que se dediquen a la pesca artesanal, industrial, deportiva o científicas deberán estar en posesión de la correspondiente licencia de pesca, expedida por el CODOPESCA;

2. Las embarcaciones extranjeras antes de ser objeto de evaluación para otorgarle el permiso de faenar en República Dominicana, deben de estar autorizadas o tener documento de no objeción por la Marina de Guerra y la Dirección Nacional de

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de abril del año 2003.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R.D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Control de Drogas y registrarse en un puerto hábil y autorizado por estos organismos del Estado Dominicano;

3. Las licencias de pesca tendrán una validez de dos (2) años y serán renovables por sucesivos períodos iguales. Cada licencia expresará la actividad pesquera para la que se concede, los tipos de artes utilizables y el lugar de operación. Para cambios o traslados de lugar de operación se deberá solicitar el permiso correspondiente al CODOPESCA;

4. La concesión y renovación de las licencias de pesca será efectuada por el CODOPESCA en función del estado de los recursos para cuya explotación se solicita la licencia y habida cuenta el objetivo de mantener una pesca sostenible. Las renovaciones de licencias se otorgarán con prioridad a las nuevas concesiones de licencias a expedir;

5. La concesión y renovación de las licencias de pesca estará sometida al pago de la tarifa que reglamentariamente se determine ante los productores y el Estado;

6. El CODOPESCA mantendrá un registro actualizado de las licencias de pesca concedidas;

7. Las licencias de pesca son intransferibles, no pudiendo ser utilizadas más que por las personas que figura como titular de la misma.

Art. 16.- Para dedicarse a la pesca en cualquiera de sus modalidades, las embarcaciones dominicanas deberán poseer el permiso de embarcación pesquera, otorgado por el CODOPESCA. Este organismo no concederá ningún permiso de embarcación pesquera si los solicitantes no acreditan ser personas físicas o jurídicas poseedoras de una licencia de pesca vigente. Para cambio o traslados del lugar de

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de abril del año 2003.

Ruben Paniagua G.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R. D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

operación se deberá solicitar el permiso correspondiente al CODOPESCA. También se requiere que las embarcaciones estén debidamente registradas por la Marina de Guerra y tengan el permiso de navegación al día.

Párrafo I: Los permisos de embarcación tendrán una validez de dos (2) años y serán renovables por sucesivos períodos iguales. Cada permiso expresará el tipo de embarcación de que se trata, el material de construcción, tamaño y potencia de la misma, las actividades pesqueras para la que se concede el permiso, los tipos de artes utilizables y el lugar de operación.

Párrafo II: La concesión y renovación de los permisos de embarcación pesquera estará sometida al pago de la tarifa que reglamentariamente se determine.

Párrafo III: El CODOPESCA mantendrá un registro actualizado de los permisos de embarcación pesquera a expedir.

Párrafo IV: Toda persona física o jurídica que se dedique a las actividades pesqueras, deberá mantener registros organizados de su producción y someter al CODOPESCA toda la información pertinente acerca de las capturas, esfuerzo, tamaño, frecuencia, así como cualquier otra información necesaria. El CODOPESCA tendrá un formulario de estadísticas para someter esta información. La información será confidencial, y en ningún caso será utilizada para fines de estimar ingresos económicos derivados de esta actividad.

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de abril del año 2003.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R.D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 17.- Quienes se dedican a la actividad pesquera estarán obligados a cumplir la presente ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas adoptadas para su aplicación, dichas personas deberán:

a) Ser titulares de una licencia de pesca y faenar a bordo de una embarcación que posea el permiso correspondiente a la actividad pesquera practicada;

b) Respetar todas las medidas de conservación de los recursos establecidas conforme a la presente ley y a las disposiciones reglamentarias y administrativas adoptadas para su desarrollo, especialmente las relativas a zonas reservadas o prohibidas, limitaciones de capturas, especies y ejemplares protegidos y artes y medios de pesca prohibidos,

c) Devolver a las aguas mientras estén todavía vivos y con el menor daño posible, los ejemplares capturados que no respondan a las condiciones de veda o regulaciones establecidas, no pudiendo dichos ejemplares ser objeto de consumo o comercialización en ningún caso;

d) Traer a tierra las capturas realizadas y declarar a las autoridades correspondientes del CODOPESCA las especies y cantidades obtenidas;

e) Cumplir todas las medidas de seguridad establecidas por el INDOPESCA para el ejercicio de la pesca, tanto en lo que afecta a las embarcaciones como a la protección de la integridad física de los pescadores;

f) Respetar todas las disposiciones relativas a la prohibición de la contaminación y otras medidas protectoras de la calidad de las aguas, las zonas costeras y el medio ambiente.

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de abril del año 2003.

Rubén Paniagua G.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R.D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 18.- Como medida precautoria para la pesca, se exige que todas las actividades de pesca estén sometidas a examen y autorización previa, que se establezca un plan de ordenación en que se especifiquen, claramente, los objetivos de la ordenación y la manera en que se evaluarán, supervisarán y abordarán los efectos sobre la pesca, y que se adopten medidas provisionales concretas de ordenación a todas las actividades de pesca mientras no se establezca un plan de ordenación pesquero por el CODOPESCA.

CAPÍTULO V

ACCESO DE EMBARCACIONES PESQUERAS EXTRANJERAS EN AGUAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 19.- El acceso de embarcaciones pesqueras extranjeras a las aguas de la República Dominicana requerirá la posesión de un permiso que será concedido, según los casos, en las condiciones siguientes:

a) Si las personas físicas o jurídicas que explotan la embarcación extrajera estuvieran domiciliadas en la República Dominicana, el permiso de embarcación pesquera será concedido en las mismas condiciones legales que rigen para las embarcaciones pesqueras nacionales. En este caso, todos los miembros de la tripulación deberán estar domiciliados en la República Dominicana y las capturas deberán ser desembarcadas y comercializadas en el país;

b) Si las embarcaciones pertenecen a Estados con los que la República Dominicana hubiera celebrado convenios u otros arreglos de pesca, el permiso de embarcación pesquera será concedido en las condiciones que se hubiera convenido en el correspondiente acuerdo o arreglo;

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de Abril del año 2003.

Rubén Paniagua G.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R. D.

c) En los demás casos, el permiso de embarcación pesquera podrá ser concedido en las condiciones que para cada embarcación establezca el CODOPESCA, siempre que la actividad del buque extranjero no perjudique los intereses pesqueros dominicanos y resulte compatible con los objetivos de la presente ley.

Art. 20.- Las embarcaciones extranjeras admitidas a faenar en aguas de la República Dominicana deberán respetar las medidas de ordenación pesquera aplicables en estas aguas, sin perjuicio de las disposiciones especiales que el CODOPESCA pudiera establecer para dichas embarcaciones.

CAPÍTULO VI

EJERCICIO DE LA ACUICULTURA

Art. 21.- El CODOPESCA fomentará el ejercicio de la acuicultura, mediante el establecimiento asistencia técnica y financieras, ayudas e incentivos que estime convenientes. Las personas físicas y jurídicas nacionales o extranjeras podrán utilizar espacios terrestres, fluviales, lacustres, costeros o marítimos, para la construcción de instalaciones destinadas al cultivo y la explotación de toda clase de recursos biológicos acuáticos, en las condiciones establecidas en la presente ley y la ley 64-00, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Art. 22.- El ejercicio de la acuicultura requerirá de la correspondiente autorización del INDOPESCA. En el caso de que la explotación se realice en espacios de dominio público, además de la

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de abril del año 2003.

Rubén Paniagua J.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R. D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

autorización del CODOPESCA, se requerirá la obtención de las concesiones administrativas necesarias de acuerdo con la legislación vigente en el país. Las autorizaciones de la acuicultura serán otorgadas por el CODOPESCA, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, debiéndose en todo caso respetar los requisitos siguientes:

a) Las solicitudes de autorización deberán ir acompañadas de una evaluación ambiental, en la que se determine, en particular, el impacto potencial que pueden producir en ese ecosistema y su medio y sobre las especies. Adoptando las recomendaciones de la investigación ambiental producida en la evaluación ambiental;

b) No se otorgará la autorización a los proyectos de acuicultura con intenciones de ser ejecutados en zonas que gozan de protección especial dadas en virtud de las leyes, decretos o reglamentaciones vigentes de la República Dominicana o en virtud dada por de los convenios internacionales en los que el país sea parte, ni en las zonas de especial interés que reglamentariamente el Estado y sus dependencias determinen.

OBLIGACIONES DE LOS ACUICULTORES

Art. 23.- Quienes se dedican a la acuicultura están obligados a cumplir la presente ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas adoptadas para su aplicación. En particular, dichas personas deberán:

a) Cumplir estrictamente las condiciones establecidas en la autorización;

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de Abril del año 2003.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R.D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

b) No introducir en las aguas instalaciones dedicadas a la acuicultura especies endémicas o exóticas que no hubieran sido autorizadas por la autoridad competente;

c) No obstaculizar indebidamente otros usos legítimos de los espacios terrestres o acuáticos en los que se realiza la explotación;

d) Cumplir las medidas establecidas por el CODOPESCA para garantizar la seguridad de las instalaciones y la integridad física de las personas;

e) Cumplir las medidas de protección del medio ambiente dictadas por la autoridad competente y, en particular, no proceder a descargas o vertidos resultantes del proceso de producción y procesamiento que puedan resultar contaminantes o nocivos.

CAPÍTULO VII

MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Art. 24.- El CODOPESCA podrá modificar las condiciones de autorización así como suspender o cancelar su aplicación, en los siguientes casos:

1. Si los términos de la autorización hubieran sido incumplidos;

2. Si sobreviniera una situación en la que la modificación, suspensión o cancelación de la autorización resultara necesaria para preservar los recursos biológicos, prevenir la difusión de enfermedades o proteger el medio ambiente.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTOS

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de Abril del año 2003.

Rhilza Paniagua G.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R. D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 25.- Se establecen los siguientes impuestos a la exportación de pescados y mariscos:

a) Pescado en su estado natural..... 0.5% ad-valórem;

b) Moluscos y crustáceos en su estado natural..... 5% ad-valórem;

c) Pescados y mariscos elaborados..... libre;

d) Producto de acuicultura..... libre.

Párrafo I.- Como incentivo a la producción y a la exportación, quedarán libre de impuesto por cinco años los productos producidos de forma empresarial en acuicultura o maricultura y por tres años los de captura marina, estos últimos si reciben algún valor agregado.

Párrafo II.- Para los fines de aplicación de los impuestos indicados, se considerarán como elaborados los pescados y mariscos que hayan sido objeto de los procesamientos de salar, secar, deshidratar, filetear, ahumar, curar, conservar en salmuera y/o vinagre, y/o envasar en latas o en vidrios. Todas las otras formas de preparación de dichas especies marinas se considerarán como estado natural.

Art. 26.- Se establecen los siguientes impuestos a la importación: Todos los productos pesqueros procesados o no, pagan un impuesto único especializado de 0.5% ad valorem, el cual se dedicará para apoyar el desarrollo del INDOPESCA.

a) Pescado en su estado natural..... 0.5% ad-valórem;

b) Mariscos en su estado natural..... 0.5% ad-valórem;

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de Abril del año 2003.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R.D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

c) Productos pesqueros enlatados, ahumados, embutidos, reestructurados..... 0.5% ad-valórem;

d) Productos pesqueros en salmuera o salados..... 0.5% ad-valórem;

e) Productos de acuicultura padrotes y semillas e insumos como alimentos, hormonas, hilos, anzuelos, aereadores, equipos de navegación y refrigeración, motores etc. utilizados en la acuicultura y pesca, estarán libres de estos impuestos. Cuando se trate de acuicultores y pescadores registrados por el CODOPESCA o a centros de investigación.

Párrafo: El Poder Ejecutivo, por razones excepcionales, podrá exonerar el pago de estos impuestos, previa no objeción del CODOPESCA.

Art. 27.- Los importadores y exportadores deberán obtener del CODOPESCA, el Certificado de no Objeción para las importaciones y las exportaciones, sin cuyo documento, la Dirección General de Aduanas no le dará entrada ni salida a la mercancía. Al hacer la solicitud, los importadores deberán entregar al CODOPESCA una copia del Certificado de Origen y/o Certificado Sanitario de los productos importados.

Párrafo: Quedan exceptuados del pago de impuesto de exportación los productos de la acuicultura marina y de agua dulce y otros cultivos en cautiverio debidamente autorizados en el territorio nacional, y sus aguas dulces.

CAPÍTULO IX

EMBALSES DE LAS PRESAS MEDIDAS GENERALES

Art. 28.- El CODOPESCA regularizará, ordenará, supervisará y fomentará en cogestión con el INDRHI, las actividades de pesca y

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de Abril del año 2003.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R. D.

acuicultura en y alrededor de los embalses de las presas construidas y por construirse así como en lagos y lagunas en el territorio nacional.

Art. 29.- Sólo se considerarán elegibles para ejecutar convenios de acuerdo de co-manejo a las organizaciones comunitarias y privadas no comunitarias, constituidas sin fines de lucro de acuerdo a la ley 520 y sus modificaciones.

Art. 30.- Con los fines de promover el co-manejo de los embalses de las presas del país, se faculta al CODOPESCA a establecer convenios de acuerdos con las organizaciones indicadas en el artículo anterior. El co-manejo estará contenido en convenios de acuerdos en las siguientes modalidades:

a) **MANEJO COMPARTIDO:** Esta modalidad o forma de co-manejo implica la ejecución de uno o más programas o sub-programas establecidos en el plan de manejo del recurso natural (embalse presa y su entorno);

b) **ADMINISTRACIÓN Y MANEJO EN FIDEICOMISO:** Esta modalidad de co-manejo entraña la delegación por parte del CODOPESCA en una o más organizaciones comunitarias o no comunitarias constituidas sin fines de lucro, de la responsabilidad de administrar y desarrollar el embalse de una presa dada y su entorno, de ejecutar su plan o programa de manejo y de cubrir todos los costos que ello conlleve. El CODOPESCA mantendrá la supervisión y vigilancia al cumplimiento de las estipulaciones del convenio, de la ejecución del plan o programa de manejo y de los reglamentos establecidos para la gestión sostenible del embalse.

.../

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de Abril del año 2003.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R. D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 31.- Las actividades no pesqueras de las instituciones públicas (INDRHI, CDE y otras), que tienen a su cargo realizar labores de mantenimiento, reconstrucción, aprovechamiento hidroeléctrico, control de aprovechamiento de agua y otras, en las presas del país, no se verán afectadas por el cumplimiento de esta ley.

Párrafo.- Las instituciones públicas indicadas en el artículo precedente y el CODOPESCA deberán coordinar sus actividades en los embalses de las presas, de manera que las mismas se realicen sin ninguna fricción o interferencia.

Art. 32.- Las organizaciones de base comunitarias o privadas, que deseen establecer convenios de contratos de co-manejo en la modalidad o forma de manejo compartido, para involucrarse en acciones, programas o sub-programas de aprovechamiento sostenible, de educación, promoción y otros, deberán cumplir con las leyes establecidas para tales tipos de organizaciones.

Art. 33.- Las organizaciones que deseen convenir contratos en la modalidad de administración y manejo en fideicomiso, deberán cumplir con los requisitos establecidos por la ley para organizaciones sin fines de lucro.

Art. 34.- Los convenios de contratos de co-manejo y las modalidades se establecerán por reglamento y cumplirán con requisitos

.../

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de abril del año 2003.

Rubby Pumarol J.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R.D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

comunes.

Art. 35.- Copia de los convenios de contrato de co-manejo será enviada por el CODOPESCA al INDRHI, a la CDEEE y cualquier otra institución del Estado cuyas actividades incidan en los embalses de las presas.

CAPÍTULO X

SOBRE LA INVESTIGACIÓN Y LA CAPACITACIÓN

Art. 36.- Los programas de investigación y de capacitación que se implementan en el CODOPESCA, deberán estar dirigidos a garantizar la producción sostenible tanto de los sistemas de aguas dulces como marino costero.

Art. 37.- El CODOPESCA, podrá coordinar trabajos de investigación con otras instituciones del gobierno u otras entidades de la sociedad civil nacionales o internacionales, que hayan demostrado capacidad en la investigación en esta área.

Art. 38.- El CODOPESCA, tendrá un programa permanente de capacitación para los inspectores, técnicos y profesionales relacionados con el área, además establecerá coordinaciones con organismos nacionales, universidades y organismos internacionales para proveer de becas y cursos especializados al personal y técnicos relacionados con el área.

.../

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de abril del año 2003.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R.D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO XI

MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS BIOLÓGICOS ACUÁTICOS

PROHIBICIONES GENERALES

Art. 39.- Queda prohibido realizar cualquier actividad pesquera que resulte contraria a las disposiciones contenidas en la presente ley. En todo caso queda prohibido:

a) Realizar actividades pesqueras comerciales sin poseer la licencia de pesca y el permiso de embarcación pesquera o dedicarse a la acuicultura comercial sin poseer la respectiva autorización;

b) Pescar en zonas no autorizadas;

c) Pescar especies no autorizadas;

d) La captura de especies acuícolas en acuíferos subterráneos, exceptuando las realizadas con propósitos científicos. En estos casos deberá estar provisto de un permiso expedido por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

e) Pescar cantidades superiores a las autorizadas;

f) Realizar capturas de ejemplares en período de veda, de tamaño menor del autorizado, en cantidades mayor a las autorizadas en período de apareamiento o desove;

g) Utilizar artes y medios de pesca no autorizados;

h) El uso de redes de enmalle de superficie o media agua;

i) Distraer el producto de la pesca o transbordarlo a otras embarcaciones, sin la autorización del CODOPESCA;

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de Abril del año 2003.

Rubén Paniagua G.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R. D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

j) Introducir, trasplantar, cultivar o propagar especies perjudiciales para la conservación de los recursos biológicos acuáticos, para la subsistencia de especies endémicas o para el mantenimiento del equilibrio ecológico.

Art. 40.- Por razones de salud pública, queda prohibida la comercialización, bajo cualquier forma y presentación de las especies señaladas por el CODOPESCA y que puedan producir intoxicación por biotoxinas marinas, las cuales serán señaladas por el CODOPESCA.

CAPÍTULO XII

ZONA DE RESERVA PESQUERA Y ZONAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS

Art. 41.- Las pesquerías en las aguas dulces así como en las aguas marinas de la República Dominicana en un radio de 100Km. de la costa (54 millas náuticas), con excepción de los bancos de La Plata y de La Navidad, se reservarán a la pesca de subsistencia, artesanal, deportiva y científica, quedando prohibida en dicha zona toda actividad pesquera industrial.

Art. 42.- Queda prohibida la actividad pesquera en las zonas de apareamiento, en las zonas de desove y en los criaderos, naturales o artificiales, que sean designadas por el CODOPESCA así como toda alteración en los suelos y en la flora de estos lugares, siendo responsabilidad del mencionado organismo la localización delimitación y señalización de las mismas, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de Abril del año 2003.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R.D.

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 43.- En las aguas marinas o dulces que se encuentren dentro de los límites de área naturales protegidas, toda actividad pesquera deberá contar con el permiso correspondiente de la Dirección Nacional de Parques o institución rectora de las áreas protegidas y deberá ser coordinada con el CODOPESCA, quien otorgará la licencia de pesca.

Art. 44.- El CODOPESCA tendrá potestad de solicitar al Poder Ejecutivo de cuantas áreas de reserva pesquera considere y fuere necesario en la zona costero marina y aguas jurisdiccionales dominicanas. Estas reservas pesqueras servirán para cuidar y preservar especies importantes durante sus períodos de apareamiento y reproducción. Estas reservas pesqueras estarán bajo jurisdicción y administración del INDOPESCA. Cuando las mismas se encuentren dentro de áreas protegidas, se harán las coordinaciones necesarias con la Dirección Nacional de Parques.

CAPÍTULO XIII

LIMITACIÓN DEL ESFUERZO

Art. 45.- El CODOPESCA adoptará medidas para limitar el esfuerzo en las pesquerías que lo requieran, a fin de evitar su sobre explotación y podrá establecer el Total Admisible de Capturas (TAC) para las especies, en las áreas y durante el tiempo que se determine, para asegurar la protección de las poblaciones pesqueras y la sostenibilidad de su explotación.

CAPÍTULO XIV

ESPECIES PROTEGIDAS Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NO PESQUEROS

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de Abril del año 2003.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R.D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 46.- Queda prohibida la explotación no autorizada de todos los recursos biológicos acuáticos tanto marinos como lacustres, así como de aquellos que gozan de protección legal en la República Dominicana o en virtud de convenios internacionales en los que el país es signatario y de los que el CODOPESCA, pueda emitir por resolución en virtud de esta ley. Entran en esta categoría los mamíferos marinos y tortugas tanto marinos como de aguas dulce.

Art. 47.- Se prohíbe la destrucción, extracción y comercialización en las aguas territoriales de la República Dominicana de todas las especies de corales vivos o muertos. La extracción sólo se hará previo permiso de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Art. 48.- Se regula para fines de aprovechamiento las especies de langostas siguientes, Langosta pinta (Panulirus guttatus), Langosta verde (Panulirus laevicauda), Langosta de Piedra o plana (Scyllarides sp), Langosta caribe o espinosa (Panulirus argus), así como también las diferentes especies de equinodermos existentes. El CODOPESCA, de acuerdo a los estudios y muestreos biológicos que realice, determinará las épocas de veda y captura de esas especies.

Art. 49.- La captura de langosta podrá realizarse mediante la utilización de trampas que permitan extraerlas vivas y devolver a su medio natural a los ejemplares menores a las tallas mínimas establecidas y a las hembras con hueva. Cualquier otro equipo y/o método de captura requerirá de autorización del CODOPESCA.

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de Abril del año 2003.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R. D.

Párrafo.- Los ejemplares de langostas que no cumplan con las especificaciones de la talla mínima, así como langostas hembras en estado de madurez reproductiva (langostas con hueva) deberán ser devueltos al mar en las mejores condiciones de sobrevivencia posible.

Art. 50.- Las langostas capturadas deberán desembarcarse enteras, sin descabezarlas.

Art. 51.- Queda prohibido el uso de ganchos y arpones para la pesca y captura de langostas en las aguas territoriales de la República Dominicana.

Art. 52.- Las tallas mínimas de captura serán de 10cm. de longitud abdominal para la langosta pinta (Panulirus guttatus), de 18cm. de longitud abdominal para la langosta caribe (Panulirus argus).

Párrafo.- Las tallas mínimas podrán ser modificadas por el CODOPESCA sobre la base de evidencias científicas disponibles.

Art. 53.- Las personas físicas o jurídicas domiciliadas en la República Dominicana que deseen dedicarse a la captura de langostas y lambí deberán estar en posesión de una licencia de pesca otorgada por el CODOPESCA.

Art. 54.- Los titulares de licencias de pesca y captura de langostas y lambí quedan obligados a cumplir con esta ley, a colaborar y participar en los programas para hacer más eficiente el

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de abril del año 2003.

Rubén Paniagua G.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R. D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

aprovechamiento sostenible del recurso y a facilitar las labores de verificación del personal del CODOPESCA sobre su captura.

Art. 55.- Las personas físicas o jurídicas con domicilio abierto en el país que quieran dedicarse a la captura de especies ornamentales, deberán poseer una licencia de pesca otorgada por el CODOPESCA.

Art. 56.- La solicitud de la licencia para la captura de especies ornamentales debe hacerse por escrito y en la misma debe indicarse las especies, los sitios, las profundidades, métodos de capturas y cantidades a ser colectadas. Después que un equipo técnico del CODOPESCA haya evaluado los riesgos ecológicos de la captura, se determinará el otorgamiento o no de la licencia de pesca otorgada por el CODOPESCA.

Párrafo.- En aguas marinas ubicadas dentro de los límites de las áreas protegidas se actuará de acuerdo a lo indicado en la ley que rige esos espacios.

Art. 57.- El CODOPESCA determinará las limitaciones de captura o extracción del lambí (Strombus gigas) por tamaño y/o peso de la carne y época de reproducción.

Art. 58.- Queda prohibida la captura de los juveniles de strombus gigas denominados futay y cotorrón.

Art. 59.- Se prohíbe la posesión, procesamiento y comercialización

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra "G" asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de abril del año 2003.

Rubén Paniagua J.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R. D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

de los ejemplares de lambí cuyo peso sea menor de 227 gramos de carne (0.5 libras) y/o menos de 20cm. de longitud desde el ápice al canal sifonal de su concha.

Art. 60.- Toda extracción de cualquier recurso biótico acuático no destinado a la alimentación humana, que se realice en las aguas dominicanas, deberán contar con la previa autorización del CODOPESCA de acuerdo a las leyes y reglamentos establecidos.

CAPÍTULO XV

VEDAS, TALLAS MÍNIMAS Y OTRAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AVALADAS POR EL PROTOCOLO DEL CONVENIO DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Art. 61.- El CODOPESCA establecerá las prohibiciones, vedas, limitaciones de tamaño y cantidad de las capturas y otras medidas que sean necesarias para la conservación y protección de los recursos biológicos acuáticos. En todo caso queda prohibida la captura de ejemplares en gestación, es decir, con huevos adheridos, o en época de desove.

Art. 62.- El Consejo Directivo del CODOPESCA, determinará por resoluciones las prohibiciones, vedas, limitaciones de tamaño y otras medidas que sea necesario tomar en un momento dado, las cuales serán enviadas al Poder Ejecutivo para ser decretadas.

CAPÍTULO XVI

ARTES Y MEDIOS DE PESCA PROHIBIDAS, MEDIDAS GENERALES

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de abril del año 2003.

Rhelys Paniagua G.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R.D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 63.- Queda prohibida la importación y el uso de cualquier arte o instrumento de pesca que haya sido previamente autorizado por el CODOPESCA, así como el uso de explosivos, venenos, sustancias químicas u otros medios de pesca nocivos para los recursos biológicos acuáticos, la salud humana o el medio ambiente, como también el uso de chinchorros de arrastre y de redes de arrastre en las desembocaduras de cursos de agua, en los estuarios, en las bahías, praderas marinas y en las zonas arrecifales.

Art. 64.- En las zonas de pesca reservada establecidas en la presente ley, queda prohibido:

a) El uso de palangres horizontales de superficie o media agua, derivantes o fijos, con más de 100 anzuelos o 5 Km de longitud;

b) El uso de redes de enmalle de superficie o media agua, la utilización de compresores para la pesca de buceo y el ejercicio de la pesca submarina nocturna;

c) La utilización de compresores para la pesca de buceo.

Art. 65.- En las aguas de los lagos, lagunas, estanques y presas, queda prohibida la utilización de redes de enmalle cuya malla sea menor de 10cm. o cuya longitud sea mayor de 75 m.

Párrafo.- La aplicación de cualquier medida, en cuanto a artes y medios de pesca, deberá coordinarse con la Dirección Nacional de Parques, cuando los cuerpos de aguas internas se encuentren dentro de las áreas naturales protegidas.

Ina. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de abril del año 2003.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R. D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 66.- Por vía reglamentaria se dictarán las disposiciones relativas a las dimensiones y características técnicas de las artes de pesca que pueden ser utilizados para cada pesquería.

CAPÍTULO XVII

MEDIDAS DE COMERCIALIZACIÓN

REGLAS GENERALES

Art. 67.- Las personas físicas y jurídicas domiciliadas en la República Dominicana podrán dedicarse a la comercialización de los recursos pesqueros, sujeto a las disposiciones contenidas en este artículo:

a) Los productos de la pesca, de la acuicultura sólo podrán comercializarse si han sido obtenidos legalmente y siempre que respondan a las normas de calidad y sanitarias que reglamentariamente se determinen;

b) Los productos de la pesca serán traídos a tierra y comercializados en la República Dominicana, salvo en los casos de las disposiciones aplicables a las embarcaciones extranjeras;

c) En ningún caso podrán comercializarse, importarse o exportarse ejemplares o partes de los mismos, pertenecientes a especies cuya captura esté prohibida en virtud de la legislación de la República Dominicana o de convenios internacionales de los que el país sea parte.

CAPÍTULO XVIII

DE LAS IMPORTACIONES

Art. 68.- Los productos de la pesca y de la acuicultura podrán ser

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de abril del año 2003.

Rubén Camaqua G.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R. D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

importados siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la producción nacional no alcance a satisfacer la demanda del país;

b) Que los productos de que se trata sean de comercio legal en la República Dominicana. La importación de ejemplares o partes de especies cuya captura está sometida a vedas u otras restricciones en la República Dominicana requerirá la autorización previa del CODOPESCA; previa consulta y aprobación de las instituciones encargadas de velar por el cumplimiento de las convenciones y acuerdos internacionales;

c) Que las operaciones de importación hayan sido autorizadas por los organismos sanitarios y aduaneros competentes y que el importador haya pagado las tasas aplicables y cumplido en el artículo 15 de esta ley;

d) Que el importador obtenga el Certificado de no Objeción del CODOPESCA.

CAPÍTULO XIX

EXPORTACIÓN

Art. 69.- Los productos de la pesca y sus derivados y los productos de la acuicultura podrán ser exportados siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los productos de que se trata sean de comercio legal en la República Dominicana, dando preferencia al consumo local teniendo en cuenta las reglas del mercado;

b) Que las operaciones de exportación hayan sido autorizadas por los organismos sanitarios, aduaneros y CEDOPEX y otras

1na. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de abril del año 2003.

Rubén Paniagua G.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R. D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

instituciones competentes. Que el exportador haya pagado las tasas aplicables de acuerdo con la legislación vigente, previa consulta y aprobación de las instituciones encargadas de velar por el cumplimiento de las convenciones y acuerdos internacionales;

c) Que el exportador obtenga el Certificado de no Objeción del CODOPESCA.

CAPÍTULO XX

APLICACIÓN Y CONTROL

REGISTRO DE ACTIVIDADES PESQUERAS

Art. 70.- El INDOPESCA mantendrá un registro actualizado de las actividades pesqueras que se desarrollen en el país, en el que se incluirá:

a) El censo de personas físicas o jurídicas que poseen la "licencia de pesca", con indicación de todos los datos que figuran en dicha licencia;

b) El censo de embarcaciones que poseen el "permiso de embarcación" para dedicarse a la actividad pesquera, con indicación de todos los datos que figuran en dicho permiso;

c) El censo de buques extranjeros autorizados a faenar en aguas de la República Dominicana, con las indicaciones y permisos pertinentes;

d) El censo artes y de los aparejos y equipos de pesca dedicados a esta actividad.

Párrafo.- El registro de estas embarcaciones deberá tenerse por

Ina. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de abril del año 2003.

Rubén Paniagua G.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R.D.

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

duplicado en el CODOPESCA y en la Marina de Guerra, para los fines de lugar.

CAPÍTULO XXI

REGISTRO DE ACTIVIDADES DE ACUICULTURA

Art. 71.- El CODOPESCA mantendrá un registro actualizado de las instalaciones de acuicultura que gocen de autorización. Este registro incluirá:

a) El censo de personas físicas o jurídicas titulares de la explotación;

b) La indicación de todos los datos que figuran en la autorización.

Párrafo.- El CODOPESCA elaborará una ficha informativa con los detalles necesarios.

Art. 72.- El CODOPESCA mantendrá un inventario de las cantidades de productos obtenidos, señalando si proceden de la pesca en aguas dulces, de la pesca en aguas marinas o de la acuicultura, con indicación de las cantidades correspondientes a cada una de las especies capturadas, así como de los precios obtenidos por su venta y mantendrá actualizado el sistema nacional de estadísticas pesqueras con el inventario permanente de la composición de especies, talla y peso, valores de captura y esfuerzo y otros datos biológicos pesqueros de interés y que el CODOPESCA considere.

.../

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de abril del año 2003.

Rubén Romaguera G.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R.D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Párrafo.- Esta información deberá ser coordinada y transmitida a los departamentos correspondientes, tales como Economía Agropecuaria y Estadísticas de la Secretaría de Estado de Agricultura y otras instituciones relacionadas.

CAPÍTULO XXII

ARREGLO DE CONTROVERSIAS

Art. 73.- Las controversias que surjan entre pescadores o comunidades pesqueras y otros usuarios de las aguas, riberas y espacios costeros, serán resueltas preferentemente por acuerdo entre los mismos, con la intervención del CODOPESCA que ejercerá sus buenos oficios y aplicará las recomendaciones de lugar, siempre y cuando estas controversias no lleguen a ser infracciones penales, las cuales serán tratadas por el Código Penal de la República Dominicana.

CAPÍTULO XXIII

VIGILANCIA E INSPECCIÓN

Art. 74.- El CODOPESCA tendrá a su cargo la vigilancia, inspección, y control de las actividades de pesca y de acuicultura, con el auxilio de las autoridades policiales y de la Marina de Guerra y de la Sociedad Civil.

Art. 75.- El CODOPESCA mantendrá un servicio de inspectores de pesca y de acuicultura, los cuales deberán poseer la calificación profesional necesaria para el cumplimiento de sus funciones y disponer de los medios necesarios para su actuación y determinará mediante

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de abril del año 2003.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R. D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

resolución, el perfil que deben poseer respectivamente, los inspectores de pesca y los inspectores de acuicultura.

Art. 76.- Los inspectores de pesca y los inspectores de acuicultura se ocuparán en particular de las siguientes funciones:

a) Recopilar semanalmente la información sobre las capturas de pesca y la producción de acuicultura en su zona de actuación y elaborar un informe semanal que será remitido al CODOPESCA;

b) Recibir las denuncias presentadas directamente por los pescadores y la Sociedad Civil o a través de sus asociaciones profesionales, relativas a las infracciones a la presente ley o a las disposiciones adoptadas para su desarrollo, verificar su certeza y comunicarlas inmediatamente al CODOPESCA;

c) Vigilar directamente el cumplimiento de la presente ley así como de las disposiciones adoptadas para su desarrollo, levantar acta de las infracciones cometidas y comunicarlas inmediatamente al CODOPESCA;

d) Comunicar al CODOPESCA cualquier otra información relevante en relación con el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley así como de las disposiciones adoptadas para su desarrollo y sus reglamentos;

e) Desempeñar cualesquiera otras funciones de vigilancia que le encomiende el CODOPESCA.

Párrafo: El CODOPESCA coordinará con las autoridades gubernativas y de la Marina de Guerra el auxilio de estas instituciones al ejercicio de las funciones de vigilancia y policía.

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de abril del año 2003.

Rubén Rosario G.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R.D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO XXIV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 77: La violación de las disposiciones de la presente ley o de las disposiciones reglamentarias y administrativas adoptadas para su desarrollo constituirá una infracción. Las infracciones serán clasificadas como muy graves, graves o leves, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Art. 78.- Las infracciones que se contemplen en los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo tendrán las mismas sanciones previstas en la presente ley para cada categoría de las mismas.

Art. 79.- Las penas privativas de libertad contempladas en esta ley solamente podrán ser impuestas por la autoridad judicial competente y con arreglo a los procedimientos y garantías establecidos por las leyes de la República Dominicana.

INFRACCIONES MUY GRAVES

Art. 80.- Constituyen infracciones muy graves las siguientes conductas:

a) Violar las prohibiciones relativas a la pesca, captura y recolección de especies protegidas, de acuerdo con lo previsto en el capítulo IV del título VIII de esta ley;

b) Importar o usar artes o instrumentos de pesca cuya importación haya sido expresamente prohibida por el CODOPESCA;

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de abril del año 2003.

Rubén Ramírez G.

~~Encargado~~ de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R. D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

c) Usar chinchorros de arrastre o redes de arrastre en las zonas prohibidas, una vez entre en vigor la prohibición establecida en la presente ley;

d) Utilizar explosivos, substancias venenosas, substancias químicas u otros medios de pesca nocivos;

e) Cometer actos vandálicos que atenten gravemente contra la flora o la fauna acuática o realizar actuaciones que supongan un grave daño ecológico para las aguas, el medio marino o las zonas costeras;

f) Destruir, extraer y comercializar especies de corales vivos o muertos;

g) Cortar o destruir manglares, y zonas de praderas marinas, así como la flora y fauna asociadas;

h) Captura de langostas y lambí de tallas prohibidas y durante los períodos de veda sin una licencia que así lo especifique;

i) Violar las prohibiciones relativas a las vedas y tallas mínimas establecidas por el CODOPESCA o capturar ejemplares en gestación;

j) No pagar los impuestos de importación y exportación, en cuyo caso se confiscará la mercancía. La importación y exportación sin los permisos correspondientes, en cuyo caso se confiscará la mercancía.

k) La realización de actividades pesqueras en aguas dominicanas por embarcaciones de matrícula extranjera, sin el debido permiso del CODOPESCA;

l) No cumplir con los convenios de contratos de co-manejo en la modalidad de Administración y Manejo en Fideicomiso;

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de abril del año 2003.

Rubén Camaqueo J.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R. D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

m) Extracción de recursos no pesqueros sin autorización previa del CODOPESCA.

Art. 81.- Las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa de diez (10) sueldos mínimos a doscientos (200) sueldos mínimos y/o penas de prisión de dos (2) años a diez (10) años.

INFRACCIONES GRAVES

Art. 82.- Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Practicar la pesca industrial en la zona de pesca reservada o realizar actividades pesqueras en las zonas prohibidas en virtud de lo dispuesto en esta ley;

b) Pescar sin licencia o permiso de embarcación o realizar instalaciones de acuicultura sin la previa autorización del organismo competente;

c) Utilizar palangres de más de 250 anzuelos, usar compresores para la pesca de buceo o realizar pesca submarina nocturna en la zona de pesca;

d) Utilizar redes de enmalle cuya luz de malla sea menor de 10cm y cuya longitud sea mayor de 75m, en las aguas de los lagos, lagunas, estanques y presas;

e) Utilizar artes de pesca que hubieran sido prohibidos por el CODOPESCA;

f) Distraer el producto de la pesca o transbordarlo a otras embarcaciones, sin autorización del CODOPESCA;

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 52 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de Abril del año 2003.

Rubén Camaqua J.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R. D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

g) Trasvasar especies de un cuerpo de agua público a otro sin la previa autorización del CODOPESCA;

h) Obstaculizar el trabajo de los inspectores de pesca o de los inspectores de acuicultura, negarse a proporcionar la información requerida o proporcionar información falsa;

i) Destruir, robar o dañar embarcaciones pesqueras o artes o instrumentos de pesca pertenecientes a terceros, obras de infraestructura pesquera o instalaciones de acuicultura;

j) Captura, comercio o posesión de langostas de tallas prohibidas o durante los períodos de veda;

k) Captura de lambí sin una licencia que así lo especifique;

l) No cumplir con los convenios de contratos de co-manejo en la modalidad de Manejo Compartido.

Art. 83.- Las infracciones graves serán sancionadas con multas de diez (10) sueldos mínimos a setenta y cinco (75) sueldos mínimos y/o penas mínimas de diez (10) meses a dos (2) años.

INFRACCIONES LEVES

Art. 84.- Constituyen infracciones leves:

a) Cualquier otra violación de las disposiciones de la presente ley o de sus normas de aplicación, que no constituya una infracción muy grave o una infracción grave;

b) Captura o posesión de langostas sin una licencia que así lo especifique.

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de abril del año 2003.

Rhelvi Ramírez G.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R. D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 85.- Las infracciones leves serán sancionadas con multas de cinco (5) sueldos mínimos a treinta (30) sueldos mínimos y/o penas de prisión de tres (3) meses a un (1) año, o ambas.

Art. 86.- Por cada sueldo mínimo dejado de pagar, el infractor condenado pasará dieciocho (18) días en la cárcel.

REINCIDENCIA, SANCIONES ADICIONALES Y RESPONSABILIDADES

Art. 87.- En los casos de multi-reincidencia se podrá imponer hasta el doble de la sanción establecida para cada tipo de infracción en los artículos precedentes.

Art. 88.- En todos los casos de infracción, la autoridad competente decretará el decomiso de las capturas ilegales así como de las artes y medios de pesca prohibidos que estuvieran en posesión del infractor.

Art. 89.- En los casos de infracciones muy graves, así como en los casos de multi-reincidencia, el CODOPESCA rescindirá la licencia de pesca, el permiso de embarcación o la autorización de acuicultura e incautará la embarcación o las instalaciones de acuicultura utilizadas.

Art. 90.- Quienes contravinieren las disposiciones anteriores y, en su caso, el capitán de la embarcación de pesca o el gerente de la instalación de acuicultura serán responsables de las infracciones

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de Abril del año 2003.

Rubén Paniagua G.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R. D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

cometidas, asumiendo las sanciones pecuniarias y penales que se les impongan. Dichas personas asumirán también la responsabilidad civil que se les pudiera exigir ante los tribunales de justicia, por los daños y perjuicios que, con el hecho punible, hubieran ocasionado.

Art. 91.- El propietario de la embarcación y, en su caso, el propietario de la instalación de acuicultura responderán conjunta y solidariamente con los anteriores de las sanciones pecuniarias impuestas y de la responsabilidad civil que pudiera derivarse.

Art. 92.- A las sanciones establecidas en la presente ley, no se les aplicará el artículo 463 del Código Penal.

INFRACCIONES COMETIDAS POR EMBARCACIONES EXTRANJERAS

Art. 93.- Las sanciones aplicables en los casos de infracciones cometidas en aguas de la República Dominicana por embarcaciones extranjeras serán las que se establecen en esta ley o en los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo en aplicación de la misma, con las salvedades siguientes:

a) Las sanciones aplicables a los buques extranjeros podrán incluir la incautación de las capturas, así como de las artes y medios de pesca, pero las embarcaciones y sus tripulantes serán liberados con prontitud, previa constitución de una fianza razonable u otra garantía, excepto los capitanes de las embarcaciones, a los que se aplicarán las sanciones determinadas en esta ley, de acuerdo a la o las violaciones cometidas;

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de abril del año 2003.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R.D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

b) En los casos de apresamiento o retención de buques extranjeros, el Estado Dominicano notificará con prontitud al Estado de pabellón, por los conductos apropiados, las medidas tomadas y cualesquiera sanciones impuestas subsiguientemente.

CAPÍTULO XXV

COMPETENCIA LEGISLATIVA Y REGLAMENTARIA

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 94.- El ejercicio de las competencias legislativas y reglamentarias para el desarrollo de esta ley corresponderá al Congreso Nacional y al Poder Ejecutivo, de acuerdo con los poderes de que cada uno de ellos dispone con arreglo a la Constitución de la República Dominicana.

Art. 95.- El CODOPESCA podrá adoptar mediante resolución las medidas necesarias para la ordenación de las actividades de fomento, explotación, conservación y comercialización de los recursos biológicos acuáticos, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y de las normas que la desarrollen.

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 96.- El CODOPESCA efectuará todas las tareas administrativas que conlleva la aplicación de esta ley y las disposiciones legislativas y reglamentarias adoptadas para su ejecución.

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de abril del año 2003.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R. D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 97.- El CODOPESCA vigilará por el cumplimiento de las disposiciones establecidas e impondrá las sanciones administrativas correspondientes en caso de infracción. También realizará cualesquiera otras acciones que resulten necesarias para la ejecución de esta ley y de las medidas reglamentarias que adopte.

CAPÍTULO XXVI

DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y DISPOSICIÓN DEROGATIVA

Art. 98.- La prohibición de utilizar chinchorros de arrastre y redes de arrastre en las desembocaduras de los cursos de agua, en los estuarios y en las bahías contempladas en la presente ley, se aplicará efectivamente tres meses después de la entrada en vigor de la presente ley. Durante el período transitorio, los pescadores que todavía utilicen dichas artes podrán solicitar del CODOPESCA su asistencia para el adiestramiento en el uso de otras artes de pesca alternativas.

Art. 99.- Se modifica el acápite a) del artículo 16 de la ley 3003, del 12 de julio de 1951, sobre Policía y Costas, el que a partir de la promulgación de esta ley, regirá del modo siguiente:

a) "Vigilar el litoral de su jurisdicción y denunciar inmediata y directamente, por la vía más rápida y apropiada a las autoridades correspondientes más próximas, cualquier anormalidad que observen en las costas o en las aguas territoriales, así como el tránsito de buques y aeronaves de nacionalidad extranjera".

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de abril del año 2003.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R.D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 100.- Se modifican los artículos 119, 149 y 192 de la ley No.64-00, del 18 de agosto del año 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARENA) para que en lo adelante digan:

"**Art.119.-** Las leyes sectoriales y/o especiales que regulen el dominio, la conservación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales deberán enmarcarse en lo establecido en la presente ley, excepto la pesca y acuicultura por tratarse de actividades de producción agropecuaria".

"**Art. 149.-** El Estado Dominicano regulará mediante ley especial la actividad pesquera de subsistencia, comercial e industrial, determinará los métodos y prácticas de pesca, la introducción, transplante, cultivo y cría, los lugares y las fechas, las especies que puedan capturarse, su tamaño, su sexo y el número de ejemplares que sea permitido capturar. Estas actividades serán responsabilidad del Instituto Dominicano de Pesca y Acuicultura (INDOPESCA) y la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales".

"**Art. 192.-** Las leyes sectoriales o especiales, decretos y demás disposiciones legales, relativas al medio ambiente y los recursos naturales, deberán enmarcarse dentro de los principios y disposiciones de la presente ley y se considerarán complementarias de la misma, excepto la pesca y la acuicultura por tratarse de actividades de producción agropecuaria".

Art. 101.- Quedan derogados los artículos 194 y 201 de la ley No.64-00, del 18 de agosto del año 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de Abril del año 2003.

Rhelu Paniagua J.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R. D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art.102.- Se derogan el literal a) del decreto No.562-00, de fecha 23 de agosto del año 2000; el decreto No.224-01, de fecha 13 de febrero del año 2001 y el decreto No.1088-01, de fecha 3 de noviembre del año 2001.

Art. 103.- Se deroga el artículo 89 de la ley 3003, del 12 de julio de 1951.

Art. 104.- La presente ley deroga las siguientes leyes, decretos y reglamentos y cualquier disposición legal que le sea contraria:

- Ley 5914, del 22 de mayo de 1962, sobre Pesca;
- Ley 635, del 2 marzo de 1965, que modifica el apartado g), del artículo 45 de la ley de Pesca No.5914, de fecha 22 de mayo de 1962;
- Ley 565, del 1° de abril de 1970, que modifica el apartado c) del artículo 45 de la ley No.5914, del 22 de mayo del 1962;
- Ley 557, del 17 de septiembre de 1973, que modifica el artículo 22 de la ley 5914;
- Decreto 1345, del 31 de mayo de 1967, que dicta medidas con el propósito de evitar la extinción de determinadas Especies Marinas (langosta, cangrejos y carey);
- Decreto 1002, del 21 de febrero de 1967, que declara zona de crianza dentro de los límites de la provincia de La Romana, todo el paso del Catúan, hasta punta Aljibe, y de ésta hasta la isla Saona, comprendiendo la bahía de Catalina;

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de abril del año 2003.

Rubén Paniagua G.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R.D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

- Decreto 2115, de 1972, que prohíbe la captura de cangrejos hembras y de ostiones en el río Cumayasa;

- Decreto 2714, del 2 de octubre de 1972, que deroga el decreto 2163, del 14 de abril de 1972;

- Decreto 2731, de 1972, que prohíbe por el término de 3 años la captura de lambíes en todo el territorio nacional;

- Decreto 3399, del 21 de abril de 1973, que prohíbe hasta el 31 de diciembre del presente año la pesca de tilapia en Laguna Redonda;

- Decreto 3546, del 12 de junio de 1973, que prohíbe la captura de camarones en todo el territorio nacional durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo de cada año;

- Decreto 1867, del 6 de abril de 1976, que prohíbe la captura de cangrejos dentro de los límites jurisdiccionales de las provincias de Barahona y Montecristi;

- Decreto 976, del 29 de junio de 1979, que establece un período de veda para la captura de cangrejos y deroga el decreto 2945, del 29 de noviembre del 1972;

- Decreto 1823, del 23 de febrero de 1984, que regula la importación de especies acuáticas vivas;

- Decreto 1824, del 23 de febrero de 1984, que crea e integra una Comisión encargada de realizar un estudio tendente a establecer reglamentaciones que permitan desarrollo de acuicultura y pesca;

- Decreto 2099, del 4 de julio de 1984, que prohíbe la pesca en desove de las especies pertenecientes a la familia Serrenida (meros);

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de abril del año 2003.

Rubén Riviaguas G.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R. D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

- Decreto 311, de 1986, que regula la importación de especies acuáticas vivas y modifica el decreto 1823 de 1983;

- Decreto 312, de 1986, que deroga el decreto 3398, del 25 de abril de 1973, que a su vez derogó el decreto 2713, de 1972, que había derogado los decretos 631 y 660 de 1971 y que prohíbe (el 312) la captura de 3 especies de lambí;

- Decreto 313, de 1986, que deroga el decreto 1439, del 6 de noviembre de 1975 y prohíbe durante todo el año la comercialización de especies marinas que causan ciguatera;

- Decreto 315, de 1986, que establece veda para captura de hicoteas con ciertas tallas;

- Decreto 316, de 1986, que establece veda para tres especies de langosta y prohíbe la captura de langosta con dimensiones menores a las especificadas;

- Decreto 317, de 1986, que establece la veda para captura de 3 especies de cangrejos y prohíbe la captura de esas especies que no reúnan cierta talla;

- Decreto 320, de 1986, que dota de la facultad de regulación para la captura y comercialización de peces o invertebrados acuáticos con fines ornamentales o industriales al Departamento de Recursos Pesqueros;

- Decreto 289, de 1987, que pone bajo protección de la Marina de Guerra, aguas marinas costeras, vías, lagunas, manglares y bancos coralinos para garantizar supervivencia del manatí, del mero y el cocodrilo;

.../

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de Abril del año 2003.

Rhilda Paniagua G.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R. D.

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

- Decreto 302-87, de 1987, que prohíbe el empleo de ciertas artes de pesca que pongan en peligro peces juveniles y establece un régimen de publicidad de resoluciones;

- Decreto 303-87, de 1987, que protege los manglares;

- Decreto 343-87, de 1987, que prohíbe el uso de chinchorros de arrastre y redes de ahorque de multifilamento en la parte occidental de la Bahía de Samaná;

- Decreto 317-89, del 21 de agosto de 1989, que prohíbe terminantemente por un período de dos (2) años la captura, muerte, recolección de huevos y comercialización de las especies de tortugas marinas de las familias Chelonidae y Dermochelydae y sus derivados;

- Decreto 334, de 1989, que prohíbe el uso de chinchorro, tramayos y redes de ahorques en las zonas estuarinas del país;

- Decreto 354, de 1989, que prohíbe la exportación de cangrejos, sean comestibles u ornamentales por un período de dos (2) años;

- Decreto 1728, del 4 de marzo de 1976, que regulan la extracción de corales en las aguas jurisdiccionales de la República Dominicana;

- Decreto 318, de 1986, que prohíbe la extracción de 11 especies de corales;

- Decreto 531-90, de 1990, que prohíbe el corte, la mutilación y destrucción por cualquier método de los manglares costeros y estuarinos de la República;

- Resolución 122/87, de 1987, que dispone el uso de malla estirada de ojo de 3cm para las atarrayas;

1ra. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de Abril del año 2003.

Rubén Camiaqua G.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R.D.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

- Resolución 68, de 1996, que establece la veda por cinco (5) años para 3 especies de cangrejos y la jaiba de río.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año dos mil tres; años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta.

Julián Elías Nolasco Germán,
Secretario.

Rafael Ángel Franjul Troncoso,
Secretario.

RC/tp

Ina. Legislatura Ord. del año 2003

Registrada con el número 202

en el folio 819 del libro letra G' asientos de leyes, resoluciones y decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 54 hojas escritas a máquina, a dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 8 de abril del año 2003.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CAMARA DE DIPUTADOS
Santo Domingo, R. D.

Leído en fecha 03/06/03
Comisión de asuntos agropecuarios.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
O
PRESIDENCIA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
29 MAY 2003

000237

Señor
Lic. Andrés Bautista García,
Presidente del Senado,
Su despacho,

Señor Presidente:

Tengo a bien remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley que crea el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA), modifica y deroga disposiciones legales relativas a la pesca, la acuicultura y el medio ambiente y los recursos naturales.

Fue aprobado de urgencia por esta Cámara el 8 de abril del 2003.

El referido proyecto de ley fue presentado por los diputados al Congreso, señores Roberto Emilio Esquea Bodden, por Samaná; Bernardo Sánchez Rosario y Víctor Luis de Jesús Lasosé Figueroa, por la provincia Espaillat, todos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

Atentamente,

CÁMARA DE DIPUTADOS * DE LA REPÚBLICA DOMINICANA *

Dra. Rafaelia Alburquerque,
Presidenta.

RA/RC
yc

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D. N.
05 de junio del 2003.-

#00317

Al : Señor
Presidente de la Comisión
Permanente de Asuntos Agropecuarios
PRESENTE.

Expediente : 00237-PLO-2003-CD

Asunto : Remisión de la Correspondencia de fecha 29 de mayo del 2003, dirigida al Presidente del Senado por la Presidenta de la Cámara de Diputados, remitiendo el Proyecto de Ley que crea el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA), modifica y deroga disposiciones legales relativas a la pesca, la acuicultura y el medio ambiente y los recursos naturales. Leído en sesión del día 03-06-2003.

Anexo : Lo indicado en el asunto.

REMITIDO, cortésmente por disposición del Presidente del Senado para estudio y opinión.

Atentamente,

DR. PARIS C. GOICO
Director Legislativo

RECIBIDO
05 JUN 2003
DEPTO. COMISIONES

zr

Exp. No. 2141-2002-2006-CD

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CONSULTORIA JURÍDICA

Formulario de Observaciones y Control

PROYECTO: de Ley Codopesca

Borrador 51 Páginas
Proyecto Original 50 Páginas
Informe de Comisión Si
Es original de la Cámara de Diputados Si El Dada Suelto no va devuelto con modificaciones
No. de Oficios 0 Historial ✓
Otros:

Recibido por: Andrea Hora: 2:40 p.m. Fecha: 8/1/2004

Observaciones:

1- Corregir los margenes, el texto se sale del recuadro del papel.

2- Corregir los titulos que estan solo al final de las páginas.

Enviar a: En fecha: Devuelto en fecha:

Revisado Por Consuo Hora: Fecha:
Firmas / Presidente: JESUS VASQUEZ MARTINEZ
Secretarios
Enviado al Dpto. de Archivo y Correspondencia en fecha
Hora Recibido por

LIC. JOSE DEL CASTILLO SAVIÑON
Consultor Jurídico.-

Leído en fecha 03/06/03
Comisión de Asuntos Agropecuarios.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
29 MAY 2003

000237

Señor
Lic. Andrés Bautista García,
Presidente del Senado,
Su despacho,

Señor Presidente:

Tengo a bien remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley que crea el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA), modifica y deroga disposiciones legales relativas a la pesca, la acuicultura y el medio ambiente y los recursos naturales.

Fue aprobado de urgencia por esta Cámara el 8 de abril del 2003.

El referido proyecto de ley fue presentado por los diputados al Congreso, señores Roberto Emilio Esquea Bodden, por Samaná; Bernardo Sánchez Rosario y Víctor Luis de Jesús Lasosé Figueroa, por la provincia Espaillat, todos por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

Atentamente,

CÁMARA DE DIPUTADOS * DE LA REPÚBLICA DOMINICANA *

Dra. Rafaela Alburquerque,
Presidenta.

RA/RC
yc

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D. N.
05 de junio del 2003.-

#00317

Al : Señor
Presidente de la Comisión
Permanente de Asuntos Agropecuarios
PRESENTE.

Expediente : 00237-PLO-2003-CD

Asunto : Remisión de la Correspondencia de fecha 29 de mayo del 2003, dirigida al Presidente del Senado por la Presidenta de la Cámara de Diputados, remitiendo el Proyecto de Ley que crea el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA), modifica y deroga disposiciones legales relativas a la pesca, la acuicultura y el medio ambiente y los recursos naturales. Leído en sesión del día 03-06-2003.

Anexo : Lo indicado en el asunto.

REMITIDO, cortésmente por disposición del Presidente del Senado para estudio y opinión.

Atentamente,

DR. PARIS C. GOICO
Director Legislativo

RECIBIDO
05 JUN
DEPTO. COMISIONES

zr

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que son propiedad del Estado, de dominio común y uso público todos los recursos hidrobiológicos contenidos en el mar territorial, en la zona contigua, en la zona económica exclusiva y en sus aguas interiores, lacustres y fluviales;

CONSIDERANDO: Que compete al Estado administrar, fomentar y regular la actividad pesquera y la explotación de estos recursos, con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenible;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado proteger, conservar y regular la explotación de los recursos biológicos acuáticos para la satisfacción de las necesidades alimentarias de la población y para el desarrollo sostenible de este sector de la economía nacional;

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional el establecimiento de medidas eficaces para evitar la extinción de determinadas especies marinas, fluviales y lacustres, cuya pesca y extracción indiscriminada va en detrimento de la riqueza pesquera nacional y su valor patrimonial;

CONSIDERANDO: Que el gobierno nacional, en cumplimiento de sus deberes, se empeña en desarrollar y tecnificar al sub-sector pesquero, para beneficio de los habitantes del país;

CONSIDERANDO: Que estas medidas deben ajustarse a los conocimientos acumulados sobre el estado de los recursos biológicos acuáticos del país y a sus posibilidades de desarrollo, así como

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

responder a los nuevos principios vigentes sobre el ejercicio de una actividad pesquera responsable, compatible y con enfoque precautorio para asegurar la protección de los ecosistemas y del medio ambiente y su uso racional;

CONSIDERANDO: Que, en este contexto, debe prestarse también especial atención a los aspectos relativos a la gestión integrada de las zonas costeras y la inter conexión de los mismos transfrontera;

CONSIDERANDO: Que el nivel de explotación de los recursos biológicos acuáticos de la República Dominicana, está próximo a imponer una carga máxima a la base de los recursos pesqueros tradicionales y que el aumento de la producción solamente puede lograrse de un modo sostenible, mediante el desarrollo de las pesquerías artesanales para la captura de especies pelágicas y mediante el incremento de la repoblación y la acuicultura;

CONSIDERANDO: Que es necesario simplificar los requisitos establecidos para el ejercicio de la pesca y la acuicultura, determinar con mayor claridad las obligaciones que incumben a quienes se dedican a estas actividades y actualizar las sanciones que les serán impuestas en caso de infracción, a fin de conseguir una aplicación más efectiva de las disposiciones vigentes;

CONSIDERANDO: Que es también necesario regular con mayor precisión las cuestiones relativas a las condiciones de acceso de embarcaciones pesqueras extranjeras a las aguas de la República Dominicana, así como

a las sanciones que les puedan ser impuestas en caso de infracción, de conformidad con el derecho internacional;

CONSIDERANDO: Que debe incrementarse la capacidad de la administración pesquera para cumplir con los cometidos que le corresponden, así como fomentar la participación de los sectores productivos involucrados;

CONSIDERANDO: Que los arrecifes de coral y sus ecosistemas asociados (manglar y ceibadales), son comunidades biológicas que constituyen ecosistemas de gran valor económico pesquero y que la extracción de corales, corte de manglar y degradación de los pastizales marinos o ceibadales atenta contra la sostenibilidad del potencial ictiológico y pesqueros del país;

CONSIDERANDO: Que debido a la intensificación de la captura sin control de las especies marinas ornamentales y especies comestibles en otras pesquerías se ven afectadas, al igual que algunas poco comunes y otras de gran valor para el ecosistema coralino;

CONSIDERANDO: Que el país es signatario de acuerdos internacionales que tienen que ver con la planificación, gestión, conservación y producción de los recursos hidrobiológicos;

CONSIDERANDO: Que prácticas desaprensivas de captura de especies de mamíferos marinos tales como el manatí (trichechus manatus), de reptiles como el cocodrillo americano (crocodylus acutus), las diferentes

especies de tortugas marinas y de peces e invertebrados acuáticos y con valor comercial y otras como las hembras del mero (epinephelus spp) las ponen en peligro de desaparecer;

CONSIDERANDO: Que la legislación existente necesita ser actualizada y sistematizada, mediante la elaboración de una nueva normativa que dé respuesta adecuada a las necesidades, objetivos y principios mencionados en los párrafos precedentes;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario la creación de un organismo autónomo del Estado que se encargue de regular, fiscalizar y ordenar, entre otras cosas, las actividades pesqueras y de acuicultura en el país.

VISTA: La ley 3342, del 19 de julio de 1952, sobre Extensión de las Aguas Territoriales;

VISTA: La ley 3003, del 12 de julio de 1951, sobre Policía de Puertos y Costas;

VISTA: La ley 5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas y leyes que la modifican y complementan;

VISTA: La ley 186, del 13 de septiembre de 1967, sobre la Zona del Mar Territorial de la República;

VISTA: La ley 305, del 23 de mayo de 1968, que regula el uso de

una zona de 60 metros de ancho en costas, playas, ríos, lagos y lagunas;

VISTA: La ley 573, del 1 de abril de 1977, que establece una Zona Contigua al Mar Territorial, de la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental;

VISTA: La ley 67, del 8 de noviembre de 1974, que constituye la Dirección Nacional de Parques.

VISTO: El decreto 1088-01, del 3 de noviembre del 2001.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

OBJETIVO Y ALCANCES

OBJETIVO

Art. 1.- El objetivo de la presente ley es establecer en la República Dominicana, un sistema pesquero sostenible de producción pesquera y de la acuicultura basado en los principios de la pesca responsable y el uso racional y sostenible del ambiente. Para tal fin, las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas al ejercicio de las actividades de explotación de los recursos pesqueros y acuícolas deberán inspirarse en los mejores criterios científicos que se posean, aplicar la mejor tecnología disponible y la mejor práctica ambiental, de manera tal que garantice

el desarrollo del sector, la sostenibilidad de la explotación y el mantenimiento del equilibrio del ecosistema.

CAPÍTULO II

ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2.- Esta ley es de aplicación a todas las actividades de explotación y/o extracción de los recursos biológicos marinos y acuáticos existentes.

Párrafo I: Todas las modalidades de pesca así como todas las formas de acuicultura, tanto si estas actividades se realizan con ánimo de lucro como si no, quedan sometidas a la regulación establecida en esta ley, sin perjuicio de las reglas especiales que puedan establecerse para cada una de ellas en razón de sus peculiaridades.

Párrafo II: Las disposiciones relativas a la explotación y extracción de los recursos biológicos acuáticos, se aplicarán a todas las actividades que se realicen en los espacios marinos sometidos a la soberanía o jurisdicción de la República Dominicana, tanto por embarcaciones u operaciones pesqueras nacionales, como por embarcaciones de pabellón extranjero admitidas a faenar en aguas dominicanas.

Párrafo III: Las mismas disposiciones se aplicarán también, cuando proceda, a las embarcaciones matriculadas en la República Dominicana que faenen en aguas marinas situadas fuera de la jurisdicción

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

nacional, es decir, en las aguas de alta mar o en las aguas de terceros estados.

CAPÍTULO III

DE LA CREACIÓN DEL CONSEJO DOMINICANO DE PESCA Y ACUICULTURA (CODOPESCA)

Art. 3.- Se crea el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA), como una entidad pública dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargado de regular, desarrollar, fomentar y fiscalizar las actividades, explotación e investigación pesquera y acuícolas y/o extracción de los recursos bióticos del país, según los lineamientos de la presente ley y reglamentos de convenios internacionales.

Art. 4.- El CODOPESCA tendrá duración indefinida y jurisdicción en todo el territorio nacional y podrá establecer estaciones de administración, investigación, de extensión y servicios pesqueros y desarrollo de la acuicultura, en las zonas con mayor potencial pesquero.

Art. 5.- El CODOPESCA, cumplirá las funciones siguientes:

a) Contribuir a la formulación de la política pesquera nacional, a través del Consejo Nacional Agropecuario, del cual formará parte, así como en la elaboración y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo;

b) Formular y ejecutar la política pesquera y acuícola nacional;

c) Representar al Estado en la ejecución de convenios o proyectos relacionados con la actividad pesquera y la acuicultura y la explotación de la biodiversidad acuática;

d) Promover la actividad pesquera artesanal, con miras a elevar el nivel socioeconómico del pescador y aliviar la presión de la pesca sobre los recursos costeros someros y ecosistemas que allí se encuentran;

e) Estimular y apoyar económicamente la constitución de cooperativas y otras formas asociativas, con el fin de lograr niveles más altos de productividad en el sub-sector pesquero, facilitar la explotación sostenible de los recursos y mejorar el ingreso real de los pescadores;

f) Coordinar las investigaciones que permitan identificar y cuantificar los recursos pesqueros, así como aquellas dirigidas a perfeccionar los procesos tecnológicos para mejorar y optimizar en las fases de extracción, cultivo, procesamiento y comercialización;

g) Registrar las investigaciones en proyecto relacionadas al sub-sector pesca y acuicultura;

h) Determinar la magnitud de los recursos pesqueros y bióticos susceptibles de extracción, incluyendo su volumen de captura, especies y talla mínima permitidos;

i) Fijar periódicamente el número, tamaño y tipo de embarcaciones pesqueras con el fin de no exceder los límites de captura permisible;

j) Organizar, desarrollar y regular la pesca en los embalses de las presas construidas, así como ríos, lagos y lagunas en el país;

k) Estimular, regular, supervisar, fomentar y controlar las actividades de acuicultura;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

l) Establecer convenios de co-manejo con organizaciones comunitarias y ONGs para la gestión y explotación pesquera de los embalses de las presas construidas y lagos en el país;

m) Fomentar y regular la actividad pesquera y acuícola, expedir las normas para su ejercicio y establecer los trámites y requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos y patentes;

n) Otorgar autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos para la investigación, extracción, pesca, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, así como para la producción y ejercicio de la acuicultura;

o) Organizar sistemas eficaces de control y vigilancia de los desembarcos, producción y explotación para asegurar el cumplimiento de las regulaciones pesqueras e imponer las sanciones correspondientes, en materia de control y vigilancia de la pesca marina, lacustre y fluvial y la acuicultura;

p) Proponer al Poder Ejecutivo, el establecimiento de vedas, prohibiciones y áreas de reservas para asegurar el rendimiento sostenido del recurso pesquero. Así mismo, delimitar las áreas que, con exclusividad, se destinen a la pesca artesanal;

q) Coordinar programas de capacitación del personal vinculado a las diferentes fases de la actividad pesquera, y de explotación de recursos bióticos incluyendo la acuicultura, en forma directa o en coordinación con otros organismos especializados;

r) Promover la comercialización de los productos pesqueros y acuícolas, fomentar su consumo interno, en coordinación con otras entidades competentes;

s) Promover la capitalización, la inversión y el otorgamiento de créditos para el desarrollo de la actividad pesquera y acuícola

en concordancia con las regulaciones vigentes;

t) Garantizar los recursos para la asistencia técnica y financiera a pequeños productores pesqueros y acuícolas;

u) Regular y fiscalizar la actividad pesquera comercial y deportivas en aguas territoriales y la zona económica exclusiva;

v) Proteger y conservar los ecosistemas costeros marinos que se encuentren fuera de las áreas naturales protegidas;

w) Las demás que le sean asignadas por ley, decreto, resoluciones y el reglamento que expida el Poder Ejecutivo;

x) Promover la industria de procesamiento de los productos de la pesca y de la acuicultura;

y) Fomentar el desarrollo de la acuicultura a nivel de pequeños y medianos productores, tanto en tierras propias como de uso común y en las aguas de los embalses y lagos y lagunas;

z) Apoyar la investigación y capacitación pesquera y en acuicultura y de ecología aplicada a los ecosistemas de interés del sector;

aa) Producir materiales educativos para la capacitación en el área de pesca y acuicultura para profesionales y técnicos y públicos en general;

bb) Establecer programas eficaces de extensión pesquera y de acuicultura.

Art. 6.- El CODOPESCA ejercerá sus funciones en coordinación con las entidades competentes para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, en especial, con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 7.- El CODOPESCA será dirigido por un Consejo de Directores compuesto por las entidades públicas y privadas que inciden en el sector, de las cuales el Poder Ejecutivo escogerá quien lo presidirá.

DEL CONSEJO DE DIRECTORES DEL CODOPESCA

El Consejo Directivo del Codopesca estará integrado por las siguientes entidades:

Art. 8.- El CODOPESCA será dirigido por un Consejo que estará integrado por:

- Secretaría de Estado de Agricultura;
- Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales;
- Marina de Guerra;
- Banco Agrícola de la República Dominicana;
- Instituto de Estabilización de Precios;
- Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo;
- Consejo Nacional de Producción Pecuaria;
- Instituto Superior de Agricultura;
- Centro de Investigación y Mejoramiento de la Producción Animal;
- Junta Agroempresarial Dominicana;
- Un representante de las empresas pesqueras;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

- Un representante de los acuicultores;

- Un representante de la Asociación de Pescadores.

El Director Ejecutivo será parte del Consejo con voz, pero sin voto.

Párrafo.- Los representantes de las empresas pesqueras y los acuicultores deberán estar debidamente incorporados y ser propuestos por las entidades que representan, en una terna al Poder Ejecutivo.

Art. 9.- El Consejo del CODOPESCA elaborará los estatutos del organismo y los reglamentos de esta ley. Dentro de ellos se establecerán las funciones de dicho Consejo.

Art. 10.- Tanto los estatutos del CODOPESCA, como el reglamento de esta ley, serán enviados al Poder Ejecutivo, vía su Consultoría Jurídica, para su aprobación.

DEL PATRIMONIO DEL CODOPESCA

Art. 11.- El patrimonio del CODOPESCA estará formado por:

a) Las sumas que se le asignen en el presupuesto nacional;

b) Los bienes transferidos por la Secretaría de Estado de Agricultura, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los proyectos sectoriales que ésta ejecute;

.../

c) El valor de la venta de los productos pesqueros y acuícolas obtenidos durante las operaciones de pesca exploratoria, experimental y científica;

d) Los recursos provenientes de la cooperación técnica nacional o internacional;

e) Las utilidades que obtenga de las inversiones que realice;

f) Los recursos económicos que se obtengan a través de los impuestos a la exportación e importación de pescados y mariscos no elaborados o de otros bienes relacionados;

g) Los bienes que adquiera a cualquier título, como las licencias de pesca.

Art. 12.- Se crea el Fondo de Pesca y Acuicultura con las partidas del patrimonio del CODOPESCA descritas en el artículo anterior, el cual será depositado en una cuenta en el Banco Agrícola o en el Banco de Reservas.

Art. 13.- La Secretaría de Estado de Agricultura y la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, transferirán al CODOPESCA todos los bienes y recursos presupuestales tanto operacionales como de inversión y, en general, todos los activos que tenga asignados para el desarrollo de la pesca y la acuicultura en todo el país. Igualmente, transferirá al CODOPESCA los centros, estaciones y proyectos acuícolas y pesqueros con todos sus equipos y dotación, en los primeros treinta (30) días a partir de la fecha de la promulgación de esta ley.

.../

Párrafo.- El personal que actualmente presta servicio en el Departamento de Recursos Pesqueros y en los proyectos y programas de pesca y acuicultura del Estado Dominicano, pasará a formar parte del CODOPESCA.

CAPÍTULO IV

EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PESQUERA

Art. 14.- El CODOPESCA establecerá un registro de pescadores, empresas de explotación y comercialización de productos pesqueros, embarcaciones y aparejos de pesca. Ninguna persona o entidad podrá dedicarse a la pesca, ni ninguna embarcación ni ningún aparejo podrá ser dedicado a la pesca en la República Dominicana, si previamente no se hubieran inscrito en el registro que al efecto y de conformidad con las reglas que se dicten, llevará el CODOPESCA.

Art. 15.- Para el ejercicio de la actividad pesquera y explotación de los recursos bióticos comercial y con fines de lucro en las aguas de la República Dominicana será necesario la obtención de una licencia de pesca y un permiso de inspección según el caso:

1. Las personas físicas o jurídicas domiciliadas en la República que se dediquen a la pesca artesanal, industrial, deportiva o científicas deberán estar en posesión de la correspondiente licencia de pesca, expedida por el CODOPESCA;

2. Las embarcaciones extranjeras antes de ser objeto de evaluación para otorgarle el permiso de faenar en República Dominicana, deben de estar autorizadas o tener documento de no objeción por la Marina de Guerra y la Dirección Nacional de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Control de Drogas y registrarse en un puerto hábil y autorizado por estos organismos del Estado Dominicano;

3. Las licencias de pesca tendrán una validez de dos (2) años y serán renovables por sucesivos períodos iguales. Cada licencia expresará la actividad pesquera para la que se concede, los tipos de artes utilizables y el lugar de operación. Para cambios o traslados de lugar de operación se deberá solicitar el permiso correspondiente al CODOPESCA;

4. La concesión y renovación de las licencias de pesca será efectuada por el CODOPESCA en función del estado de los recursos para cuya explotación se solicita la licencia y habida cuenta el objetivo de mantener una pesca sostenible. Las renovaciones de licencias se otorgarán con prioridad a las nuevas concesiones de licencias a expedir;

5. La concesión y renovación de las licencias de pesca estará sometida al pago de la tarifa que reglamentariamente se determine ante los productores y el Estado;

6. El CODOPESCA mantendrá un registro actualizado de las licencias de pesca concedidas;

7. Las licencias de pesca son intransferibles, no pudiendo ser utilizadas más que por las personas que figura como titular de la misma.

Art. 16.- Para dedicarse a la pesca en cualquiera de sus modalidades, las embarcaciones dominicanas deberán poseer el permiso de embarcación pesquera, otorgado por el CODOPESCA. Este organismo no concederá ningún permiso de embarcación pesquera si los solicitantes no acreditan ser personas físicas o jurídicas poseedoras de una licencia de pesca vigente. Para cambio o traslados del lugar de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

operación se deberá solicitar el permiso correspondiente al CODOPESCA. También se requiere que las embarcaciones estén debidamente registradas por la Marina de Guerra y tengan el permiso de navegación al día.

Párrafo I: Los permisos de embarcación tendrán una validez de dos (2) años y serán renovables por sucesivos períodos iguales. Cada permiso expresará el tipo de embarcación de que se trata, el material de construcción, tamaño y potencia de la misma, las actividades pesqueras para la que se concede el permiso, los tipos de artes utilizables y el lugar de operación.

Párrafo II: La concesión y renovación de los permisos de embarcación pesquera estará sometida al pago de la tarifa que reglamentariamente se determine.

Párrafo III: El CODOPESCA mantendrá un registro actualizado de los permisos de embarcación pesquera a expedir.

Párrafo IV: Toda persona física o jurídica que se dedique a las actividades pesqueras, deberá mantener registros organizados de su producción y someter al CODOPESCA toda la información pertinente acerca de las capturas, esfuerzo, tamaño, frecuencia, así como cualquier otra información necesaria. El CODOPESCA tendrá un formulario de estadísticas para someter esta información. La información será confidencial, y en ningún caso será utilizada para fines de estimar ingresos económicos derivados de esta actividad.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 17.- Quienes se dedican a la actividad pesquera estarán obligados a cumplir la presente ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas adoptadas para su aplicación, dichas personas deberán:

a) Ser titulares de una licencia de pesca y faenar a bordo de una embarcación que posea el permiso correspondiente a la actividad pesquera practicada;

b) Respetar todas las medidas de conservación de los recursos establecidas conforme a la presente ley y a las disposiciones reglamentarias y administrativas adoptadas para su desarrollo, especialmente las relativas a zonas reservadas o prohibidas, limitaciones de capturas, especies y ejemplares protegidos y artes y medios de pesca prohibidos,

c) Devolver a las aguas mientras estén todavía vivos y con el menor daño posible, los ejemplares capturados que no respondan a las condiciones de veda o regulaciones establecidas, no pudiendo dichos ejemplares ser objeto de consumo o comercialización en ningún caso;

d) Traer a tierra las capturas realizadas y declarar a las autoridades correspondientes del CODOPESCA las especies y cantidades obtenidas;

e) Cumplir todas las medidas de seguridad establecidas por el INDOPESCA para el ejercicio de la pesca, tanto en lo que afecta a las embarcaciones como a la protección de la integridad física de los pescadores;

f) Respetar todas las disposiciones relativas a la prohibición de la contaminación y otras medidas protectoras de la calidad de las aguas, las zonas costeras y el medio ambiente.

Art. 18.- Como medida precautoria para la pesca, se exige que todas las actividades de pesca estén sometidas a examen y autorización previa, que se establezca un plan de ordenación en que se especifiquen, claramente, los objetivos de la ordenación y la manera en que se evaluarán, supervisarán y abordarán los efectos sobre la pesca, y que se adopten medidas provisionales concretas de ordenación a todas las actividades de pesca mientras no se establezca un plan de ordenación pesquero por el CODOPESCA.

CAPÍTULO V

ACCESO DE EMBARCACIONES PESQUERAS EXTRANJERAS EN AGUAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 19.- El acceso de embarcaciones pesqueras extranjeras a las aguas de la República Dominicana requerirá la posesión de un permiso que será concedido, según los casos, en las condiciones siguientes:

a) Si las personas físicas o jurídicas que explotan la embarcación extrajera estuvieran domiciliadas en la República Dominicana, el permiso de embarcación pesquera será concedido en las mismas condiciones legales que rigen para las embarcaciones pesqueras nacionales. En este caso, todos los miembros de la tripulación deberán estar domiciliados en la República Dominicana y las capturas deberán ser desembarcadas y comercializadas en el país;

b) Si las embarcaciones pertenecen a Estados con los que la República Dominicana hubiera celebrado convenios u otros arreglos de pesca, el permiso de embarcación pesquera será concedido en las condiciones que se hubiera convenido en el correspondiente acuerdo o arreglo;

c) En los demás casos, el permiso de embarcación pesquera podrá ser concedido en las condiciones que para cada embarcación establezca el CODOPESCA, siempre que la actividad del buque extranjero no perjudique los intereses pesqueros dominicanos y resulte compatible con los objetivos de la presente ley.

Art. 20.- Las embarcaciones extranjeras admitidas a faenar en aguas de la República Dominicana deberán respetar las medidas de ordenación pesquera aplicables en estas aguas, sin perjuicio de las disposiciones especiales que el CODOPESCA pudiera establecer para dichas embarcaciones.

CAPÍTULO VI

EJERCICIO DE LA ACUICULTURA

Art. 21.- El CODOPESCA fomentará el ejercicio de la acuicultura, mediante el establecimiento asistencia técnica y financieras, ayudas e incentivos que estime convenientes. Las personas físicas y jurídicas nacionales o extranjeras podrán utilizar espacios terrestres, fluviales, lacustres, costeros o marítimos, para la construcción de instalaciones destinadas al cultivo y la explotación de toda clase de recursos biológicos acuáticos, en las condiciones establecidas en la presente ley y la ley 64-00, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Art. 22.- El ejercicio de la acuicultura requerirá de la correspondiente autorización del INDOPESCA. En el caso de que la explotación se realice en espacios de dominio público, además de la

autorización del CODOPESCA, se requerirá la obtención de las concesiones administrativas necesarias de acuerdo con la legislación vigente en el país. Las autorizaciones de la acuicultura serán otorgadas por el CODOPESCA, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, debiéndose en todo caso respetar los requisitos siguientes:

a) Las solicitudes de autorización deberán ir acompañadas de una evaluación ambiental, en la que se determine, en particular, el impacto potencial que pueden producir en ese ecosistema y su medio y sobre las especies. Adoptando las recomendaciones de la investigación ambiental producida en la evaluación ambiental;

b) No se otorgará la autorización a los proyectos de acuicultura con intenciones de ser ejecutados en zonas que gozan de protección especial dadas en virtud de las leyes, decretos o reglamentaciones vigentes de la República Dominicana o en virtud dada por de los convenios internacionales en los que el país sea parte, ni en las zonas de especial interés que reglamentariamente el Estado y sus dependencias determinen.

OBLIGACIONES DE LOS ACUICULTORES

Art. 23.- Quienes se dedican a la acuicultura están obligados a cumplir la presente ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas adoptadas para su aplicación. En particular, dichas personas deberán:

a) Cumplir estrictamente las condiciones establecidas en la autorización;

b) No introducir en las aguas instalaciones dedicadas a la acuicultura especies endémicas o exóticas que no hubieran sido autorizadas por la autoridad competente;

c) No obstaculizar indebidamente otros usos legítimos de los espacios terrestres o acuáticos en los que se realiza la explotación;

d) Cumplir las medidas establecidas por el CODOPESCA para garantizar la seguridad de las instalaciones y la integridad física de las personas;

e) Cumplir las medidas de protección del medio ambiente dictadas por la autoridad competente y, en particular, no proceder a descargas o vertidos resultantes del proceso de producción y procesamiento que puedan resultar contaminantes o nocivos.

CAPÍTULO VII

MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Art. 24.- El CODOPESCA podrá modificar las condiciones de autorización así como suspender o cancelar su aplicación, en los siguientes casos:

1. Si los términos de la autorización hubieran sido incumplidos;

2. Si sobreviniera una situación en la que la modificación, suspensión o cancelación de la autorización resultara necesaria para preservar los recursos biológicos, prevenir la difusión de enfermedades o proteger el medio ambiente.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTOS

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 25.- Se establecen los siguientes impuestos a la exportación de pescados y mariscos:

a) Pescado en su estado natural..... 0.5% ad-valórem;

b) Moluscos y crustáceos en su estado natural..... 5% ad-valórem;

c) Pescados y mariscos elaborados..... libre;

d) Producto de acuicultura..... libre.

Párrafo I.- Como incentivo a la producción y a la exportación, quedarán libre de impuesto por cinco años los productos producidos de forma empresarial en acuicultura o maricultura y por tres años los de captura marina, estos últimos si reciben algún valor agregado.

Párrafo II.- Para los fines de aplicación de los impuestos indicados, se considerarán como elaborados los pescados y mariscos que hayan sido objeto de los procesamientos de salar, secar, deshidratar, filetear, ahumar, curar, conservar en salmuera y/o vinagre, y/o envasar en latas o en vidrios. Todas las otras formas de preparación de dichas especies marinas se considerarán como estado natural.

Art. 26.- Se establecen los siguientes impuestos a la importación: Todos los productos pesqueros procesados o no, pagan un impuesto único especializado de 0.5% ad valorem, el cual se dedicará para apoyar el desarrollo del INDOPESCA.

a) Pescado en su estado natural..... 0.5% ad-valórem;

b) Mariscos en su estado natural..... 0.5% ad-valórem;

c) Productos pesqueros enlatados, ahumados, embutidos, reestructurados..... 0.5% ad-valórem;

d) Productos pesqueros en salmuera o salados..... 0.5% ad-valórem;

e) Productos de acuicultura padrotes y semillas e insumos como alimentos, hormonas, hilos, anzuelos, aereadores, equipos de navegación y refrigeración, motores etc. utilizados en la acuicultura y pesca, estarán libres de estos impuestos. Cuando se trate de acuicultores y pescadores registrados por el CODOPESCA o a centros de investigación.

Párrafo: El Poder Ejecutivo, por razones excepcionales, podrá exonerar el pago de estos impuestos, previa no objeción del CODOPESCA.

Art. 27.- Los importadores y exportadores deberán obtener del CODOPESCA, el Certificado de no Objeción para las importaciones y las exportaciones, sin cuyo documento, la Dirección General de Aduanas no le dará entrada ni salida a la mercancía. Al hacer la solicitud, los importadores deberán entregar al CODOPESCA una copia del Certificado de Origen y/o Certificado Sanitario de los productos importados.

Párrafo: Quedan exceptuados del pago de impuesto de exportación los productos de la acuicultura marina y de agua dulce y otros cultivos en cautiverio debidamente autorizados en el territorio nacional, y sus aguas dulces.

CAPÍTULO IX

EMBALSES DE LAS PRESAS MEDIDAS GENERALES

Art. 28.- El CCDOPESCA regularizará, ordenará, supervisará y fomentará en cogestión con el INDRHI, las actividades de pesca y

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

acuicultura en y alrededor de los embalses de las presas construidas y por construirse así como en lagos y lagunas en el territorio nacional.

Art. 29.- Sólo se considerarán elegibles para ejecutar convenios de acuerdo de co-manejo a las organizaciones comunitarias y privadas no comunitarias, constituidas sin fines de lucro de acuerdo a la ley 520 y sus modificaciones.

Art. 30.- Con los fines de promover el co-manejo de los embalses de las presas del país, se faculta al CODOPESCA a establecer convenios de acuerdos con las organizaciones indicadas en el artículo anterior. El co-manejo estará contenido en convenios de acuerdos en las siguientes modalidades:

a) **MANEJO COMPARTIDO:** Esta modalidad o forma de co-manejo implica la ejecución de uno o más programas o sub-programas establecidos en el plan de manejo del recurso natural (embalse presa y su entorno);

b) **ADMINISTRACIÓN Y MANEJO EN FIDEICOMISO:** Esta modalidad de co-manejo entraña la delegación por parte del CODOPESCA en una o más organizaciones comunitarias o no comunitarias constituidas sin fines de lucro, de la responsabilidad de administrar y desarrollar el embalse de una presa dada y su entorno, de ejecutar su plan o programa de manejo y de cubrir todos los costos que ello conlleve. El CODOPESCA mantendrá la supervisión y vigilancia al cumplimiento de las estipulaciones del convenio, de la ejecución del plan o programa de manejo y de los reglamentos establecidos para la gestión sostenible del embalse.

.../

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 31.- Las actividades no pesqueras de las instituciones públicas (INDRHI, CDE y otras), que tienen a su cargo realizar labores de mantenimiento, reconstrucción, aprovechamiento hidroeléctrico, control de aprovechamiento de agua y otras, en las presas del país, no se verán afectadas por el cumplimiento de esta ley.

Párrafo.- Las instituciones públicas indicadas en el artículo precedente y el CODOPESCA deberán coordinar sus actividades en los embalses de las presas, de manera que las mismas se realicen sin ninguna fricción o interferencia.

Art. 32.- Las organizaciones de base comunitarias o privadas, que deseen establecer convenios de contratos de co-manejo en la modalidad o forma de manejo compartido, para involucrarse en acciones, programas o sub-programas de aprovechamiento sostenible, de educación, promoción y otros, deberán cumplir con las leyes establecidas para tales tipos de organizaciones.

Art. 33.- Las organizaciones que deseen convenir contratos en la modalidad de administración y manejo en fideicomiso, deberán cumplir con los requisitos establecidos por la ley para organizaciones sin fines de lucro.

Art. 34.- Los convenios de contratos de co-manejo y las modalidades se establecerán por reglamento y cumplirán con requisitos

.../

comunes.

Art. 35.- Copia de los convenios de contrato de co-manejo será enviada por el CODOPESCA al INDRHI, a la CDEEE y cualquier otra institución del Estado cuyas actividades incidan en los embalses de las presas.

CAPÍTULO X

SOBRE LA INVESTIGACIÓN Y LA CAPACITACIÓN

Art. 36.- Los programas de investigación y de capacitación que se implementan en el CODOPESCA, deberán estar dirigidos a garantizar la producción sostenible tanto de los sistemas de aguas dulces como marino costero.

Art. 37.- El CODOPESCA, podrá coordinar trabajos de investigación con otras instituciones del gobierno u otras entidades de la sociedad civil nacionales o internacionales, que hayan demostrado capacidad en la investigación en esta área.

Art. 38.- El CODOPESCA, tendrá un programa permanente de capacitación para los inspectores, técnicos y profesionales relacionados con el área, además establecerá coordinaciones con organismos nacionales, universidades y organismos internacionales para proveer de becas y cursos especializados al personal y técnicos relacionados con el área.

.../

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO XI

MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS BIOLÓGICOS ACUÁTICOS

PROHIBICIONES GENERALES

Art. 39.- Queda prohibido realizar cualquier actividad pesquera que resulte contraria a las disposiciones contenidas en la presente ley. En todo caso queda prohibido:

a) Realizar actividades pesqueras comerciales sin poseer la licencia de pesca y el permiso de embarcación pesquera o dedicarse a la acuicultura comercial sin poseer la respectiva autorización;

b) Pescar en zonas no autorizadas;

c) Pescar especies no autorizadas;

d) La captura de especies acuícolas en acuíferos subterráneos, exceptuando las realizadas con propósitos científicos. En estos casos deberá estar provisto de un permiso expedido por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

e) Pescar cantidades superiores a las autorizadas;

f) Realizar capturas de ejemplares en período de veda, de tamaño menor del autorizado, en cantidades mayor a las autorizadas en período de apareamiento o desove;

g) Utilizar artes y medios de pesca no autorizados;

h) El uso de redes de enmalle de superficie o media agua;

i) Distraer el producto de la pesca o transbordarlo a otras embarcaciones, sin la autorización del CODOPESCA;

j) Introducir, trasplantar, cultivar o propagar especies perjudiciales para la conservación de los recursos biológicos acuáticos, para la subsistencia de especies endémicas o para el mantenimiento del equilibrio ecológico.

Art. 40.- Por razones de salud pública, queda prohibida la comercialización, bajo cualquier forma y presentación de las especies señaladas por el CODOPESCA y que puedan producir intoxicación por biotoxinas marinas, las cuales serán señaladas por el CODOPESCA.

CAPÍTULO XII

ZONA DE RESERVA PESQUERA Y ZONAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS

Art. 41.- Las pesquerías en las aguas dulces así como en las aguas marinas de la República Dominicana en un radio de 100Km. de la costa (54 millas náuticas), con excepción de los bancos de La Plata y de La Navidad, se reservarán a la pesca de subsistencia, artesanal, deportiva y científica, quedando prohibida en dicha zona toda actividad pesquera industrial.

Art. 42.- Queda prohibida la actividad pesquera en las zonas de apareamiento, en las zonas de desove y en los criaderos, naturales o artificiales, que sean designadas por el CODOPESCA así como toda alteración en los suelos y en la flora de estos lugares, siendo responsabilidad del mencionado organismo la localización delimitación y señalización de las mismas, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Art. 43.- En las aguas marinas o dulces que se encuentren dentro de los límites de área naturales protegidas, toda actividad pesquera deberá contar con el permiso correspondiente de la Dirección Nacional de Parques o institución rectora de las áreas protegidas y deberá ser coordinada con el CODOPESCA, quien otorgará la licencia de pesca.

Art. 44.- El CODOPESCA tendrá potestad de solicitar al Poder Ejecutivo de cuantas áreas de reserva pesquera considere y fuere necesario en la zona costero marina y aguas jurisdiccionales dominicanas. Estas reservas pesqueras servirán para cuidar y preservar especies importantes durante sus períodos de apareamiento y reproducción. Estas reservas pesqueras estarán bajo jurisdicción y administración del INDOPESCA. Cuando las mismas se encuentren dentro de áreas protegidas, se harán las coordinaciones necesarias con la Dirección Nacional de Parques.

CAPÍTULO XIII

LIMITACIÓN DEL ESFUERZO

Art. 45.- El CODOPESCA adoptará medidas para limitar el esfuerzo en las pesquerías que lo requieran, a fin de evitar su sobre explotación y podrá establecer el Total Admisible de Capturas (TAC) para las especies, en las áreas y durante el tiempo que se determine, para asegurar la protección de las poblaciones pesqueras y la sostenibilidad de su explotación.

CAPÍTULO XIV

ESPECIES PROTEGIDAS Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NO PESQUEROS

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 46.- Queda prohibida la explotación no autorizada de todos los recursos biológicos acuáticos tanto marinos como lacustres, así como de aquellos que gozan de protección legal en la República Dominicana o en virtud de convenios internacionales en los que el país es signatario y de los que el CODOPESCA, pueda emitir por resolución en virtud de esta ley. Entran en esta categoría los mamíferos marinos y tortugas tanto marinos como de aguas dulce.

Art. 47.- Se prohíbe la destrucción, extracción y comercialización en las aguas territoriales de la República Dominicana de todas las especies de corales vivos o muertos. La extracción sólo se hará previo permiso de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Art. 48.- Se regula para fines de aprovechamiento las especies de langostas siguientes, Langosta pinta (Panulirus guttatus), Langosta verde (Panulirus laevicauda), Langosta de Piedra o plana (Scyllarides sp), Langosta caribe o espinosa (Panulirus argus), así como también las diferentes especies de equinodermos existentes. El CODOPESCA, de acuerdo a los estudios y muestreos biológicos que realice, determinará las épocas de veda y captura de esas especies.

Art. 49.- La captura de langosta podrá realizarse mediante la utilización de trampas que permitan extraerlas vivas y devolver a su medio natural a los ejemplares menores a las tallas mínimas establecidas y a las hembras con hueva. Cualquier otro equipo y/o método de captura requerirá de autorización del CODOPESCA.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Párrafo.- Los ejemplares de langostas que no cumplan con las especificaciones de la talla mínima, así como langostas hembras en estado de madurez reproductiva (langostas con hueva) deberán ser devueltos al mar en las mejores condiciones de sobrevivencia posible.

Art. 50.- Las langostas capturadas deberán desembarcarse enteras, sin descabezarlas.

Art. 51.- Queda prohibido el uso de ganchos y arpones para la pesca y captura de langostas en las aguas territoriales de la República Dominicana.

Art. 52.- Las tallas mínimas de captura serán de 10cm. de longitud abdominal para la langosta pinta (Panulirus guttatus), de 18cm. de longitud abdominal para la langosta caribe (Panulirus argus).

Párrafo.- Las tallas mínimas podrán ser modificadas por el CODOPESCA sobre la base de evidencias científicas disponibles.

Art. 53.- Las personas físicas o jurídicas domiciliadas en la República Dominicana que deseen dedicarse a la captura de langostas y lambí deberán estar en posesión de una licencia de pesca otorgada por el CODOPESCA.

Art. 54.- Los titulares de licencias de pesca y captura de langostas y lambí quedan obligados a cumplir con esta ley, a colaborar y participar en los programas para hacer más eficiente el

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

aprovechamiento sostenible del recurso y a facilitar las labores de verificación del personal del CODOPESCA sobre su captura.

Art. 55.- Las personas físicas o jurídicas con domicilio abierto en el país que quieran dedicarse a la captura de especies ornamentales, deberán poseer una licencia de pesca otorgada por el CODOPESCA.

Art. 56.- La solicitud de la licencia para la captura de especies ornamentales debe hacerse por escrito y en la misma debe indicarse las especies, los sitios, las profundidades, métodos de capturas y cantidades a ser colectadas. Después que un equipo técnico del CODOPESCA haya evaluado los riesgos ecológicos de la captura, se determinará el otorgamiento o no de la licencia de pesca otorgada por el CODOPESCA.

Párrafo.- En aguas marinas ubicadas dentro de los límites de las áreas protegidas se actuará de acuerdo a lo indicado en la ley que rige esos espacios.

Art. 57.- El CODOPESCA determinará las limitaciones de captura o extracción del lambí (Strombus gigas) por tamaño y/o peso de la carne y época de reproducción.

Art. 58.- Queda prohibida la captura de los juveniles de strombus gigas denominados futay y cotorrón.

Art. 59.- Se prohíbe la posesión, procesamiento y comercialización

de los ejemplares de lambí cuyo peso sea menor de 227 gramos de carne (0.5 libras) y/o menos de 20cm. de longitud desde el ápice al canal sifonal de su concha.

Art. 60.- Toda extracción de cualquier recurso biótico acuático no destinado a la alimentación humana, que se realice en las aguas dominicanas, deberán contar con la previa autorización del CODOPESCA de acuerdo a las leyes y reglamentos establecidos.

CAPÍTULO XV

VEDAS, TALLAS MÍNIMAS Y OTRAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AVALADAS POR EL PROTOCOLO DEL CONVENIO DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Art. 61.- El CODOPESCA establecerá las prohibiciones, vedas, limitaciones de tamañc y cantidad de las capturas y otras medidas que sean necesarias para la conservación y protección de los recursos biológicos acuáticos. En todo caso queda prohibida la captura de ejemplares en gestación, es decir, con huevos adheridos, o en época de desove.

Art. 62.- El Consejo Directivo del CODOPESCA, determinará por resoluciones las prohibiciones, vedas, limitaciones de tamaño y otras medidas que sea necesario tomar en un momento dado, las cuales serán enviadas al Poder Ejecutivo para ser decretadas.

CAPÍTULO XVI

ARTES Y MEDIOS DE PESCA PROHIBIDAS, MEDIDAS GENERALES

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 63.- Queda prohibida la importación y el uso de cualquier arte o instrumento de pesca que haya sido previamente autorizado por el CODOPESCA, así como el uso de explosivos, venenos, sustancias químicas u otros medios de pesca nocivos para los recursos biológicos acuáticos, la salud humana o el medio ambiente, como también el uso de chinchorros de arrastre y de redes de arrastre en las desembocaduras de cursos de agua, en los estuarios, en las bahías, praderas marinas y en las zonas arrecifales.

Art. 64.- En las zonas de pesca reservada establecidas en la presente ley, queda prohibido:

a) El uso de palangres horizontales de superficie o media agua, derivantes o fijos, con más de 100 anzuelos o 5 Km de longitud;

b) El uso de redes de enmalle de superficie o media agua, la utilización de compresores para la pesca de buceo y el ejercicio de la pesca submarina nocturna;

c) La utilización de compresores para la pesca de buceo.

Art. 65.- En las aguas de los lagos, lagunas, estanques y presas, queda prohibida la utilización de redes de enmalle cuya malla sea menor de 10cm. o cuya longitud sea mayor de 75 m.

Párrafo.- La aplicación de cualquier medida, en cuanto a artes y medios de pesca, deberá coordinarse con la Dirección Nacional de Parques, cuando los cuerpos de aguas internas se encuentren dentro de las áreas naturales protegidas.

Art. 66.- Por vía reglamentaria se dictarán las disposiciones relativas a las dimensiones y características técnicas de las artes de pesca que pueden ser utilizados para cada pesquería.

CAPÍTULO XVII

MEDIDAS DE COMERCIALIZACIÓN

REGLAS GENERALES

Art. 67.- Las personas físicas y jurídicas domiciliadas en la República Dominicana podrán dedicarse a la comercialización de los recursos pesqueros, sujeto a las disposiciones contenidas en este artículo:

a) Los productos de la pesca, de la acuicultura sólo podrán comercializarse si han sido obtenidos legalmente y siempre que respondan a las normas de calidad y sanitarias que reglamentariamente se determinen;

b) Los productos de la pesca serán traídos a tierra y comercializados en la República Dominicana, salvo en los casos de las disposiciones aplicables a las embarcaciones extranjeras;

c) En ningún caso podrán comercializarse, importarse o exportarse ejemplares o partes de los mismos, pertenecientes a especies cuya captura esté prohibida en virtud de la legislación de la República Dominicana o de convenios internacionales de los que el país sea parte.

CAPÍTULO XVIII

DE LAS IMPORTACIONES

Art. 68.- Los productos de la pesca y de la acuicultura podrán ser

importados siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la producción nacional no alcance a satisfacer la demanda del país;

b) Que los productos de que se trata sean de comercio legal en la República Dominicana. La importación de ejemplares o partes de especies cuya captura está sometida a vedas u otras restricciones en la República Dominicana requerirá la autorización previa del CODOPESCA; previa consulta y aprobación de las instituciones encargadas de velar por el cumplimiento de las convenciones y acuerdos internacionales;

c) Que las operaciones de importación hayan sido autorizadas por los organismos sanitarios y aduaneros competentes y que el importador haya pagado las tasas aplicables y cumplido en el artículo 15 de esta ley;

d) Que el importador obtenga el Certificado de no Objeción del CODOPESCA.

CAPÍTULO XIX

EXPORTACIÓN

Art. 69.- Los productos de la pesca y sus derivados y los productos de la acuicultura podrán ser exportados siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los productos de que se trata sean de comercio legal en la República Dominicana, dando preferencia al consumo local teniendo en cuenta las reglas del mercado;

b) Que las operaciones de exportación hayan sido autorizadas por los organismos sanitarios, aduaneros y CEDOPEX y otras

instituciones competentes. Que el exportador haya pagado las tasas aplicables de acuerdo con la legislación vigente, previa consulta y aprobación de las instituciones encargadas de velar por el cumplimiento de las convenciones y acuerdos internacionales;

c) Que el exportador obtenga el Certificado de no Objeción del CODOPESCA.

CAPÍTULO XX

APLICACIÓN Y CONTROL

REGISTRO DE ACTIVIDADES PESQUERAS

Art. 70.- El INDOPESCA mantendrá un registro actualizado de las actividades pesqueras que se desarrollen en el país, en el que se incluirá:

a) El censo de personas físicas o jurídicas que poseen la "licencia de pesca", con indicación de todos los datos que figuran en dicha licencia;

b) El censo de embarcaciones que poseen el "permiso de embarcación" para dedicarse a la actividad pesquera, con indicación de todos los datos que figuran en dicho permiso;

c) El censo de buques extranjeros autorizados a faenar en aguas de la República Dominicana, con las indicaciones y permisos pertinentes;

d) El censo artes y de los aparejos y equipos de pesca dedicados a esta actividad.

Párrafo.- El registro de estas embarcaciones deberá tenerse por

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

duplicado en el CODOPESCA y en la Marina de Guerra, para los fines de lugar.

CAPÍTULO XXI

REGISTRO DE ACTIVIDADES DE ACUICULTURA

Art. 71.- El CODOPESCA mantendrá un registro actualizado de las instalaciones de acuicultura que gocen de autorización. Este registro incluirá:

a) El censo de personas físicas o jurídicas titulares de la explotación;

b) La indicación de todos los datos que figuran en la autorización.

Párrafo.- El CODOPESCA elaborará una ficha informativa con los detalles necesarios.

Art. 72.- El CODOPESCA mantendrá un inventario de las cantidades de productos obtenidos, señalando si proceden de la pesca en aguas dulces, de la pesca en aguas marinas o de la acuicultura, con indicación de las cantidades correspondientes a cada una de las especies capturadas, así como de los precios obtenidos por su venta y mantendrá actualizado el sistema nacional de estadísticas pesqueras con el inventario permanente de la composición de especies, talla y peso, valores de captura y esfuerzo y otros datos biológicos pesqueros de interés y que el CODOPESCA considere.

.../

Párrafo.- Esta información deberá ser coordinada y transmitida a los departamentos correspondientes, tales como Economía Agropecuaria y Estadísticas de la Secretaría de Estado de Agricultura y otras instituciones relacionadas.

CAPÍTULO XXII

ARREGLO DE CONTROVERSIAS

Art. 73.- Las controversias que surjan entre pescadores o comunidades pesqueras y otros usuarios de las aguas, riberas y espacios costeros, serán resueltas preferentemente por acuerdo entre los mismos, con la intervención del CODOPESCA que ejercerá sus buenos oficios y aplicará las recomendaciones de lugar, siempre y cuando estas controversias no lleguen a ser infracciones penales, las cuales serán tratadas por el Código Penal de la República Dominicana.

CAPÍTULO XXIII

VIGILANCIA E INSPECCIÓN

Art. 74.- El CODOPESCA tendrá a su cargo la vigilancia, inspección, y control de las actividades de pesca y de acuicultura, con el auxilio de las autoridades policiales y de la Marina de Guerra y de la Sociedad Civil.

Art. 75.- El CODOPESCA mantendrá un servicio de inspectores de pesca y de acuicultura, los cuales deberán poseer la calificación profesional necesaria para el cumplimiento de sus funciones y disponer de los medios necesarios para su actuación y determinará mediante

resolución, el perfil que deben poseer respectivamente, los inspectores de pesca y los inspectores de acuicultura.

Art. 76.- Los inspectores de pesca y los inspectores de acuicultura se ocuparán en particular de las siguientes funciones:

a) Recopilar semanalmente la información sobre las capturas de pesca y la producción de acuicultura en su zona de actuación y elaborar un informe semanal que será remitido al CODOPESCA;

b) Recibir las denuncias presentadas directamente por los pescadores y la Sociedad Civil o a través de sus asociaciones profesionales, relativas a las infracciones a la presente ley o a las disposiciones adoptadas para su desarrollo, verificar su certeza y comunicarlas inmediatamente al CODOPESCA;

c) Vigilar directamente el cumplimiento de la presente ley así como de las disposiciones adoptadas para su desarrollo, levantar acta de las infracciones cometidas y comunicarlas inmediatamente al CODOPESCA;

d) Comunicar al CODOPESCA cualquier otra información relevante en relación con el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley así como de las disposiciones adoptadas para su desarrollo y sus reglamentos;

e) Desempeñar cualesquiera otras funciones de vigilancia que le encomiende el CODOPESCA.

Párrafo: El CODOPESCA coordinará con las autoridades gubernativas y de la Marina de Guerra el auxilio de estas instituciones al ejercicio de las funciones de vigilancia y policía.

CAPÍTULO XXIV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 77: La violación de las disposiciones de la presente ley o de las disposiciones reglamentarias y administrativas adoptadas para su desarrollo constituirá una infracción. Las infracciones serán clasificadas como muy graves, graves o leves, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Art. 78.- Las infracciones que se contemplen en los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo tendrán las mismas sanciones previstas en la presente ley para cada categoría de las mismas.

Art. 79.- Las penas privativas de libertad contempladas en esta ley solamente podrán ser impuestas por la autoridad judicial competente y con arreglo a los procedimientos y garantías establecidos por las leyes de la República Dominicana.

INFRACCIONES MUY GRAVES

Art. 80.- Constituyen infracciones muy graves las siguientes conductas:

a) Violar las prohibiciones relativas a la pesca, captura y recolección de especies protegidas, de acuerdo con lo previsto en el capítulo IV del título VIII de esta ley;

b) Importar o usar artes o instrumentos de pesca cuya importación haya sido expresamente prohibida por el CODOPESCA;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

c) Usar chinchorros de arrastre o redes de arrastre en las zonas prohibidas, una vez entre en vigor la prohibición establecida en la presente ley;

d) Utilizar explosivos, substancias venenosas, substancias químicas u otros medios de pesca nocivos;

e) Cometer actos vandálicos que atenten gravemente contra la flora o la fauna acuática o realizar actuaciones que supongan un grave daño ecológico para las aguas, el medio marino o las zonas costeras;

f) Destruir, extraer y comercializar especies de corales vivos o muertos;

g) Cortar o destruir manglares, y zonas de praderas marinas, así como la flora y fauna asociadas;

h) Captura de langostas y lambí de tallas prohibidas y durante los períodos de veda sin una licencia que así lo especifique;

i) Violar las prohibiciones relativas a las vedas y tallas mínimas establecidas por el CODOPESCA o capturar ejemplares en gestación;

j) No pagar los impuestos de importación y exportación, en cuyo caso se confiscará la mercancía. La importación y exportación sin los permisos correspondientes, en cuyo caso se confiscará la mercancía.

k) La realización de actividades pesqueras en aguas dominicanas por embarcaciones de matrícula extranjera, sin el debido permiso del CODOPESCA;

l) No cumplir con los convenios de contratos de co-manejo en la modalidad de Administración y Manejo en Fideicomiso;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

m) Extracción de recursos no pesqueros sin autorización previa del CODOPESCA.

Art. 81.- Las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa de diez (10) sueldos mínimos a doscientos (200) sueldos mínimos y/o penas de prisión de dos (2) años a diez (10) años.

INFRACCIONES GRAVES

Art. 82.- Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Practicar la pesca industrial en la zona de pesca reservada o realizar actividades pesqueras en las zonas prohibidas en virtud de lo dispuesto en esta ley;

b) Pescar sin licencia o permiso de embarcación o realizar instalaciones de acuicultura sin la previa autorización del organismo competente;

c) Utilizar palangres de más de 250 anzuelos, usar compresores para la pesca de buceo o realizar pesca submarina nocturna en la zona de pesca;

d) Utilizar redes de enmalle cuya luz de malla sea menor de 10cm y cuya longitud sea mayor de 75m, en las aguas de los lagos, lagunas, estanques y presas;

e) Utilizar artes de pesca que hubieran sido prohibidos por el CODOPESCA;

f) Distraer el producto de la pesca o transbordarlo a otras embarcaciones, sin autorización del CODOPESCA;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

g) Trasvasar especies de un cuerpo de agua público a otro sin la previa autorización del CODOPESCA;

h) Obstaculizar el trabajo de los inspectores de pesca o de los inspectores de acuicultura, negarse a proporcionar la información requerida o proporcionar información falsa;

i) Destruir, robar o dañar embarcaciones pesqueras o artes o instrumentos de pesca pertenecientes a terceros, obras de infraestructura pesquera o instalaciones de acuicultura;

j) Captura, comercio o posesión de langostas de tallas prohibidas o durante los períodos de veda;

k) Captura de lambí sin una licencia que así lo especifique;

l) No cumplir con los convenios de contratos de co-manejo en la modalidad de Manejo Compartido.

Art. 83.- Las infracciones graves serán sancionadas con multas de diez (10) sueldos mínimos a setenta y cinco (75) sueldos mínimos y/o penas mínimas de diez (10) meses a dos (2) años.

INFRACCIONES LEVES

Art. 84.- Constituyen infracciones leves:

a) Cualquier otra violación de las disposiciones de la presente ley o de sus normas de aplicación, que no constituya una infracción muy grave o una infracción grave;

b) Captura o posesión de langostas sin una licencia que así lo especifique.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 85.- Las infracciones leves serán sancionadas con multas de cinco (5) sueldos mínimos a treinta (30) sueldos mínimos y/o penas de prisión de tres (3) meses a un (1) año, o ambas.

Art. 86.- Por cada sueldo mínimo dejado de pagar, el infractor condenado pasará dieciocho (18) días en la cárcel.

REINCIDENCIA, SANCIONES ADICIONALES Y RESPONSABILIDADES

Art. 87.- En los casos de multi-reincidencia se podrá imponer hasta el doble de la sanción establecida para cada tipo de infracción en los artículos precedentes.

Art. 88.- En todos los casos de infracción, la autoridad competente decretará el decomiso de las capturas ilegales así como de las artes y medios de pesca prohibidos que estuvieran en posesión del infractor.

Art. 89.- En los casos de infracciones muy graves, así como en los casos de multi-reincidencia, el CODOPESCA rescindirá la licencia de pesca, el permiso de embarcación o la autorización de acuicultura e incautará la embarcación o las instalaciones de acuicultura utilizadas.

Art. 90.- Quienes contravinieren las disposiciones anteriores y, en su caso, el capitán de la embarcación de pesca o el gerente de la instalación de acuicultura serán responsables de las infracciones

cometidas, asumiendo las sanciones pecuniarias y penales que se les impongan. Dichas personas asumirán también la responsabilidad civil que se les pudiera exigir ante los tribunales de justicia, por los daños y perjuicios que, con el hecho punible, hubieran ocasionado.

Art. 91.- El propietario de la embarcación y, en su caso, el propietario de la instalación de acuicultura responderán conjunta y solidariamente con los anteriores de las sanciones pecuniarias impuestas y de la responsabilidad civil que pudiera derivarse.

Art. 92.- A las sanciones establecidas en la presente ley, no se les aplicará el artículo 463 del Código Penal.

INFRACCIONES COMETIDAS POR EMBARCACIONES EXTRANJERAS

Art. 93.- Las sanciones aplicables en los casos de infracciones cometidas en aguas de la República Dominicana por embarcaciones extranjeras serán las que se establecen en esta ley o en los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo en aplicación de la misma, con las salvedades siguientes:

a) Las sanciones aplicables a los buques extranjeros podrán incluir la incautación de las capturas, así como de las artes y medios de pesca, pero las embarcaciones y sus tripulantes serán liberados con prontitud, previa constitución de una fianza razonable u otra garantía, excepto los capitanes de las embarcaciones, a los que se aplicarán las sanciones determinadas en esta ley, de acuerdo a la o las violaciones cometidas;

b) En los casos de apresamiento o retención de buques extranjeros, el Estado Dominicano notificará con prontitud al Estado de pabellón, por los conductos apropiados, las medidas tomadas y cualesquiera sanciones impuestas subsiguientemente.

CAPÍTULO XXV

COMPETENCIA LEGISLATIVA Y REGLAMENTARIA

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 94.- El ejercicio de las competencias legislativas y reglamentarias para el desarrollo de esta ley corresponderá al Congreso Nacional y al Poder Ejecutivo, de acuerdo con los poderes de que cada uno de ellos dispone con arreglo a la Constitución de la República Dominicana.

Art. 95.- El CODOPESCA podrá adoptar mediante resolución las medidas necesarias para la ordenación de las actividades de fomento, explotación, conservación y comercialización de los recursos biológicos acuáticos, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y de las normas que la desarrollen.

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 96.- El CODOPESCA efectuará todas las tareas administrativas que conlleva la aplicación de esta ley y las disposiciones legislativas y reglamentarias adoptadas para su ejecución.

Art. 97.- El CODOPESCA vigilará por el cumplimiento de las disposiciones establecidas e impondrá las sanciones administrativas correspondientes en caso de infracción. También realizará cualesquiera otras acciones que resulten necesarias para la ejecución de esta ley y de las medidas reglamentarias que adopte.

CAPÍTULO XXVI

DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y DISPOSICIÓN DEROGATIVA

Art. 98.- La prohibición de utilizar chinchorros de arrastre y redes de arrastre en las desembocaduras de los cursos de agua, en los estuarios y en las bahías contempladas en la presente ley, se aplicará efectivamente tres meses después de la entrada en vigor de la presente ley. Durante el período transitorio, los pescadores que todavía utilicen dichas artes podrán solicitar del CODOPESCA su asistencia para el adiestramiento en el uso de otras artes de pesca alternativas.

Art. 99.- Se modifica el acápite a) del artículo 16 de la ley 3003, del 12 de julio de 1951, sobre Policía y Costas, el que a partir de la promulgación de esta ley, regirá del modo siguiente:

a) "Vigilar el litoral de su jurisdicción y denunciar inmediata y directamente, por la vía más rápida y apropiada a las autoridades correspondientes más próximas, cualquier anormalidad que observen en las costas o en las aguas territoriales, así como el tránsito de buques y aeronaves de nacionalidad extranjera".

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 100.- Se modifican los artículos 119, 149 y 192 de la ley No.64-00, del 18 de agosto del año 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARENA) para que en lo adelante digan:

"**Art.119.-** Las leyes sectoriales y/o especiales que regulen el dominio, la conservación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales deberán enmarcarse en lo establecido en la presente ley, excepto la pesca y acuicultura por tratarse de actividades de producción agropecuaria".

"**Art. 149.-** El Estado Dominicano regulará mediante ley especial la actividad pesquera de subsistencia, comercial e industrial, determinará los métodos y prácticas de pesca, la introducción, transplante, cultivo y cría, los lugares y las fechas, las especies que puedan capturarse, su tamaño, su sexo y el número de ejemplares que sea permitido capturar. Estas actividades serán responsabilidad del Instituto Dominicano de Pesca y Acuicultura (INDOPESCA) y la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales".

"**Art. 192.-** Las leyes sectoriales o especiales, decretos y demás disposiciones legales, relativas al medio ambiente y los recursos naturales, deberán enmarcarse dentro de los principios y disposiciones de la presente ley y se considerarán complementarias de la misma, excepto la pesca y la acuicultura por tratarse de actividades de producción agropecuaria".

Art. 101.- Quedan derogados los artículos 194 y 201 de la ley No.64-00, del 18 de agosto del año 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Art.102.- Se derogan el literal a) del decreto No.562-00, de fecha 23 de agosto del año 2000; el decreto No.224-01, de fecha 13 de febrero del año 2001 y el decreto No.1088-01, de fecha 3 de noviembre del año 2001.

Art. 103.- Se deroga el artículo 89 de la ley 3003, del 12 de julio de 1951.

Art. 104.- La presente ley deroga las siguientes leyes, decretos y reglamentos y cualquier disposición legal que le sea contraria:

- Ley 5914, del 22 de mayo de 1962, sobre Pesca;
- Ley 635, del 2 marzo de 1965, que modifica el apartado g), del artículo 45 de la ley de Pesca No.5914, de fecha 22 de mayo de 1962;
- Ley 565, del 1° de abril de 1970, que modifica el apartado c) del artículo 45 de la ley No.5914, del 22 de mayo del 1962;
- Ley 557, del 17 de septiembre de 1973, que modifica el artículo 22 de la ley 5914;
- Decreto 1345, del 31 de mayo de 1967, que dicta medidas con el propósito de evitar la extinción de determinadas Especies Marinas (langosta, cangrejos y carey);
- Decreto 1002, del 21 de febrero de 1967, que declara zona de crianza dentro de los límites de la provincia de La Romana, todo el paso del Catúan, hasta punta Aljibe, y de ésta hasta la isla Saona, comprendiendo la bahía de Catalina;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

- Decreto 2115, de 1972, que prohíbe la captura de cangrejos hembras y de ostiones en el río Cumayasa;

- Decreto 2714, del 2 de octubre de 1972, que deroga el decreto 2163, del 14 de abril de 1972;

- Decreto 2731, de 1972, que prohíbe por el término de 3 años la captura de lambíes en todo el territorio nacional;

- Decreto 3399, del 21 de abril de 1973, que prohíbe hasta el 31 de diciembre del presente año la pesca de tilapia en Laguna Redonda;

- Decreto 3546, del 12 de junio de 1973, que prohíbe la captura de camarones en todo el territorio nacional durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo de cada año;

- Decreto 1867, del 6 de abril de 1976, que prohíbe la captura de cangrejos dentro de los límites jurisdiccionales de las provincias de Barahona y Montecristi;

- Decreto 976, del 29 de junio de 1979, que establece un período de veda para la captura de cangrejos y deroga el decreto 2945, del 29 de noviembre del 1972;

- Decreto 1823, del 23 de febrero de 1984, que regula la importación de especies acuáticas vivas;

- Decreto 1824, del 23 de febrero de 1984, que crea e integra una Comisión encargada de realizar un estudio tendente a establecer reglamentaciones que permitan desarrollo de acuicultura y pesca;

- Decreto 2099, del 4 de julio de 1984, que prohíbe la pesca en desove de las especies pertenecientes a la familia Serrenida (meros);

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

- Decreto 311, de 1986, que regula la importación de especies acuáticas vivas y modifica el decreto 1823 de 1983;

- Decreto 312, de 1986, que deroga el decreto 3398, del 25 de abril de 1973, que a su vez derogó el decreto 2713, de 1972, que había derogado los decretos 631 y 660 de 1971 y que prohíbe (el 312) la captura de 3 especies de lambí;

- Decreto 313, de 1986, que deroga el decreto 1439, del 6 de noviembre de 1975 y prohíbe durante todo el año la comercialización de especies marinas que causan ciguatera;

- Decreto 315, de 1986, que establece veda para captura de hicoteas con ciertas tallas;

- Decreto 316, de 1986, que establece veda para tres especies de langosta y prohíbe la captura de langosta con dimensiones menores a las especificadas;

- Decreto 317, de 1986, que establece la veda para captura de 3 especies de cangrejos y prohíbe la captura de esas especies que no reúnan cierta talla;

- Decreto 320, de 1986, que dota de la facultad de regulación para la captura y comercialización de peces o invertebrados acuáticos con fines ornamentales o industriales al Departamento de Recursos Pesqueros;

- Decreto 289, de 1987, que pone bajo protección de la Marina de Guerra, aguas marinas costeras, vías, lagunas, manglares y bancos coralinos para garantizar supervivencia del manatí, del mero y el cocodrilo;

.../

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

- Decreto 302-87, de 1987, que prohíbe el empleo de ciertas artes de pesca que pongan en peligro peces juveniles y establece un régimen de publicidad de resoluciones;

- Decreto 303-87, de 1987, que protege los manglares;

- Decreto 343-87, de 1987, que prohíbe el uso de chinchorros de arrastre y redes de ahorque de multifilamento en la parte occidental de la Bahía de Samaná;

- Decreto 317-89, del 21 de agosto de 1989, que prohíbe terminantemente por un período de dos (2) años la captura, muerte, recolección de huevos y comercialización de las especies de tortugas marinas de las familias Chelonidae y Dermochelydae y sus derivados;

- Decreto 334, de 1989, que prohíbe el uso de chinchorro, tramayos y redes de ahorques en las zonas estuarinas del país;

- Decreto 354, de 1989, que prohíbe la exportación de cangrejos, sean comestibles u ornamentales por un período de dos (2) años;

- Decreto 1728, del 4 de marzo de 1976, que regulan la extracción de corales en las aguas jurisdiccionales de la República Dominicana;

- Decreto 318, de 1986, que prohíbe la extracción de 11 especies de corales;

- Decreto 531-90, de 1990, que prohíbe el corte, la mutilación y destrucción por cualquier método de los manglares costeros y estuarinos de la República;

- Resolución 122/87, de 1987, que dispone el uso de malla estirada de ojo de 3cm para las atarrayas;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

- Resolución 68, de 1996, que establece la veda por cinco (5) años para 3 especies de cangrejos y la jaiba de río.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año dos mil tres; años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta.

Julián Elías Nolasco Germán,
Secretario.

Rafael Ángel Franjul Troncoso,
Secretario.

RC/tp

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que son propiedad del Estado, de dominio común y uso público todos los recursos hidrobiológicos contenidos en el mar territorial, en la zona contigua, en la zona económica exclusiva y en sus aguas interiores, lacustres y fluviales;

CONSIDERANDO: Que compete al Estado administrar, fomentar y regular la actividad pesquera y la explotación de estos recursos, con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenible;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado proteger, conservar y regular la explotación de los recursos biológicos acuáticos para la satisfacción de las necesidades alimentarias de la población y para el desarrollo sostenible de este sector de la economía nacional;

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional el establecimiento de medidas eficaces para evitar la extinción de determinadas especies marinas, fluviales y lacustres, cuya pesca y extracción indiscriminada va en detrimento de la riqueza pesquera nacional y su valor patrimonial;

CONSIDERANDO: Que el gobierno nacional, en cumplimiento de sus deberes, se empeña en desarrollar y tecnificar al sub-sector pesquero, para beneficio de los habitantes del país;

CONSIDERANDO: Que estas medidas deben ajustarse a los conocimientos acumulados sobre el estado de los recursos biológicos acuáticos del país y a sus posibilidades de desarrollo, así como

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No
folio
del libro
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
consta de
hojas escritas en máquinas y ocupan
espacios interlineales.
Santo Domingo, de
de las Oficinas del Ser

responder a los nuevos principios vigentes sobre el ejercicio de una actividad pesquera responsable, compatible y con enfoque precautorio para asegurar la protección de los ecosistemas y del medio ambiente y su uso racional;

CONSIDERANDO: Que, en este contexto, debe prestarse también especial atención a los aspectos relativos a la gestión integrada de las zonas costeras y la inter conexión de los mismos transfrontera;

CONSIDERANDO: Que el nivel de explotación de los recursos biológicos acuáticos de la República Dominicana, está próximo a imponer una carga máxima a la base de los recursos pesqueros tradicionales y que el aumento de la producción solamente puede lograrse de un modo sostenible, mediante el desarrollo de las pesquerías artesanales para la captura de especies pelágicas y mediante el incremento de la repoblación y la acuicultura;

CONSIDERANDO: Que es necesario simplificar los requisitos establecidos para el ejercicio de la pesca y la acuicultura, determinar con mayor claridad las obligaciones que incumben a quienes se dedican a estas actividades y actualizar las sanciones que les serán impuestas en caso de infracción, a fin de conseguir una aplicación más efectiva de las disposiciones vigentes;

CONSIDERANDO: Que es también necesario regular con mayor precisión las cuestiones relativas a las condiciones de acceso de embarcaciones pesqueras extranjeras a las aguas de la República Dominicana, así como

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No
folio
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
consta de
hojas útiles en máquinas y razón de
espacios inutilizados.
Dominigo de
de las Oficinas del Ser

a las sanciones que les puedan ser impuestas en caso de infracción, de conformidad con el derecho internacional;

CONSIDERANDO: Que debe incrementarse la capacidad de la administración pesquera para cumplir con los cometidos que le corresponden, así como fomentar la participación de los sectores productivos involucrados;

CONSIDERANDO: Que los arrecifes de coral y sus ecosistemas asociados (manglar y ceibadales), son comunidades biológicas que constituyen ecosistemas de gran valor económico pesquero y que la extracción de corales, corte de manglar y degradación de los pastizales marinos o ceibadales atenta contra la sostenibilidad del potencial ictiológico y pesqueros del país;

CONSIDERANDO: Que debido a la intensificación de la captura sin control de las especies marinas ornamentales y especies comestibles en otras pesquerías se ven afectadas, al igual que algunas poco comunes y otras de gran valor para el ecosistema coralino;

CONSIDERANDO: Que el país es signatario de acuerdos internacionales que tienen que ver con la planificación, gestión, conservación y producción de los recursos hidrobiológicos;

CONSIDERANDO: Que prácticas desaprensivas de captura de especies de mamíferos marinos tales como el manatí (trichechus manatus), de reptiles como el cocodrillo americano (crocodylus acutus), las diferentes

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

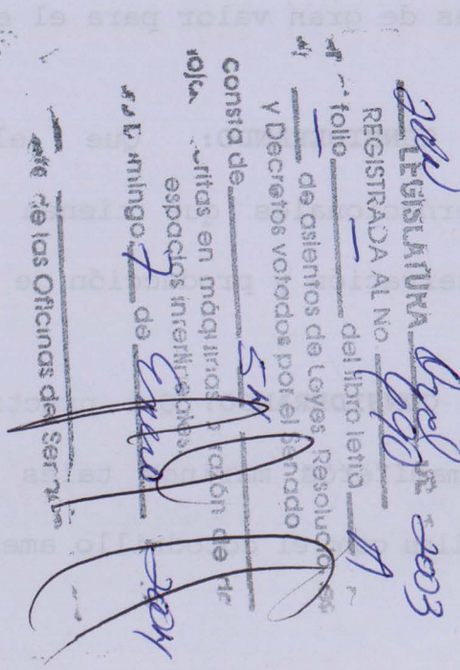

especies de tortugas marinas y de peces e invertebrados acuáticos y con valor comercial y otras como las hembras del mero (epinephelus spp) las ponen en peligro de desaparecer;

CONSIDERANDO: Que la legislación existente necesita ser actualizada y sistematizada, mediante la elaboración de una nueva normativa que dé respuesta adecuada a las necesidades, objetivos y principios mencionados en los párrafos precedentes;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario la creación de un organismo autónomo del Estado que se encargue de regular, fiscalizar y ordenar, entre otras cosas, las actividades pesqueras y de acuicultura en el país.

VISTA: La ley 3342, del 13 de julio de 1952, sobre Extensión de las Aguas Territoriales;

VISTA: La ley 3003, del 12 de julio de 1951, sobre Policía de Puertos y Costas;

VISTA: La ley 5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas y leyes que la modifican y complementan;

VISTA: La ley 186, del 13 de septiembre de 1967, sobre la Zona del Mar Territorial de la República;

VISTA: La ley 305, del 23 de mayo de 1968, que regula el uso de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

2da LEGISLATURA Ord de 2003
REGISTRADA AL No 690
folio ___ del libro letra A
___ de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Consta de 54 hojas escritas en máquinas a razón de 30 espacios interlineales
Domingo 7 de Enero 2004

de las Oficinas del Senado

una zona de 60 metros de ancho en costas, playas, ríos, lagos y lagunas;

VISTA: La ley 573, del 1 de abril de 1977, que establece una Zona Contigua al Mar Territorial, de la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental;

VISTA: La ley 67, del 8 de noviembre de 1974, que constituye la Dirección Nacional de Parques.

VISTO: El decreto 1088-01, del 3 de noviembre del 2001.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

OBJETIVO Y ALCANCES

OBJETIVO

Art. 1.- El objetivo de la presente ley es establecer en la República Dominicana, un sistema pesquero sostenible de producción pesquera y de la acuicultura basado en los principios de la pesca responsable y el uso racional y sostenible del ambiente. Para tal fin, las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas al ejercicio de las actividades de explotación de los recursos pesqueros y acuícolas deberán inspirarse en los mejores criterios científicos que se posean, aplicar la mejor tecnología disponible y la mejor práctica ambiental, de manera tal que garantice

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA 203

REGISTRADA AL No. 190

folio 1 del libro letra A

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

consta de 54 hojas escritas en máquinas y 1 razón de dos espacios inutilizados.

Santo Domingo, 7 de Enero 2004

de las Oficinas del Secretario

el desarrollo del sector, la sostenibilidad de la explotación y el mantenimiento del equilibrio del ecosistema.

CAPÍTULO II

ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2.- Esta ley es de aplicación a todas las actividades de explotación y/o extracción de los recursos biológicos marinos y acuáticos existentes.

Párrafo I: Todas las modalidades de pesca así como todas las formas de acuicultura, tanto si estas actividades se realizan con ánimo de lucro como si no, quedan sometidas a la regulación establecida en esta ley, sin perjuicio de las reglas especiales que puedan establecerse para cada una de ellas en razón de sus peculiaridades.

Párrafo II: Las disposiciones relativas a la explotación y extracción de los recursos biológicos acuáticos, se aplicarán a todas las actividades que se realicen en los espacios marinos sometidos a la soberanía o jurisdicción de la República Dominicana, tanto por embarcaciones u operaciones pesqueras nacionales, como por embarcaciones de pabellón extranjero admitidas a faenar en aguas dominicanas.

Párrafo III: Las mismas disposiciones se aplicarán también, cuando proceda, a las embarcaciones matriculadas en la República Dominicana que faenen en aguas marinas situadas fuera de la jurisdicción

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

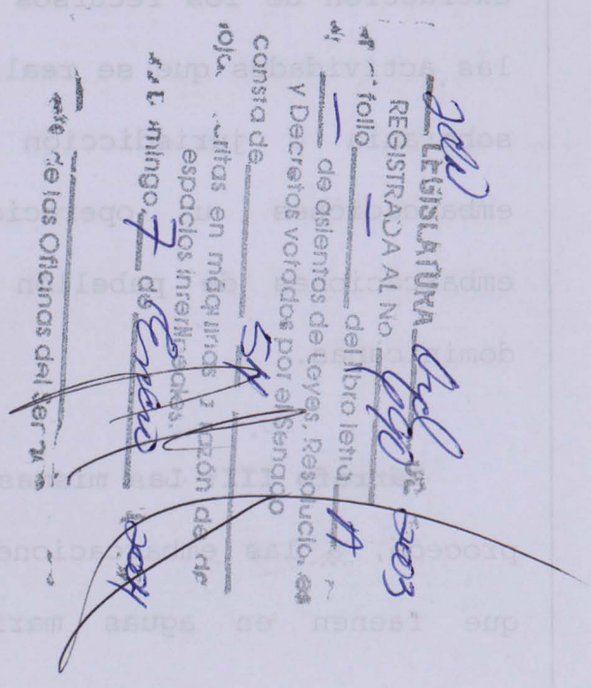

nacional, es decir, en las aguas de alta mar o en las aguas de terceros estados.

CAPÍTULO III

DE LA CREACIÓN DEL CONSEJO DOMINICANO DE PESCA Y ACUICULTURA (CODOPESCA)

Art. 3.- Se crea el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (**CODOPESCA**), como una entidad pública dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargado de regular, desarrollar, fomentar y fiscalizar las actividades, explotación e investigación pesquera y acuícolas y/o extracción de los recursos bióticos del país, según los lineamientos de la presente ley y reglamentos de convenios internacionales.

Art. 4.- El **CODOPESCA** tendrá duración indefinida y jurisdicción en todo el territorio nacional y podrá establecer estaciones de administración, investigación, de extensión y servicios pesqueros y desarrollo de la acuicultura, en las zonas con mayor potencial pesquero.

Art. 5.- El **CODOPESCA**, cumplirá las funciones siguientes:

a) Contribuir a la formulación de la política pesquera nacional, a través del Consejo Nacional Agropecuario, del cual formará parte, así como en la elaboración y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo;

b) Formular y ejecutar la política pesquera y acuícola nacional;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No
folio
del libro letra
de asientos de Leyes, Resolucio
y Decretos votados por el Senado
consta de
hojas escritas en máquinas y razón de
espacios interlineales
de
de las Oficinas del Ser
2003

c) Representar al Estado en la ejecución de convenios o proyectos relacionados con la actividad pesquera y la acuicultura y la explotación de la biodiversidad acuática;

d) Promover la actividad pesquera artesanal, con miras a elevar el nivel socioeconómico del pescador y aliviar la presión de la pesca sobre los recursos costeros someros y ecosistemas que allí se encuentran;

e) Estimular y apoyar económicamente la constitución de cooperativas y otras formas asociativas, con el fin de lograr niveles más altos de productividad en el sub-sector pesquero, facilitar la explotación sostenible de los recursos y mejorar el ingreso real de los pescadores;

f) Coordinar las investigaciones que permitan identificar y cuantificar los recursos pesqueros, así como aquellas dirigidas a perfeccionar los procesos tecnológicos para mejorar y optimizar en las fases de extracción, cultivo, procesamiento y comercialización;

g) Registrar las investigaciones en proyecto relacionadas al sub-sector pesca y acuicultura;

h) Determinar la magnitud de los recursos pesqueros y bióticos susceptibles de extracción, incluyendo su volumen de captura, especies y talla mínima permitidos;

i) Fijar periódicamente el número, tamaño y tipo de embarcaciones pesqueras con el fin de no exceder los límites de captura permisible;

j) Organizar, desarrollar y regular la pesca en los embalses de las presas construidas, así como ríos, lagos y lagunas en el país;

k) Estimular, regular, supervisar, fomentar y controlar las actividades de acuicultura;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. folio del libro letra
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado consta de
rojas en máquina de razón de espacios inutilizables
de las Oficinas del Ser

l) Establecer convenios de co-manejo con organizaciones comunitarias y ONGs para la gestión y explotación pesquera de los embalses de las presas construidas y lagos en el país;

m) Fomentar y regular la actividad pesquera y acuícola, expedir las normas para su ejercicio y establecer los trámites y requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos y patentes;

n) Otorgar autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos para la investigación, extracción, pesca, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, así como para la producción y ejercicio de la acuicultura;

o) Organizar sistemas eficaces de control y vigilancia de los desembarcos, producción y explotación para asegurar el cumplimiento de las regulaciones pesqueras e imponer las sanciones correspondientes, en materia de control y vigilancia de la pesca marina, lacustre y fluvial y la acuicultura;

p) Proponer al Poder Ejecutivo, el establecimiento de vedas, prohibiciones y áreas de reservas para asegurar el rendimiento sostenido del recurso pesquero. Así mismo, delimitar las áreas que, con exclusividad, se destinen a la pesca artesanal;

q) Coordinar programas de capacitación del personal vinculado a las diferentes fases de la actividad pesquera, y de explotación de recursos bióticos incluyendo la acuicultura, en forma directa o en coordinación con otros organismos especializados;

r) Promover la comercialización de los productos pesqueros y acuícolas, fomentar su consumo interno, en coordinación con otras entidades competentes;

s) Promover la capitalización, la inversión y el otorgamiento de créditos para el desarrollo de la actividad pesquera y acuícola en concordancia con las regulaciones vigentes;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

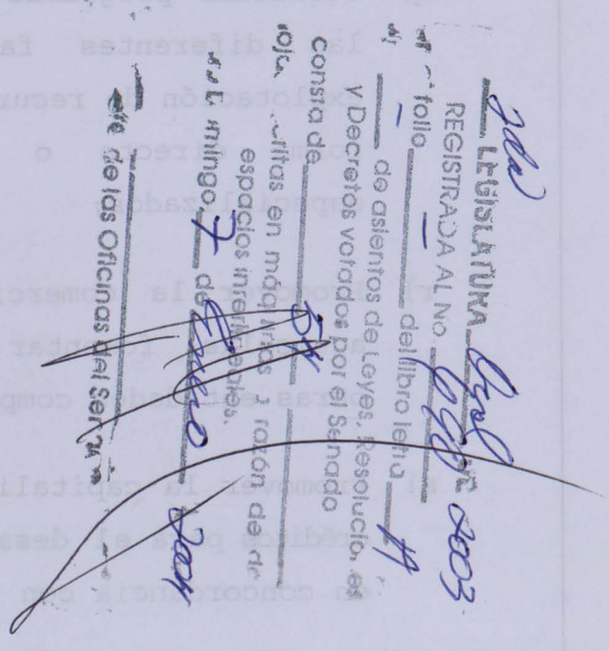

t) Garantizar los recursos para la asistencia técnica y financiera a pequeños productores pesqueros y acuícolas;

u) Regular y fiscalizar la actividad pesquera comercial y deportivas en aguas territoriales y la zona económica exclusiva;

v) Proteger y conservar los ecosistemas costeros marinos que se encuentren fuera de las áreas naturales protegidas;

w) Las demás que le sean asignadas por ley, decreto, resoluciones y el reglamento que expida el Poder Ejecutivo;

x) Promover la industria de procesamiento de los productos de la pesca y de la acuicultura;

y) Fomentar el desarrollo de la acuicultura a nivel de pequeños y medianos productores, tanto en tierras propias como de uso común y en las aguas de los embalses y lagos y lagunas;

z) Apoyar la investigación y capacitación pesquera y en acuicultura y de ecología aplicada a los ecosistemas de interés del sector;

aa) Producir materiales educativos para la capacitación en el área de pesca y acuicultura para profesionales y técnicos y públicos en general;

bb) Establecer programas eficaces de extensión pesquera y de acuicultura.

Art. 6.- El **CODOPESCA** ejercerá sus funciones en coordinación con las entidades competentes para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, en especial, con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

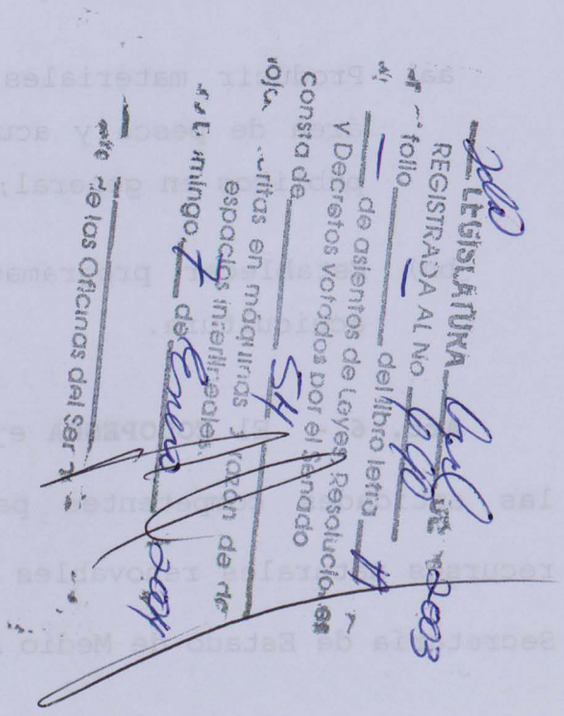

Art. 7.- Las instancias de dirección y administración de **CODOPESCA** serán:

a) El Consejo Directivo

b) El Director Ejecutivo

El Consejo Directivo será la máxima autoridad y organismo de dirección, decisión y fiscalización del **CODOPESCA,** y estará compuesto por entidades públicas y privadas que inciden en el sector.

El Director Ejecutivo designado por el Poder Ejecutivo será el funcionario administrativo de mayor jerarquía dentro del **CODOPESCA,** quien como su representante legal tendrá la responsabilidad del buen funcionamiento de la institución, del personal técnico y administrativo bajo su dirección. Asimismo, proteger los bienes muebles e inmuebles propiedad del **CODOPESCA,** y tendrá la obligación de presentar informes periódicos sobre sus ejecutorias al Consejo Directivo.

PÁRRAFO I.- Es de la incumbencia del Director Ejecutivo, la preselección de los funcionarios y empleados del **CODOPESCA** para ser presentada al Consejo Directivo para su aprobación. Después de aprobadas las designaciones, el Director Ejecutivo las podrá suspender o sustituir temporalmente, hasta que la decisión final sea adoptada por el Consejo Directivo en su próxima sesión.

PÁRRAFO II.- Para la selección del personal inicial del **CODOPESCA,** se tomará en cuenta de manera prioritaria a los empleados y técnicos del Departamento de Pesca y Acuicultura de la Secretaría de Estado de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

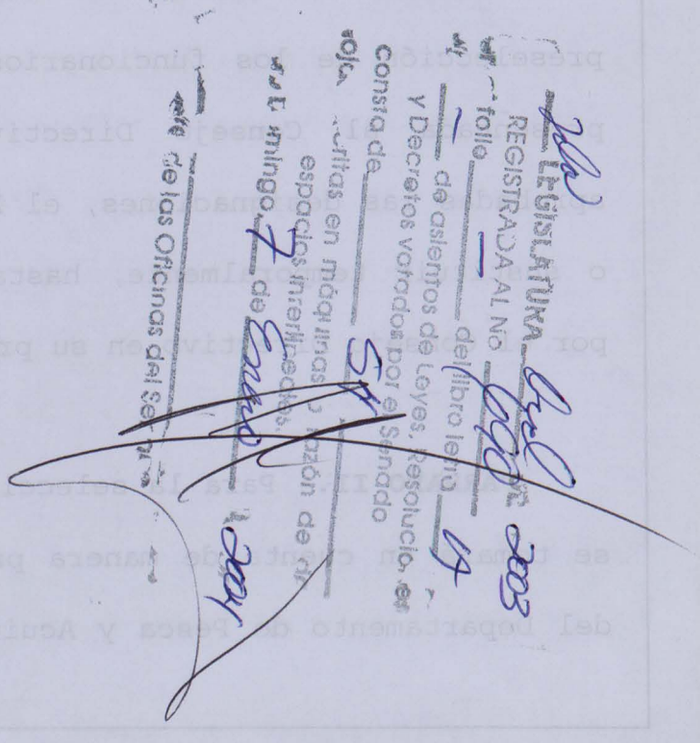

Agricultura y de la Dirección Nacional de Recursos Pesqueros de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales que califiquen para los cargos.

DEL CONSEJO DE DIRECTORES DEL CODOPESCA

Art. 8.- El Consejo Directivo del **CODOPESCA** estará integrado por las siguientes entidades.

- La Secretaría de Estado de Agricultura, quien lo presidirá;
- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- Instituto Dominicano de Investigación Agropecuaria y Forestales;
- La Marina de Guerra;
- Banco Agrícola;
- El Instituto de Estabilización de Precios;
- Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo;
- El Instituto Superior de Agricultura;
- El Centro de Investigación y Mejoramiento de la Producción Animal;
- El Consejo Nacional de Producción Pecuaria;
- Un Representante de las Empresas Pesqueras;
- Un Representante de la Asociación de Acuicultores;
- Un representante de la Asociación de Pescadores;
- El Director Ejecutivo de **CODOPESCA,** quien fungirá como Secretario del Consejo con voz pero sin voto;

Párrafo.- Los representantes de las empresas pesqueras y acuicultores deberán estar debidamente incorporados y ser propuestos por las entidades que representan al Consejo Directivo de **CODOPESCA** para su designación honorífica por un período de dos (02 años).

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA 2003
REGISTRADA AL No. folio del libro letra
y Decretos votados por el Senado
consta de hojas escritas en máquinas y razón de espacios interlineales.
de los Oficinas del Ser

Art. 9.- El Consejo del **CODOPESCA** elaborará los estatutos del organismo y los reglamentos de esta ley. Dentro de ellos se establecerán las funciones de dicho Consejo.

Art. 10.- Tanto los estatutos del **CODOPESCA**, como el reglamento de esta ley, serán enviados al Poder Ejecutivo, vía su Consultoría Jurídica, para su aprobación.

DEL PATRIMONIO DEL CODOPESCA

Art. 11.- El patrimonio del **CODOPESCA** estará formado por:

a) Las sumas que se le asignen en el presupuesto nacional;

b) Los bienes transferidos por la Secretaría de Estado de Agricultura, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los proyectos sectoriales que ésta ejecute;

.../

c) El valor de la venta de los productos pesqueros y acuícolas obtenidos durante las operaciones de pesca exploratoria, experimental y científica;

d) Los recursos provenientes de la cooperación técnica nacional o internacional;

e) Las utilidades que obtenga de las inversiones que realice;

f) Los recursos económicos que se obtengan a través de los impuestos a la exportación e importación de pescados y mariscos no elaborados o de otros bienes relacionados;

g) Los bienes que adquiera a cualquier título, como las licencias de pesca.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA 2003
REGISTRADA AL No. 2003
folio
del libro letra
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
consta de
hojas escritas en máquinas a razón de
espacios interlineales.
Dado en la Sala de Sesiones del Senado, en la Oficina de los Secretarios, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de Enero del año 2003

Art. 12.- Se crea el Fondo de Pesca y Acuicultura con las partidas del patrimonio del **CODOPESCA** descritas en el artículo anterior, el cual será depositado en una cuenta en el Banco Agrícola o en el Banco de Reservas.

Art. 13.- La Secretaría de Estado de Agricultura y la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, transferirán al **CODOPESCA** todos los bienes y recursos presupuestales tanto operacionales como de inversión y, en general, todos los activos que tenga asignados para el desarrollo de la pesca y la acuicultura en todo el país. Igualmente, transferirá al **CODOPESCA** los centros, estaciones y proyectos acuícolas y pesqueros con todos sus equipos y dotación, en los primeros treinta (30) días a partir de la fecha de la promulgación de esta ley.

CAPÍTULO IV

EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PESQUERA

Art. 14.- El **CODOPESCA** establecerá un registro de pescadores, empresas de explotación y comercialización de productos pesqueros, embarcaciones y aparejos de pesca. Ninguna persona o entidad podrá dedicarse a la pesca, ni ninguna embarcación ni ningún aparejo podrá ser dedicado a la pesca en la República Dominicana, si previamente no se hubieran inscrito en el registro que al efecto y de conformidad con las reglas que se dicten, llevará el **CODOPESCA**.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

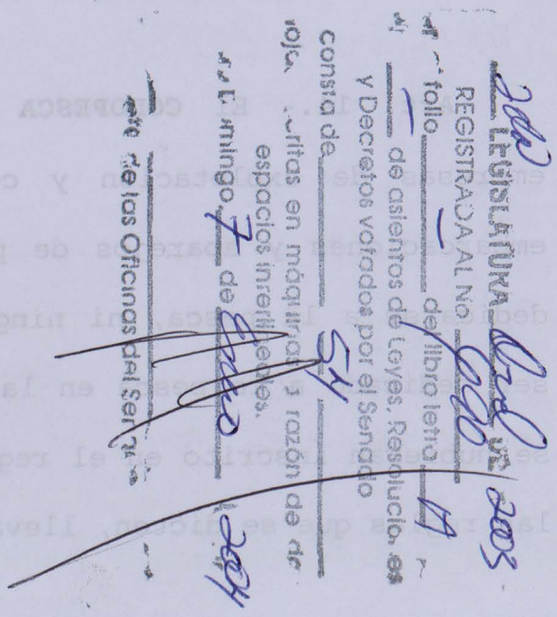

Art. 15.- Para el ejercicio de la actividad pesquera y explotación de los recursos bióticos comercial y con fines de lucro en las aguas de la República Dominicana será necesario la obtención de una licencia de pesca y un permiso de inspección según el caso:

1. Las personas físicas o jurídicas domiciliadas en la República que se dediquen a la pesca artesanal, industrial, deportiva o científicas deberán estar en posesión de la correspondiente licencia de pesca, expedida por el **CODOPESCA**;

2. Las embarcaciones extranjeras antes de ser objeto de evaluación para otorgarle el permiso de faenar en República Dominicana, deben de estar autorizadas o tener documento de no objeción por la Marina de Guerra y la Dirección Nacional de Control de Drogas y registrarse en un puerto hábil y autorizado por estos organismos del Estado Dominicano;

3. Las licencias de pesca tendrán una validez de dos (2) años y serán renovables por sucesivos períodos iguales. Cada licencia expresará la actividad pesquera para la que se concede, los tipos de artes utilizables y el lugar de operación. Para cambios o traslados de lugar de operación se deberá solicitar el permiso correspondiente al **CODOPESCA**;

4. La concesión y renovación de las licencias de pesca será efectuada por el **CODOPESCA** en función del estado de los recursos para cuya explotación se solicita la licencia y habida cuenta el objetivo de mantener una pesca sostenible. Las renovaciones de licencias se otorgarán con prioridad a las nuevas concesiones de licencias a expedir;

5. La concesión y renovación de las licencias de pesca estará sometida al pago de la tarifa que reglamentariamente se determine ante los productores y el Estado;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SENADO

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. folio
del libro/letra
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
consta de
hojas útiles en máquina y una razón de
espacios inutilizados
de
de las Oficinas del Ser

6. El **CODOPESCA** mantendrá un registro actualizado de las licencias de pesca concedidas;

7. Las licencias de pesca son intransferibles, no pudiendo ser utilizadas más que por las personas que figura como titular de la misma.

Art. 16.- Para dedicarse a la pesca en cualquiera de sus modalidades, las embarcaciones dominicanas deberán poseer el permiso de embarcación pesquera, otorgado por el **CODOPESCA**. Este organismo no concederá ningún permiso de embarcación pesquera si los solicitantes no acreditan ser personas físicas o jurídicas poseedoras de una licencia de pesca vigente. Para cambio o traslados del lugar de operación se deberá solicitar el permiso correspondiente al **CODOPESCA**. También se requiere que las embarcaciones estén debidamente registradas por la Marina de Guerra y tengan el permiso de navegación al día.

Párrafo I: Los permisos de embarcación tendrán una validez de dos (2) años y serán renovables por sucesivos períodos iguales. Cada permiso expresará el tipo de embarcación de que se trata, el material de construcción, tamaño y potencia de la misma, las actividades pesqueras para la que se concede el permiso, los tipos de artes utilizables y el lugar de operación.

Párrafo II: La concesión y renovación de los permisos de embarcación pesquera estará sometida al pago de la tarifa que reglamentariamente se determine.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

2da LEGISLATURA Oct de 2003
REGISTRADA AL No. 690
folio — del libro letra A
— de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
consta de 54
hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.
Domingo 7 de Enero 2004

de las Oficinas del Ser

Párrafo III: El **CODOPESCA** mantendrá un registro actualizado de los permisos de embarcación pesquera a expedir.

Párrafo IV: Toda persona física o jurídica que se dedique a las actividades pesqueras, deberá mantener registros organizados de su producción y someter al **CODOPESCA** toda la información pertinente acerca de las capturas, esfuerzo, tamaño, frecuencia, así como cualquier otra información necesaria. El **CODOPESCA** tendrá un formulario de estadísticas para someter esta información. La información será confidencial, y en ningún caso será utilizada para fines de estimar ingresos económicos derivados de esta actividad.

Art. 17.- Quienes se dedican a la actividad pesquera estarán obligados a cumplir la presente ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas adoptadas para su aplicación, dichas personas deberán:

a) Ser titulares de una licencia de pesca y faenar a bordo de una embarcación que posea el permiso correspondiente a la actividad pesquera practicada;

b) Respetar todas las medidas de conservación de los recursos establecidas conforme a la presente ley y a las disposiciones reglamentarias y administrativas adoptadas para su desarrollo, especialmente las relativas a zonas reservadas o prohibidas, limitaciones de capturas, especies y ejemplares protegidos y artes y medios de pesca prohibidos,

c) Devolver a las aguas mientras estén todavía vivos y con el menor daño posible, los ejemplares capturados que no

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No
folio
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
consta de
hojas útiles en máquina
espacios inutilizables
de
de las Oficinas del Sr.

respondan a las condiciones de veda o regulaciones establecidas, no pudiendo dichos ejemplares ser objeto de consumo o comercialización en ningún caso;

d) Traer a tierra las capturas realizadas y declarar a las autoridades correspondientes del **CODOPESCA** las especies y cantidades obtenidas;

e) Cumplir todas las medidas de seguridad establecidas por el **CODOPESCA** para el ejercicio de la pesca, tanto en lo que afecta a las embarcaciones como a la protección de la integridad física de los pescadores;

f) Respetar todas las disposiciones relativas a la prohibición de la contaminación y otras medidas protectoras de la calidad de las aguas, las zonas costeras y el medio ambiente.

Art. 18.- Como medida precautoria para la pesca, se exige que todas las actividades de pesca estén sometidas a examen y autorización previa, que se establezca un plan de ordenación en que se especifiquen, claramente, los objetivos de la ordenación y la manera en que se evaluarán, supervisarán y abordarán los efectos sobre la pesca, y que se adopten medidas provisionales concretas de ordenación a todas las actividades de pesca mientras no se establezca un plan de ordenación pesquero por el **CODOPESCA**.

CAPÍTULO V

ACCESO DE EMBARCACIONES PESQUERAS EXTRANJERAS EN AGUAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 19.- El acceso de embarcaciones pesqueras extranjeras a las aguas de la República Dominicana requerirá la posesión de un permiso que será concedido, según los casos, en las condiciones siguientes:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

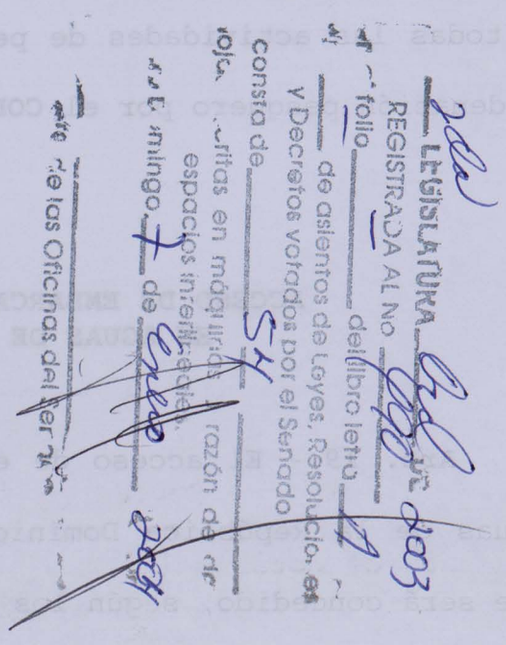

a) Si las personas físicas o jurídicas que explotan la embarcación extrajera estuvieran domiciliadas en la República Dominicana, el permiso de embarcación pesquera será concedido en las mismas condiciones legales que rigen para las embarcaciones pesqueras nacionales. En este caso, todos los miembros de la tripulación deberán estar domiciliados en la República Dominicana y las capturas deberán ser desembarcadas y comercializadas en el país;

b) Si las embarcaciones pertenecen a Estados con los que la República Dominicana hubiera celebrado convenios u otros arreglos de pesca, el permiso de embarcación pesquera será concedido en las condiciones que se hubiera convenido en el correspondiente acuerdo o arreglo;

c) En los demás casos, el permiso de embarcación pesquera podrá ser concedido en las condiciones que para cada embarcación establezca el **CODOPESCA**, siempre que la actividad del buque extranjero no perjudique los intereses pesqueros dominicanos y resulte compatible con los objetivos de la presente ley.

Art. 20.- Las embarcaciones extranjeras admitidas a faenar en aguas de la República Dominicana deberán respetar las medidas de ordenación pesquera aplicables en estas aguas, sin perjuicio de las disposiciones especiales que el **CODOPESCA** pudiera establecer para dichas embarcaciones.

CAPÍTULO VI

EJERCICIO DE LA ACUICULTURA

Art. 21.- El **CODOPESCA** fomentará el ejercicio de la acuicultura, mediante el establecimiento asistencia técnica y financieras, ayudas e

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. folio del libro leído
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
consta de
rojas, escritas en máquinas y razón de
espacios intermedios.
Dado en la Sala de las Oficinas del Senado

incentivos que estime convenientes. Las personas físicas y jurídicas nacionales o extranjeras podrán utilizar espacios terrestres, fluviales, lacustres, costeros o marítimos, para la construcción de instalaciones destinadas al cultivo y la explotación de toda clase de recursos biológicos acuáticos, en las condiciones establecidas en la presente ley y la ley 64-00, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Art. 22.- El ejercicio de la acuicultura requerirá de la correspondiente autorización del **CODOPESCA**. En el caso de que la explotación se realice en espacios de dominio público, además de la autorización del **CODOPESCA**, se requerirá la obtención de las concesiones administrativas necesarias de acuerdo con la legislación vigente en el país. Las autorizaciones de la acuicultura serán otorgadas por el **CODOPESCA**, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, debiéndose en todo caso respetar los requisitos siguientes:

a) Las solicitudes de autorización deberán ir acompañadas de una evaluación ambiental, en la que se determine, en particular, el impacto potencial que pueden producir en ese ecosistema y su medio y sobre las especies. Adoptando las recomendaciones de la investigación ambiental producida en la evaluación ambiental;

b) No se otorgará la autorización a los proyectos de acuicultura con intenciones de ser ejecutados en zonas que gozan de protección especial dadas en virtud de las leyes, decretos o reglamentaciones vigentes de la República Dominicana ó en virtud dada por de los convenios internacionales en los que

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

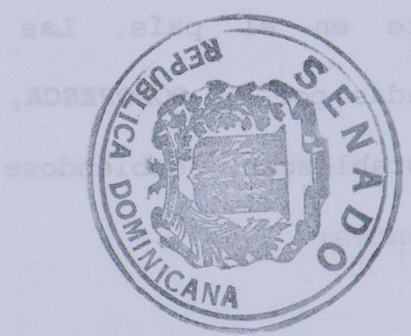

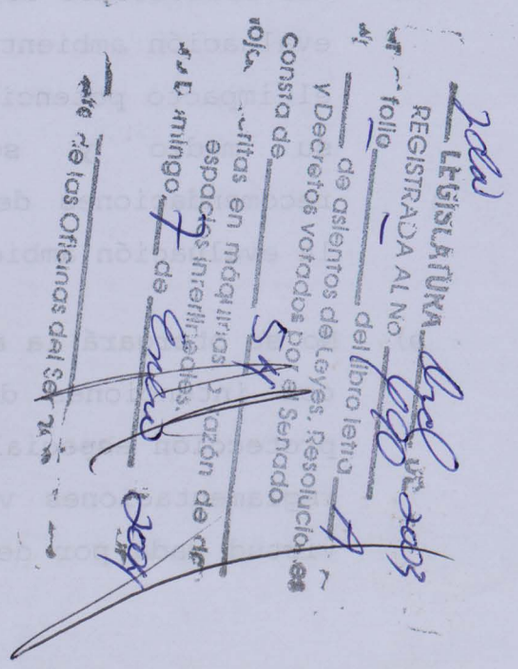

el país sea parte, ni en las zonas de especial interés que reglamentariamente el Estado y sus dependencias determinen.

OBLIGACIONES DE LOS ACUICULTORES

Art. 23.- Quienes se dedican a la acuicultura están obligados a cumplir la presente ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas adoptadas para su aplicación. En particular, dichas personas deberán:

a) Cumplir estrictamente las condiciones establecidas en la autorización;
b) No introducir en las aguas instalaciones dedicadas a la acuicultura especies endémicas o exóticas que no hubieran sido autorizadas por la autoridad competente;

c) No obstaculizar indebidamente otros usos legítimos de los espacios terrestres o acuáticos en los que se realiza la explotación;

d) Cumplir las medidas establecidas por el **CODOPESCA** para garantizar la seguridad de las instalaciones y la integridad física de las personas;

e) Cumplir las medidas de protección del medio ambiente dictadas por la autoridad competente y, en particular, no proceder a descargas o vertidos resultantes del proceso de producción y procesamiento que puedan resultar contaminantes o nocivos.

CAPÍTULO VII

MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. folio
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
del libro letra
consta de
hojas escritas en máquinas y razón de
espacios inutilizados.
Dado en la Sala de las Oficinas del Senado
de Santo Domingo, a los días del mes de Enero
del año 2003

Art. 24.- El **CODOPESCA** podrá modificar las condiciones de autorización así como suspender o cancelar su aplicación, en los siguientes casos:

1. Si los términos de la autorización hubieran sido incumplidos;
2. Si sobreviniera una situación en la que la modificación, suspensión o cancelación de la autorización resultara necesaria para preservar los recursos biológicos, prevenir la difusión de enfermedades o proteger el medio ambiente.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTOS

Art. 25.- Se establecen los siguientes impuestos a la exportación de pescados y mariscos:

a) Pescado en su estado natural..... 0.5% ad-valórem;

b) Moluscos y crustáceos en su estado natural..... 5% ad-valórem;

c) Pescados y mariscos elaborados..... libre;

d) Producto de acuicultura..... libre.

Párrafo I.- Como incentivo a la producción y a la exportación, quedarán libre de impuesto por cinco años los productos producidos de forma empresarial en acuicultura o maricultura y por tres años los de captura marina, estos últimos si reciben algún valor agregado.

Párrafo II.- Para los fines de aplicación de los impuestos indicados, se considerarán como elaborados los pescados y mariscos que

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No
folio
del libro letra
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
consta de
hojas en máquinas
espacios interlineales
de
de las Oficinas del Se

hayan sido objeto de los procesamientos de salar, secar, deshidratar, filetear, ahumar, curar, conservar en salmuera y/o vinagre, y/o envasar en latas o en vidrios. Todas las otras formas de preparación de dichas especies marinas se considerarán como estado natural.

Art. 26.- Se establecen los siguientes impuestos a la importación: Todos los productos pesqueros procesados o no, pagan un impuesto único especializado de 0.5% ad valorem, el cual se dedicará para apoyar el desarrollo del **CODOPESCA**.

a) Pescado en su estado natural..... 0.5% ad-valórem;

b) Mariscos en su estado natural..... 0.5% ad-valórem;

c) Productos pesqueros enlatados, ahumados, embutidos, reestructurados..... 0.5% ad-valórem;

d) Productos pesqueros en salmuera o salados..... 0.5% ad-valórem;

e) Productos de acuicultura padrotes y semillas e insumos como alimentos, hormonas, hilos, anzuelos, aereadores, equipos de navegación y refrigeración, motores etc. utilizados en la acuicultura y pesca, estarán libres de estos impuestos. Cuando se trate de acuicultores y pescadores registrados por el **CODOPESCA** o a centros de investigación.

Párrafo: El Poder Ejecutivo, por razones excepcionales, podrá exonerar el pago de estos impuestos, previa no objeción del **CODOPESCA**.

Art. 27.- Los importadores y exportadores deberán obtener del **CODOPESCA**, el Certificado de no Objeción para las importaciones y las exportaciones, sin cuyo documento, la Dirección General de Aduanas no le dará entrada ni salida a la mercancía. Al hacer la solicitud, los

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

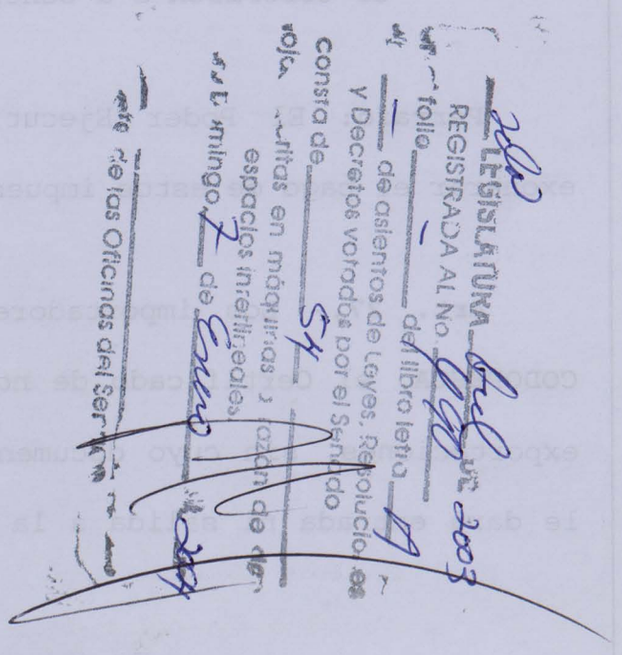

importadores deberán entregar al **CODOPESCA** una copia del Certificado de Origen y/o Certificado Sanitario de los productos importados.

Párrafo: Quedan exceptuados del pago de impuesto de exportación los productos de la acuicultura marina y de agua dulce y otros cultivos en cautiverio debidamente autorizados en el territorio nacional, y sus aguas dulces.

CAPÍTULO IX

EMBALSES DE LAS PRESAS MEDIDAS GENERALES

Art. 28.- El **CODOPESCA** regularizará, ordenará, supervisará y fomentará en cogestión con el INDRHI, las actividades de pesca y acuicultura en y alrededor de los embalses de las presas construidas y por construirse así como en lagos y lagunas en el territorio nacional.

Art. 29.- Sólo se considerarán elegibles para ejecutar convenios de acuerdo de co-manejo a las organizaciones comunitarias y privadas no comunitarias, constituidas sin fines de lucro de acuerdo a la ley 520 y sus modificaciones.

Art. 30.- Con los fines de promover el co-manejo de los embalses de las presas del país, se faculta al **CODOPESCA** a establecer convenios de acuerdos con las organizaciones indicadas en el artículo anterior. El co-manejo estará contenido en convenios de acuerdos en las siguientes modalidades:

a) **MANEJO COMPARTIDO:** Esta modalidad o forma de co-manejo implica la ejecución de uno o más programas o sub-programas

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

2 LEGISLATURA Ord DE 2003.
REGISTRADA AL No 660
folio
del libro letra
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
consta de
hojas escritas en máquinas y anverso
espacios inutilizados.
Santo Domingo 7 de Octubre
de 2003
de las Oficinas del Se

establecidos en el plan de manejo del recurso natural (embalse presa y su entorno);

b) **ADMINISTRACIÓN Y MANEJO EN FIDEICOMISO:** Esta modalidad de co-manejo entraña la delegación por parte del **CODOPESCA** en una o más organizaciones comunitarias o no comunitarias constituidas sin fines de lucro, de la responsabilidad de administrar y desarrollar el embalse de una presa dada y su entorno, de ejecutar su plan o programa de manejo y de cubrir todos los costos que ello conlleve. El **CODOPESCA** mantendrá la supervisión y vigilancia al cumplimiento de las estipulaciones del convenio, de la ejecución del plan o programa de manejo y de los reglamentos establecidos para la gestión sostenible del embalse.

.../

Art. 31.- Las actividades no pesqueras de las instituciones públicas (INDRHI, CDE y otras), que tienen a su cargo realizar labores de mantenimiento, reconstrucción, aprovechamiento hidroeléctrico, control de aprovechamiento de agua y otras, en las presas del país, no se verán afectadas por el cumplimiento de esta ley.

Párrafo.- Las instituciones públicas indicadas en el artículo precedente y el **CODOPESCA** deberán coordinar sus actividades en los embalses de las presas, de manera que las mismas se realicen sin ninguna fricción o interferencia.

Art. 32.- Las organizaciones de base comunitarias o privadas, que deseen establecer convenios de contratos de co-manejo en la modalidad o forma de manejo compartido, para involucrarse en acciones, programas o sub-programas de aprovechamiento sostenible, de educación, promoción

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA Ord DE 2003
REGISTRADA AL No. 690
folio ___ del libro letra ___
___ de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
consta de ___ hojas escritas en máquinas y razón de ___ espacios interlineales.
R. D. Domingo, 7 de Octubre del 2003
Jefe de las Oficinas del Senado

y otros, deberán cumplir con las leyes establecidas para tales tipos de organizaciones.

Art. 33.- Las organizaciones que deseen convenir contratos en la modalidad de administración y manejo en fideicomiso, deberán cumplir con los requisitos establecidos por la ley para organizaciones sin fines de lucro.

Art. 34.- Los convenios de contratos de co-manejo y las modalidades se establecerán por reglamento y cumplirán con requisitos

.../

comunes.

Art. 35.- Copia de los convenios de contrato de co-manejo será enviada por el **CODOPESCA** al INDRHI, a la CDEEE y cualquier otra institución del Estado cuyas actividades incidan en los embalses de las presas.

CAPÍTULO X

SOBRE LA INVESTIGACIÓN Y LA CAPACITACIÓN

Art. 36.- Los programas de investigación y de capacitación que se implementan en el **CODOPESCA**, deberán estar dirigidos a garantizar la producción sostenible tanto de los sistemas de aguas dulces como marino costero.

Art. 37.- El **CODOPESCA**, podrá coordinar trabajos de investigación con otras instituciones del gobierno u otras entidades de la sociedad

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

20ª LEGISLATURA Ord de 2003
REGISTRADA AL No 690
folio — del libro letra A
— de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Consta de 57
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo 7 de Enero 2004

Secretario de las Oficinas del Senado

civil nacionales o internacionales, que hayan demostrado capacidad en la investigación en esta área.

Art. 38.- El **CODOPESCA**, tendrá un programa permanente de capacitación para los inspectores, técnicos y profesionales relacionados con el área, además establecerá coordinaciones con organismos nacionales, universidades y organismos internacionales para proveer de becas y cursos especializados al personal y técnicos relacionados con el área.

.../

CAPÍTULO XI

MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS BIOLÓGICOS ACUÁTICOS

PROHIBICIONES GENERALES

Art. 39.- Queda prohibido realizar cualquier actividad pesquera que resulte contraria a las disposiciones contenidas en la presente ley. En todo caso queda prohibido:

a) Realizar actividades pesqueras comerciales sin poseer la licencia de pesca y el permiso de embarcación pesquera o dedicarse a la acuicultura comercial sin poseer la respectiva autorización;

b) Pescar en zonas no autorizadas;

c) Pescar especies no autorizadas;

d) La captura de especies acuícolas en acuíferos subterráneos, exceptuando las realizadas con propósitos científicos. En

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA Ord de 2003
REGISTRADA AL No 690
del libro folio
folio
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
consta de
hojas escritas en máquinas y a razón de
espacios interlineales.
Domingo de 2004
de las Oficinas del Secretario

estos casos deberá estar provisto de un permiso expedido por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

e) Pescar cantidades superiores a las autorizadas;

f) Realizar capturas de ejemplares en período de veda, de tamaño menor del autorizado, en cantidades mayor a las autorizadas en período de apareamiento o desove;

g) Utilizar artes y medios de pesca no autorizados;

h) El uso de redes de enmalle de superficie o media agua;

i) Distraer el producto de la pesca o transbordarlo a otras embarcaciones, sin la autorización del **CODOPESCA**;

j) Introducir, trasplantar, cultivar o propagar especies perjudiciales para la conservación de los recursos biológicos acuáticos, para la subsistencia de especies endémicas o para el mantenimiento del equilibrio ecológico.

Art. 40.- Por razones de salud pública, queda prohibida la comercialización, bajo cualquier forma y presentación de las especies señaladas por el **CODOPESCA** y que puedan producir intoxicación por biotoxinas marinas, las cuales serán señaladas por el **CODOPESCA.**

CAPÍTULO XII

ZONA DE RESERVA PESQUERA Y ZONAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS

Art. 41.- Las pesquerías en las aguas dulces así como en las aguas marinas de la República Dominicana en un radio de 100Km. de la costa (54 millas náuticas), con excepción de los bancos de La Plata y de La Navidad, se reservarán a la pesca de subsistencia, artesanal,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA Ord
REGISTRADA AL No 699 2003
folio 1
del libro letra A
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Consta de
hojas escritas en máquinas y manuscritas en espacios interlineados
Santo Domingo 17 de Diciembre
de las Oficinas del Senado

deportiva y científica, quedando prohibida en dicha zona toda actividad pesquera industrial.

Art. 42.- Queda prohibida la actividad pesquera en las zonas de apareamiento, en las zonas de desove y en los criaderos, naturales o artificiales, que sean designadas por el **CODOPESCA** así como toda alteración en los suelos y en la flora de estos lugares, siendo responsabilidad del mencionado organismo la localización delimitación y señalización de las mismas, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Art. 43.- En las aguas marinas o dulces que se encuentren dentro de los límites de área naturales protegidas, toda actividad pesquera deberá contar con el permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o institución rectora de las áreas protegidas y deberá ser coordinada con el **CODOPESCA**, quien otorgará la licencia de pesca.

Art. 44.- El **CODOPESCA** tendrá potestad de solicitar al Poder Ejecutivo de cuantas áreas de reserva pesquera considere y fuere necesario en la zona costero marina y aguas jurisdiccionales dominicanas. Estas reservas pesqueras servirán para cuidar y preservar especies importantes durante sus períodos de apareamiento y reproducción. Estas reservas pesqueras estarán bajo jurisdicción y administración del **CODOPESCA**. Cuando las mismas se encuentren dentro de áreas protegidas, se harán las coordinaciones necesarias con la Dirección Nacional de Parques.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA Ord de 2003
REGISTRADA AL No 690
folio
del libro leído
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
consta de
hojas escritas en máquina (razón de
espacios interlineados)
Santo Domingo, 7 de Agosto
de 2003
de las Oficinas del Senado

CAPÍTULO XIII

LIMITACIÓN DEL ESFUERZO

Art. 45.- El **CODOPESCA** adoptará medidas para limitar el esfuerzo en las pesquerías que lo requieran, a fin de evitar su sobre explotación y podrá establecer el Total Admisible de Capturas (TAC) para las especies, en las áreas y durante el tiempo que se determine, para asegurar la protección de las poblaciones pesqueras y la sostenibilidad de su explotación.

CAPÍTULO XIV

ESPECIES PROTEGIDAS Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NO PESQUEROS

Art. 46.- Queda prohibida la explotación no autorizada de todos los recursos biológicos acuáticos tanto marinos como lacustres, así como de aquellos que gozan de protección legal en la República Dominicana o en virtud de convenios internacionales en los que el país es signatario y de los que el **CODOPESCA**, pueda emitir por resolución en virtud de esta ley. Entran en esta categoría los mamíferos marinos y tortugas tanto marinos como de aguas dulce.

Art. 47.- Se prohíbe la destrucción, extracción y comercialización en las aguas territoriales de la República Dominicana de todas las especies de corales vivos o muertos. La extracción sólo se hará previo permiso de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Art. 48.- Se regula para fines de aprovechamiento las especies de langostas siguientes, Langosta pinta (Panulirus guttatus), Langosta

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA Ord. de 2003
REGISTRADA AL No 1220
folio 1
del libro letra A
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.
Consta de 1 hojas escritas en máquinas y rubricadas en todos los espacios inutilizados.
D.N. Santo Domingo, 7 de Enero del 2004
de las Oficinas del Secretario

verde (Panulirus laevicauda), Langosta de Piedra o plana (Scyllarides sp), Langosta caribe o espinosa (Panulirus argus), así como también las diferentes especies de equinodermos existentes. El **CODOPESCA**, de acuerdo a los estudios y muestreos biológicos que realice, determinará las épocas de veda y captura de esas especies.

Art. 49.- La captura de langosta podrá realizarse mediante la utilización de trampas que permitan extraerlas vivas y devolver a su medio natural a los ejemplares menores a las tallas mínimas establecidas y a las hembras con hueva. Cualquier otro equipo y/o método de captura requerirá de autorización del **CODOPESCA**.

Párrafo.- Los ejemplares de langostas que no cumplan con las especificaciones de la talla mínima, así como langostas hembras en estado de madurez reproductiva (langostas con hueva) deberán ser devueltos al mar en las mejores condiciones de sobrevivencia posible.

Art. 50.- Las langostas capturadas deberán desembarcarse enteras, sin descabezarlas.

Art. 51.- Queda prohibido el uso de ganchos y arpones para la pesca y captura de langostas en las aguas territoriales de la República Dominicana.

Art. 52.- Las tallas mínimas de captura serán de 10cm. de longitud abdominal para la langosta pinta (Panulirus guttatus), de 18cm. de longitud abdominal para la langosta caribe (Panulirus argus).

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

2da LEGISLATURA 2007
REGISTRADA AL No 699 folio 1 del libro letra A de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado consta de 1 hojas escritas en máquinas y ... de espacios intermedios.
... Domingo, 7 de Enero ... 2007
... de las Oficinas del Secretario

Párrafo.- Las tallas mínimas podrán ser modificadas por el **CODOPESCA** sobre la base de evidencias científicas disponibles.

Art. 53.- Las personas físicas o jurídicas domiciliadas en la República Dominicana que deseen dedicarse a la captura de langostas y lambí deberán estar en posesión de una licencia de pesca otorgada por el **CODOPESCA**.

Art. 54.- Los titulares de licencias de pesca y captura de langostas y lambí quedan obligados a cumplir con esta ley, a colaborar y participar en los programas para hacer más eficiente el aprovechamiento sostenible del recurso y a facilitar las labores de verificación del personal del **CODOPESCA** sobre su captura.

Art. 55.- Las personas físicas o jurídicas con domicilio abierto en el país que quieran dedicarse a la captura de especies ornamentales, deberán poseer una licencia de pesca otorgada por el **CODOPESCA**.

Art. 56.- La solicitud de la licencia para la captura de especies ornamentales debe hacerse por escrito y en la misma debe indicarse las especies, los sitios, las profundidades, métodos de capturas y cantidades a ser colectadas. Después que un equipo técnico del **CODOPESCA** haya evaluado los riesgos ecológicos de la captura, se determinará el otorgamiento o no de la licencia de pesca otorgada por el **CODOPESCA**.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2 LEGISLATURA Ord. DE 2003
REGISTRADA AL No. 690
folio
del libro letra
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Consta de hojas útiles en máquinas y razón de espacios inutilizados.
Dado en la Sala de las Oficinas del Senado, en Santo Domingo, a 7 de Octubre del 2003

Párrafo.- En aguas marinas ubicadas dentro de los límites de las áreas protegidas se actuará de acuerdo a lo indicado en la ley que rige esos espacios.

Art. 57.- El **CODOPESCA** determinará las limitaciones de captura o extracción del lambí (Strombus gigas) por tamaño y/o peso de la carne y época de reproducción.

Art. 58.- Queda prohibida la captura de los juveniles de strombus gigas denominados futay y cotorrón.

Art. 59.- Se prohíbe la posesión, procesamiento y comercialización de los ejemplares de lambí cuyo peso sea menor de 227 gramos de carne (0.5 libras) y/o menos de 20cm. de longitud desde el ápice al canal sifonal de su concha.

Art. 60.- Toda extracción de cualquier recurso biótico acuático no destinado a la alimentación humana, que se realice en las aguas dominicanas, deberán contar con la previa autorización del **CODOPESCA** de acuerdo a las leyes y reglamentos establecidos.

CAPÍTULO XV

VEDAS, TALLAS MÍNIMAS Y OTRAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AVALADAS POR EL PROTOCOLO DEL CONVENIO DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Art. 61.- El **CODOPESCA** establecerá las prohibiciones, vedas, limitaciones de tamaño y cantidad de las capturas y otras medidas que sean necesarias para la conservación y protección de los recursos biológicos acuáticos. En todo caso queda prohibida la captura de

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

2da LEGISLATURA Ord DE 2003
REGISTRADA AL No 690
folio — del libro letra A
— de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
consta de 54
hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.
Domingo 7 de Enero 2004
de las Oficinas del Senado

ejemplares en gestación, es decir, con huevos adheridos, o en época de desove.

Art. 62.- El Consejo Directivo del **CODOPESCA**, determinará por resoluciones las prohibiciones, vedas, limitaciones de tamaño y otras medidas que sea necesario tomar en un momento dado, las cuales serán enviadas al Poder Ejecutivo para ser decretadas.

CAPÍTULO XVI

ARTES Y MEDIOS DE PESCA PROHIBIDAS, MEDIDAS GENERALES

Art. 63.- Queda prohibida la importación y el uso de cualquier arte o instrumento de pesca que haya sido previamente autorizado por el **CODOPESCA**, así como el uso de explosivos, venenos, sustancias químicas u otros medios de pesca nocivos para los recursos biológicos acuáticos, la salud humana o el medio ambiente, como también el uso de chinchorros de arrastre y de redes de arrastre en las desembocaduras de cursos de agua, en los estuarios, en las bahías, praderas marinas y en las zonas arrecifales.

Art. 64.- En las zonas de pesca reservada establecidas en la presente ley, queda prohibido:

a) El uso de palangres horizontales de superficie o media agua, derivantes o fijos, con más de 100 anzuelos o 5 Km de longitud;

b) El uso de redes de enmalle de superficie o media agua, la utilización de compresores para la pesca de buceo y el ejercicio de la pesca submarina nocturna;

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

2da LEGISLATURA Ord DE 2003
REGISTRADA AL No 690
folio — del libro letra A
— de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
consta de 27
hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.
Domingo 7 de Enero 2004

de las Oficinas del Senado

c) La utilización de compresores para la pesca de buceo.

Art. 65.- En las aguas de los lagos, lagunas, estanques y presas, queda prohibida la utilización de redes de enmalle cuya malla sea menor de 10cm. o cuya longitud sea mayor de 75 m.

Párrafo.- La aplicación de cualquier medida, en cuanto a artes y medios de pesca, deberá coordinarse con la Dirección Nacional de Parques, cuando los cuerpos de aguas internas se encuentren dentro de las áreas naturales protegidas.

Art. 66.- Por vía reglamentaria se dictarán las disposiciones relativas a las dimensiones y características técnicas de las artes de pesca que pueden ser utilizados para cada pesquería.

CAPÍTULO XVII

MEDIDAS DE COMERCIALIZACIÓN

REGLAS GENERALES

Art. 67.- Las personas físicas y jurídicas domiciliadas en la República Dominicana podrán dedicarse a la comercialización de los recursos pesqueros, sujeto a las disposiciones contenidas en este artículo:

a) Los productos de la pesca, de la acuicultura sólo podrán comercializarse si han sido obtenidos legalmente y siempre que respondan a las normas de calidad y sanitarias que reglamentariamente se determinen;

b) Los productos de la pesca serán traídos a tierra y comercializados en la República Dominicana, salvo en los

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

2da LEGISLATURA Ord de 2003
REGISTRADA AL No 690
folio — del libro letra A
— de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
consta de 54
hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.
Domingo 7 de Enero de 2004

de las Oficinas del Senado

casos de las disposiciones aplicables a las embarcaciones extranjeras;

c) En ningún caso podrán comercializarse, importarse o exportarse ejemplares o partes de los mismos, pertenecientes a especies cuya captura esté prohibida en virtud de la legislación de la República Dominicana o de convenios internacionales de los que el país sea parte.

CAPÍTULO XVIII

DE LAS IMPORTACIONES

Art. 68.- Los productos de la pesca y de la acuicultura podrán ser importados siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la producción nacional no alcance a satisfacer la demanda del país;

b) Que los productos de que se trata sean de comercio legal en la República Dominicana. La importación de ejemplares o partes de especies cuya captura está sometida a vedas u otras restricciones en la República Dominicana requerirá la autorización previa del **CODOPESCA**; previa consulta y aprobación de las instituciones encargadas de velar por el cumplimiento de las convenciones y acuerdos internacionales;

c) Que las operaciones de importación hayan sido autorizadas por los organismos sanitarios y aduaneros competentes y que el importador haya pagado las tasas aplicables y cumplido en el artículo 15 de esta ley;

d) Que el importador obtenga el Certificado de no Objeción del **CODOPESCA.**

CAPÍTULO XIX

EXPORTACIÓN

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

2da LEGISLATURA Ord DE 2003
REGISTRADA AL No 690
folio — del libro letra A
— de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
consta de 54
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Domingo 7 de Enero de 2004

de las Oficinas del Senado

Art. 69.- Los productos de la pesca y sus derivados y los productos de la acuicultura podrán ser exportados siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los productos de que se trata sean de comercio legal en la República Dominicana, dando preferencia al consumo local teniendo en cuenta las reglas del mercado;

b) Que las operaciones de exportación hayan sido autorizadas por los organismos sanitarios, aduaneros y CEDOPEX y otras instituciones competentes. Que el exportador haya pagado las tasas aplicables de acuerdo con la legislación vigente, previa consulta y aprobación de las instituciones encargadas de velar por el cumplimiento de las convenciones y acuerdos internacionales;

c) Que el exportador obtenga el Certificado de no Objeción del **CODOPESCA.**

CAPÍTULO XX

APLICACIÓN Y CONTROL

REGISTRO DE ACTIVIDADES PESQUERAS

Art. 70.- El **CODOPESCA** mantendrá un registro actualizado de las actividades pesqueras que se desarrollen en el país, en el que se incluirá:

a) El censo de personas físicas o jurídicas que poseen la "licencia de pesca", con indicación de todos los datos que figuran en dicha licencia;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

2da LEGISLATURA 2003
REGISTRADA AL No. 650
folio 1
del libro letra A
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
consta de 37
hojas escritas en máquinas y rubricadas de
espacios inutilizados
Santo Domingo 2 de Enero
del
de las Oficinas del Se

b) El censo de embarcaciones que poseen el "permiso de embarcación" para dedicarse a la actividad pesquera, con indicación de todos los datos que figuran en dicho permiso;

c) El censo de buques extranjeros autorizados a faenar en aguas de la República Dominicana, con las indicaciones y permisos pertinentes;

d) El censo artes y de los aparejos y equipos de pesca dedicados a esta actividad.

Párrafo.- El registro de estas embarcaciones deberá tenerse por duplicado en el **CODOPESCA** y en la Marina de Guerra, para los fines de lugar.

CAPÍTULO XXI

REGISTRO DE ACTIVIDADES DE ACUICULTURA

Art. 71.- El **CODOPESCA** mantendrá un registro actualizado de las instalaciones de acuicultura que gocen de autorización. Este registro incluirá:

a) El censo de personas físicas o jurídicas titulares de la explotación;

b) La indicación de todos los datos que figuran en la autorización.

Párrafo.- El **CODOPESCA** elaborará una ficha informativa con los detalles necesarios.

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

2da LEGISLATURA Ord DE 2003
REGISTRADA AL No 690
folio — del libro letra A
— de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Consta de 54
hojas escritas en máquinas y razón de dos espacios interlineales.
Domingo 7 de Enero 2004

de las Oficinas del Ser

Art. 72.- El **CODOPESCA** mantendrá un inventario de las cantidades de productos obtenidos, señalando si proceden de la pesca en aguas dulces, de la pesca en aguas marinas o de la acuicultura, con indicación de las cantidades correspondientes a cada una de las especies capturadas, así como de los precios obtenidos por su venta y mantendrá actualizado el sistema nacional de estadísticas pesqueras con el inventario permanente de la composición de especies, talla y peso, valores de captura y esfuerzo y otros datos biológicos pesqueros de interés y que el **CODOPESCA** considere.

.../

Párrafo.- Esta información deberá ser coordinada y transmitida a los departamentos correspondientes, tales como Economía Agropecuaria y Estadísticas de la Secretaría de Estado de Agricultura y otras instituciones relacionadas.

CAPÍTULO XXII

ARREGLO DE CONTROVERSIAS

Art. 73.- Las controversias que surjan entre pescadores o comunidades pesqueras y otros usuarios de las aguas, riberas y espacios costeros, serán resueltas preferentemente por acuerdo entre los mismos, con la intervención del **CODOPESCA** que ejercerá sus buenos oficios y aplicará las recomendaciones de lugar, siempre y cuando estas controversias no lleguen a ser infracciones penales, las cuales serán tratadas por el Código Penal de la República Dominicana.

CAPÍTULO XXIII

VIGILANCIA E INSPECCIÓN

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

2da LEGISLATURA Ord DE 2003
REGISTRADA AL No 690
folio — del libro letra A
— de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
consta de 54
hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.
Domingo 7 de Enero 2004

de las Oficinas del Senado

Art. 74.- El **CODOPESCA** tendrá a su cargo la vigilancia, inspección, y control de las actividades de pesca y de acuicultura, con el auxilio de las autoridades policiales y de la Marina de Guerra y de la Sociedad Civil.

Art. 75.- El **CODOPESCA** mantendrá un servicio de inspectores de pesca y de acuicultura, los cuales deberán poseer la calificación profesional necesaria para el cumplimiento de sus funciones y disponer de los medios necesarios para su actuación y determinará mediante resolución, el perfil que deben poseer respectivamente, los inspectores de pesca y los inspectores de acuicultura.

Art. 76.- Los inspectores de pesca y los inspectores de acuicultura se ocuparán en particular de las siguientes funciones:

a) Recopilar semanalmente la información sobre las capturas de pesca y la producción de acuicultura en su zona de actuación y elaborar un informe semanal que será remitido al **CODOPESCA**;

b) Recibir las denuncias presentadas directamente por los pescadores y la Sociedad Civil o a través de sus asociaciones profesionales, relativas a las infracciones a la presente ley o a las disposiciones adoptadas para su desarrollo, verificar su certeza y comunicarlas inmediatamente al **CODOPESCA**;

c) Vigilar directamente el cumplimiento de la presente ley así como de las disposiciones adoptadas para su desarrollo, levantar acta de las infracciones cometidas y comunicarlas inmediatamente al **CODOPESCA**;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No
folio
del libro letra
de asientos de Leyes, Resolucio
Y Decretos votados por el Senado
consta de
hojas
escritas en máquinas
espacios interlineales
de
de las Oficinas del Ser

d) Comunicar al **CODOPESCA** cualquier otra información relevante en relación con el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley así como de las disposiciones adoptadas para su desarrollo y sus reglamentos;

e) Desempeñar cualesquiera otras funciones de vigilancia que le encomiende el **CODOPESCA**.

Párrafo: El **CODOPESCA** coordinará con las autoridades gubernativas y de la Marina de Guerra el auxilio de estas instituciones al ejercicio de las funciones de vigilancia y policía.

CAPÍTULO XXIV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 77: La violación de las disposiciones de la presente ley o de las disposiciones reglamentarias y administrativas adoptadas para su desarrollo constituirá una infracción. Las infracciones serán clasificadas como muy graves, graves o leves, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Art. 78.- Las infracciones que se contemplen en los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo tendrán las mismas sanciones previstas en la presente ley para cada categoría de las mismas.

Art. 79.- Las penas privativas de libertad contempladas en esta ley solamente podrán ser impuestas por la autoridad judicial competente y con arreglo a los procedimientos y garantías establecidos por las leyes de la República Dominicana.

INFRACCIONES MUY GRAVES

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No
folio
del libro letra
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
consta de
hojas escritas en máquinas y razón de
espacios interlineales
Santo Domingo
de las Oficinas del Se

Art. 80.- Constituyen infracciones muy graves las siguientes conductas:

a) Violar las prohibiciones relativas a la pesca, captura y recolección de especies protegidas, de acuerdo con lo previsto en el capítulo IV del título VIII de esta ley;

b) Importar o usar artes o instrumentos de pesca cuya importación haya sido expresamente prohibida por el **CODOPESCA**;

c) Usar chinchorros de arrastre o redes de arrastre en las zonas prohibidas, una vez entre en vigor la prohibición establecida en la presente ley;

d) Utilizar explosivos, substancias venenosas, substancias químicas u otros medios de pesca nocivos;

e) Cometer actos vandálicos que atenten gravemente contra la flora o la fauna acuática o realizar actuaciones que supongan un grave daño ecológico para las aguas, el medio marino o las zonas costeras;

f) Destruir, extraer y comercializar especies de corales vivos o muertos;

g) Cortar o destruir manglares, y zonas de praderas marinas, así como la flora y fauna asociadas;

h) Captura de langostas y lambí de tallas prohibidas y durante los períodos de veda sin una licencia que así lo especifique;

i) Violar las prohibiciones relativas a las vedas y tallas mínimas establecidas por el **CODOPESCA** o capturar ejemplares en gestación;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA [illegible] 2003
REGISTRADA AL No. [illegible]
folio [illegible] del libro leto [illegible]
[illegible] de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
consta de [illegible]
hojas escritas en máquinas y rubricadas de [illegible]
espacios intermedios.
D. [illegible] de [illegible]
[illegible] de las Oficinas del Secretario

j) No pagar los impuestos de importación y exportación, en cuyo caso se confiscará la mercancía. La importación y exportación sin los permisos correspondientes, en cuyo caso se confiscará la mercancía.

k) La realización de actividades pesqueras en aguas dominicanas por embarcaciones de matrícula extranjera, sin el debido permiso del **CODOPESCA**;

l) No cumplir con los convenios de contratos de co-manejo en la modalidad de Administración y Manejo en Fideicomiso;

m) Extracción de recursos no pesqueros sin autorización previa del **CODOPESCA**.

Art. 81.- Las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa de diez (10) sueldos mínimos a doscientos (200) sueldos mínimos del sector público y/o penas de prisión de dos (2) años a diez (10) años.

INFRACCIONES GRAVES

Art. 82.- Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Practicar la pesca industrial en la zona de pesca reservada o realizar actividades pesqueras en las zonas prohibidas en virtud de lo dispuesto en esta ley;

b) Pescar sin licencia o permiso de embarcación o realizar instalaciones de acuicultura sin la previa autorización del organismo competente;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

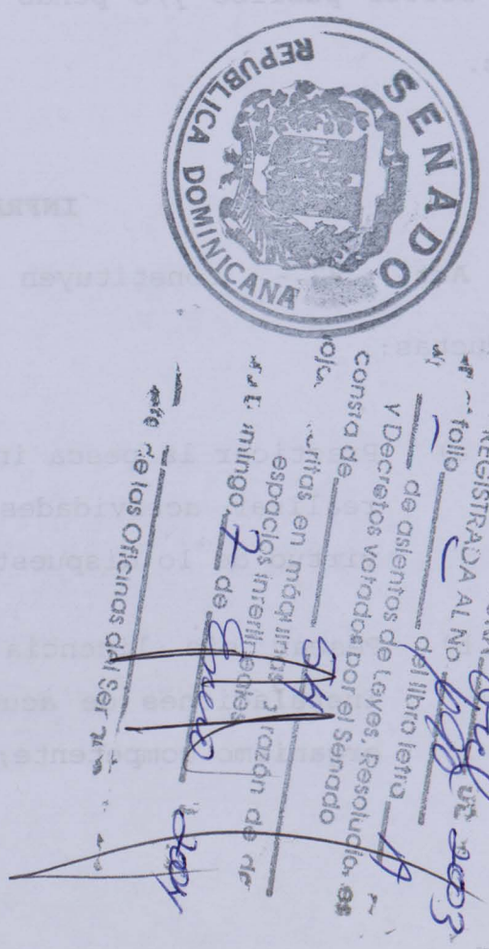

c) Utilizar palangres de más de 250 anzuelos, usar compresores para la pesca de buceo o realizar pesca submarina nocturna en la zona de pesca;

d) Utilizar redes de enmalle cuya luz de malla sea menor de 10cm y cuya longitud sea mayor de 75m, en las aguas de los lagos, lagunas, estanques y presas;

e) Utilizar artes de pesca que hubieran sido prohibidos por el **CODOPESCA**;

f) Distraer el producto de la pesca o transbordarlo a otras embarcaciones, sin autorización del **CODOPESCA**;

g) Trasvasar especies de un cuerpo de agua público a otro sin la previa autorización del **CODOPESCA**;

h) Obstaculizar el trabajo de los inspectores de pesca o de los inspectores de acuicultura, negarse a proporcionar la información requerida o proporcionar información falsa;

i) Destruir, robar o dañar embarcaciones pesqueras o artes o instrumentos de pesca pertenecientes a terceros, obras de infraestructura pesquera o instalaciones de acuicultura;

j) Captura, comercio o posesión de langostas de tallas prohibidas o durante los períodos de veda;

k) Captura de lambí sin una licencia que así lo especifique;

l) No cumplir con los convenios de contratos de co-manejo en la modalidad de Manejo Compartido.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. folio del libro letra
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Consta de hojas útiles en máquinas y ... espacios intermedios.
... de las Oficinas del Se...

Art. 83.- Las infracciones graves serán sancionadas con multas de diez (10) sueldos mínimos a setenta y cinco (75) sueldos mínimos del Sector Público y/o penas mínimas de diez (10) meses a dos (2) años.

INFRACCIONES LEVES

Art. 84.- Constituyen infracciones leves:

a) Cualquier otra violación de las disposiciones de la presente ley o de sus normas de aplicación, que no constituya una infracción muy grave o una infracción grave;

b) Captura o posesión de langostas sin una licencia que así lo especifique.

Art. 85.- Las infracciones leves serán sancionadas con multas de cinco (05) sueldos mínimos a treinta (30) sueldos mínimos del Sector Público y/o penas de prisión de tres (3) meses a un (1) año, o ambas penas a la vez.

Art. 86.- Por cada sueldo mínimo dejado de pagar, el infractor condenado pasará dieciocho (18) días en la cárcel.

REINCIDENCIA, SANCIONES ADICIONALES Y RESPONSABILIDADES

Art. 87.- En los casos de reincidencia se podrá imponer hasta el doble de la sanción establecida para cada tipo de infracción en los artículos precedentes.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

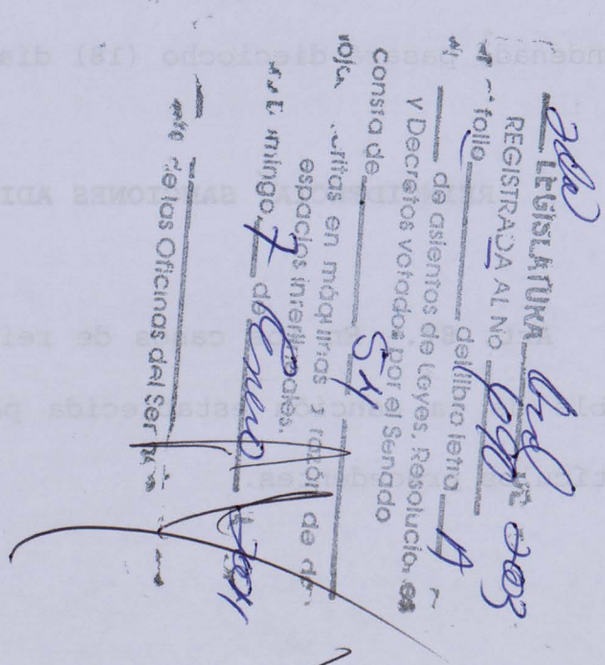

Art. 88.- En todos los casos de infracción, la autoridad competente decretará el decomiso de las capturas ilegales así como de las artes y medios de pesca prohibidos que estuvieran en posesión del infractor.

Art. 89.- En los casos de infracciones muy graves, así como en los casos de reincidencia, el **CODOPESCA** rescindirá la licencia de pesca, el permiso de embarcación o la autorización de acuicultura utilizadas.

Art. 90.- Quienes contravinieren las disposiciones anteriores y, en su caso, el capitán de la embarcación de pesca o el gerente de la instalación de acuicultura serán responsables de las infracciones cometidas, asumiendo las sanciones pecuniarias y penales que se les impongan. Dichas personas asumirán también la responsabilidad civil que se les pudiera exigir ante los tribunales de justicia, por los daños y perjuicios que, con el hecho punible, hubieran ocasionado.

Art. 91.- El propietario de la embarcación y, en su caso, el propietario de la instalación de acuicultura responderán conjunta y solidariamente con los anteriores de las sanciones pecuniarias impuestas y de la responsabilidad civil que pudiera derivarse.

Art. 92.- A las sanciones establecidas en la presente ley, no se les aplicará el artículo 463 del Código Penal.

INFRACCIONES COMETIDAS POR EMBARCACIONES EXTRANJERAS

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2da LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1
folio 1
del libro letra A
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
consta de 37
hojas escritas en máquinas
espacios interlineados.
Dado en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, a los 7 días del mes de Enero del año dos mil tres (2003).

Art. 93.- Las sanciones aplicables en los casos de infracciones cometidas en aguas de la República Dominicana por embarcaciones extranjeras serán las que se establecen en esta ley o en los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo en aplicación de la misma, con las salvedades siguientes:

a) Las sanciones aplicables a los buques extranjeros podrán incluir la incautación de las capturas, así como de las artes y medios de pesca, pero las embarcaciones y sus tripulantes serán liberados con prontitud, previa constitución de una fianza razonable u otra garantía, excepto los capitanes de las embarcaciones, a los que se aplicarán las sanciones determinadas en esta ley, de acuerdo a la o las violaciones cometidas;

b) En los casos de apresamiento o retención de buques extranjeros, el Estado Dominicano notificará con prontitud al Estado de pabellón, por los conductos apropiados, las medidas tomadas y cualesquiera sanciones impuestas subsiguientemente.

CAPÍTULO XXV

COMPETENCIA LEGISLATIVA Y REGLAMENTARIA

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 94.- El ejercicio de las competencias legislativas y reglamentarias para el desarrollo de esta ley corresponderá al Congreso Nacional y al Poder Ejecutivo, de acuerdo con los poderes de que cada uno de ellos dispone con arreglo a la Constitución de la República Dominicana.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO.
folio
del libro/letra
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados Por el Senado
consta de
hojas escritas en máquinas y rayadas de
espacios interlineales.
Santo Domingo, de
Secretaria de las Oficinas del Ser

Art. 95.- El **CODOPESCA** podrá adoptar mediante resolución las medidas necesarias para la ordenación de las actividades de fomento, explotación, conservación y comercialización de los recursos biológicos acuáticos, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y de las normas que la desarrollen.

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 96.- El **CODOPESCA** efectuará todas las tareas administrativas que conlleva la aplicación de esta ley y las disposiciones legislativas y reglamentarias adoptadas para su ejecución.

Art. 97.- El **CODOPESCA** vigilará por el cumplimiento de las disposiciones establecidas e impondrá las sanciones administrativas correspondientes en caso de infracción. También realizará cualesquiera otras acciones que resulten necesarias para la ejecución de esta ley y de las medidas reglamentarias que adopte.

CAPÍTULO XXVI

DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y DISPOSICIÓN DEROGATIVA

Art. 98.- La prohibición de utilizar chinchorros de arrastre y redes de arrastre en las desembocaduras de los cursos de agua, en los estuarios y en las bahías contempladas en la presente ley, se aplicará efectivamente tres meses después de la entrada en vigor de la presente ley. Durante el período transitorio, los pescadores que todavía

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. folio del libro tomo
de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados Por el Senado
consta de hojas escritas en máquinas a razón de
espacios interlineales.
Santo Domingo, de
de las Oficinas del Ser

utilicen dichas artes podrán solicitar del **CODOPESCA** su asistencia para el adiestramiento en el uso de otras artes de pesca alternativas.

Art. 99.- Se modifica el acápite a) del artículo 16 de la ley 3003, del 12 de julio de 1951, sobre Policía y Costas, el que a partir de la promulgación de esta ley, regirá del modo siguiente:

a) "Vigilar el litoral de su jurisdicción y denunciar inmediata y directamente, por la vía más rápida y apropiada a las autoridades correspondientes más próximas, cualquier anormalidad que observen en las costas o en las aguas territoriales, así como el tránsito de buques y aeronaves de nacionalidad extranjera".

Art. 100.- Se modifican los artículos 119, 149 y 192 de la ley No.64-00, del 18 de agosto del año 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARENA) para que en lo adelante digan:

"**Art.119.-** Las leyes sectoriales y/o especiales que regulen el dominio, la conservación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales deberán enmarcarse en lo establecido en la presente ley, excepto la pesca y acuicultura por tratarse de actividades de producción agropecuaria".

"**Art. 149.-** El Estado Dominicano regulará mediante ley especial la actividad pesquera de subsistencia, comercial e industrial, determinará los métodos y prácticas de pesca, la introducción, transplante, cultivo y cría, los lugares y las fechas, las especies que puedan capturarse, su tamaño, su

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. folio del libro letra
de asientos de Leyes, Resolución
Y Decretos votados por el Senado
Consta de hojas escritas en máquinas a razón de
espacios interlineales.
de las Oficinas del Ser

sexo y el número de ejemplares que sea permitido capturar. Estas actividades serán responsabilidad del Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (**CODOPESCA**) y la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales".

"**Art. 192.-** Las leyes sectoriales o especiales, decretos y demás disposiciones legales, relativas al medio ambiente y los recursos naturales, deberán enmarcarse dentro de los principios y disposiciones de la presente ley y se considerarán complementarias de la misma, excepto la pesca y la acuicultura por tratarse de actividades de producción agropecuaria".

Art. 101.- Quedan derogados los artículos 194 y 201 de la ley No.64-00, del 18 de agosto del año 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Art.102.- Se derogan el literal a) del decreto No.562-00, de fecha 23 de agosto del año 2000; el decreto No.224-01, de fecha 13 de febrero del año 2001 y el decreto No.1088-01, de fecha 3 de noviembre del año 2001.

Art. 103.- Se deroga el artículo 89 de la ley 3003, del 12 de julio de 1951.

Art. 104.- La presente ley deroga las siguientes leyes, decretos y reglamentos y cualquier disposición legal que le sea contraria:

- Ley 5914, del 22 de mayo de 1962, sobre Pesca;

- Ley 635, del 2 marzo de 1965, que modifica el apartado g), del artículo 45 de la ley de Pesca No.5914, de fecha 22 de mayo de 1962;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No
folio
de asientos del libro letra
y Decretos votados por el Senado
consta de
hojas en máquinas y razón
espacios interlineales.
Domingo
de las Oficinas del Ser

- Ley 565, del 1° de abril de 1970, que modifica el apartado c) del artículo 45 de la ley No.5914, del 22 de mayo del 1962;

- Ley 557, del 17 de septiembre de 1973, que modifica el artículo 22 de la ley 5914;

- Decreto 1345, del 31 de mayo de 1967, que dicta medidas con el propósito de evitar la extinción de determinadas Especies Marinas (langosta, cangrejos y carey);

- Decreto 1002, del 21 de febrero de 1967, que declara zona de crianza dentro de los límites de la provincia de La Romana, todo el paso del Catúan, hasta punta Aljibe, y de ésta hasta la isla Saona, comprendiendo la bahía de Catalina;

- Decreto 2515, de 1972, que prohíbe la captura de cangrejos hembras y de ostiones en el río Cumayasa;

- Decreto 2714, del 2 de octubre de 1972, que deroga el decreto 2163, del 14 de abril de 1972;

- Decreto 2731, de 1972, que prohíbe por el término de 3 años la captura de lambíes en todo el territorio nacional;

- Decreto 3399, del 21 de abril de 1973, que prohíbe hasta el 31 de diciembre del presente año la pesca de tilapia en Laguna Redonda;

- Decreto 3546, del 12 de junio de 1973, que prohíbe la captura de camarones en todo el territorio nacional durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo de cada año;

- Decreto 1867, del 6 de abril de 1976, que prohíbe la captura de cangrejos dentro de los límites jurisdiccionales de las provincias de Barahona y Montecristi;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

2da LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. folio
de asientos del libro letra
Y Decretos votados por el Senado
Consta de
hojas, escritas en máquinas y rayadas en ambos
espacios interlineados.
Santiago de
de las Oficinas del

- Decreto 976, del 29 de junio de 1979, que establece un período de veda para la captura de cangrejos y deroga el decreto 2945, del 29 de noviembre del 1972;

- Decreto 1823, del 23 de febrero de 1984, que regula la importación de especies acuáticas vivas;

- Decreto 1824, del 23 de febrero de 1984, que crea e integra una Comisión encargada de realizar un estudio tendente a establecer reglamentaciones que permitan desarrollo de acuicultura y pesca;

- Decreto 2099, del 4 de julio de 1984, que prohíbe la pesca en desove de las especies pertenecientes a la familia Serrenida (meros);

- Decreto 311, de 1986, que regula la importación de especies acuáticas vivas y modifica el decreto 1823 de 1983;

- Decreto 312, de 1986, que deroga el decreto 3398, del 25 de abril de 1973, que a su vez derogó el decreto 2713, de 1972, que había derogado los decretos 631 y 660 de 1971 y que prohíbe (el 312) la captura de 3 especies de lambí;

- Decreto 313, de 1986, que deroga el decreto 1439, del 6 de noviembre de 1975 y prohíbe durante todo el año la comercialización de especies marinas que causan ciguatera;

- Decreto 315, de 1986, que establece veda para captura de hicoteas con ciertas tallas;

- Decreto 316, de 1986, que establece veda para tres especies de langosta y prohíbe la captura de langosta con dimensiones menores a las especificadas;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

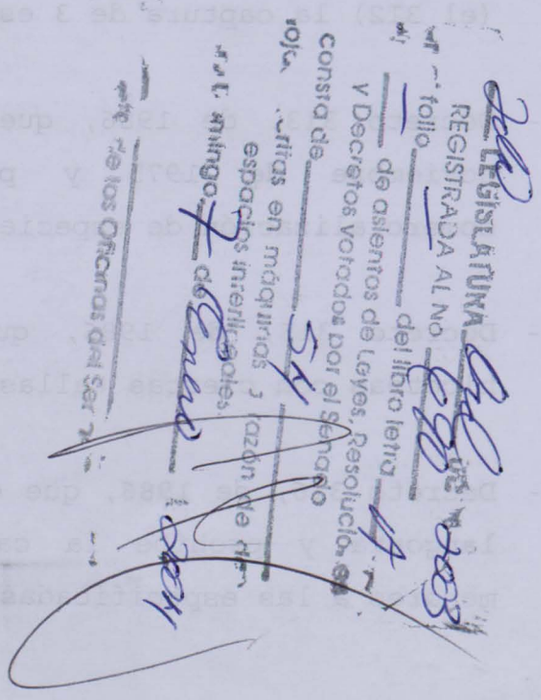

- Decreto 317, de 1986, que establece la veda para captura de 3 especies de cangrejos y prohíbe la captura de esas especies que no reúnan cierta talla;

- Decreto 320, de 1986, que dota de la facultad de regulación para la captura y comercialización de peces o invertebrados acuáticos con fines ornamentales o industriales al Departamento de Recursos Pesqueros;

- Decreto 289, de 1987, que pone bajo protección de la Marina de Guerra, aguas marinas costeras, vías, lagunas, manglares y bancos coralinos para garantizar supervivencia del manatí, del mero y el cocodrilo;

.../

- Decreto 302-87, de 1987, que prohíbe el empleo de ciertas artes de pesca que pongan en peligro peces juveniles y establece un régimen de publicidad de resoluciones;

- Decreto 303-87, de 1987, que protege los manglares;

- Decreto 343-87, de 1987, que prohíbe el uso de chinchorros de arrastre y redes de ahorque de multifilamento en la parte occidental de la Bahía de Samaná;

- Decreto 317-89, del 21 de agosto de 1989, que prohíbe terminantemente por un período de dos (2) años la captura, muerte, recolección de huevos y comercialización de las especies de tortugas marinas de las familias Chelonidae y Dermochelydae y sus derivados;

- Decreto 334, de 1989, que prohíbe el uso de chinchorro, tramayos y redes de ahorques en las zonas estuarinas del país;

- Decreto 354, de 1989, que prohíbe la exportación de cangrejos, sean comestibles u ornamentales por un período de dos (2) años;

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA ... 2003
REGISTRADA AL No 690
folio — del libro letra ...
— de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
consta de 54
rojas escritas en máquinas y razón de dos
espacios interlineales.
Domingo 7 de Enero 2004
... de las Oficinas del Ser...

- Decreto 1728, del 4 de marzo de 1976, que regulan la extracción de corales en las aguas jurisdiccionales de la República Dominicana;

- Decreto 318, de 1986, que prohíbe la extracción de 11 especies de corales;

- Decreto 531-90, de 1990, que prohíbe el corte, la mutilación y destrucción por cualquier método de los manglares costeros y estuarinos de la República;

- Resolución 122/87, de 1987, que dispone el uso de malla estirada de ojo de 3cm para las atarrayas;
- Resolución 68, de 1996, que establece la veda por cinco (5) años para 3 especies de cangrejos y la jaiba de río.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (07) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

JESÚS ANTONIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ,
Presidente.

MELANIA SALVADOR DE JIMÉNEZ,
Secretaria

SUCRE ANTONIO MUÑOZ ACOSTA,
Secretario.

re

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

2da LEGISLATURA [illegible] 2004
REGISTRADA AL No. [illegible]
folio [illegible] del libro letra [illegible]
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
consta de [illegible]
hojas escritas en máquinas y razón de [illegible]
espacios interlineales.
[illegible] de [illegible]

de las Oficinas del Se[illegible]

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

6 de febrero del 2004.

Lic. José del Castillo Saviñón,
Consultor Jurídico del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido señor:

Tenemos a bien comunicarle haber recibido del Senado mediante oficio No.00040, del 8 de enero del 2004, el expediente correspondiente al proyecto de ley que crea el Consejo Dominicano de Pesca (CODOPESCA).

En el proyecto, en la página 4, párrafo correspondiente al primer vista la fecha de la ley No.3342 dice: **19** de julio, debería decir: **13** de julio; en la página 11, último párrafo (gramatical) del artículo 7, cuarta línea, dice: **"funcionario** de la institución", debería decir: **"funcionamiento** de la institución" (ver el informe); en la página cincuenta, segunda línea, dice: **Instituto,** debería decir: **Consejo,** para que las siglas sea **CODOPESCA,** y en la página 51, párrafo cinco, dice: "decreto **5115,** debería decir: decreto **2515** (ver decretos anexos) .

Adjunto, le remitimos el expediente para los fines correspondientes.

Atentamente,

Romena Cedano R.
Dra. Romena Cedano Rodríguez,
Oficial Mayor.

RC/rr.

Correcto; debe corregirse.

Conocido y devuelto el 6/2/2004

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Atención Romena Cedano
FAX 532-7012

DECRETO NO. 2515

Que prohibe, con carácter permanente la captura, pesca, apresamiento, matanza y comercialización de la hembra del cangrejo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2515

CONSIDERANDO que la intensa explotación que se viene realizando del cangrejo en el país, obliga a la adopción de medidas efectivas, con carácter permanente, para evitar la desaparición de dicha especie;

CONSIDERANDO que asimismo de no adoptarse de inmediato adecuadas providencias de protección frente a la captura indiscriminada de ostiones, que según las informaciones recibidas, se realiza en la ría de Cumayasa, la citada especie podría desaparecer de allí en menoscabo de la fauna nacional;

CONSIDERANDO que el Departamento de Caza y Pesca de la Secretaría de Estado de Agricultura, que debe velar por la protección de la fauna nacional, al comprobar debidamente las anotadas circunstancias, ha solicitado que se adopten medidas oportunas para conjurar esas situaciones;

VISTO el artículo 7 de la Ley de Pesca No. 5914, de fecha 22 de mayo de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO.

Art. 1.- Queda prohibida, con carácter permanente, la captura, pesca, apresamiento, matanza y comercialización de la hembra del cangrejo.

Art. 2.- Se prohibe, por el término de tres años, a partir de la publicación del presente Decreto, la captura de ostiones en la ría de Cumayasa, ubicada entre las provincias de La Romana y San Pedro de Macorís.

Art. 3.- Toda violación a las disposiciones contenidas en el presente decreto, serán sancionadas con las penas establecidas en el artículo 47 de la Ley de Pesca No. 5914, de fecha 22 de mayo de 1962.

Art. 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura, para los fines correspondientes.

Art. 5.- Se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1813, de fecha 9 de diciembre de 1971.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 109° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER